



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA DE LOS ÁNGELES, REYES MENDOZA



ASESOR : LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA

MÉXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2003





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PAGINACION

DISCONTINUA

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

A ella, como muestra de mi eterno agradecimiento por el amor que siempre me otorgó; por desempeñar en forma excelente una de las labores más importantes entre las mujeres, el ser madre.

A ambos, agradezco su esfuerzo y apoyo, dado que con ellos, así como con su ejemplo y consejo, he logrado una de las metas más importantes de mi vida.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANAS

Por contribuir con su esfuerzo y cariño para la realización de este fin, así como por aceptarme con mis virtudes y defectos.

A MI ABUELITA Y A MIS TÍOS

En especial a mi tía Sofía, por el gran apoyo que me dio para que yo pudiera salir adelante con mis estudios, y sobre todo por la confianza que tuvieron en mí, dado que con ella, así como con sus consejos he logrado una de las metas más importantes de mi vida.

A mi abuelita Josefina y a mis demás tíos por confiar en mí, y en mi capacidad para poder lograr este fin.

A CARLOS

Por su compañía, apoyo y paciencia que me ha brindado para poder lograr este fin, y sobre todo por el gran amor que ha demostrado tenerme.

A MIS PROFESORES Y LA A INSTITUCIÓN

A mis profesores y a la institución, por todos los conocimientos que me transmitieron, que son para mí de gran valía, puesto que con ellos, me han proporcionado la herramienta necesaria para subsistir en la vida.

A LA LICENCIA SUSANA

Por darme la oportunidad de colaborar con ella y por su calidad humana, reconocida por todas las personas. Por sus reflexiones sabias e indispensables para el ejercicio de mi profesión.

.

INDICE

INTRODUCCIÓN	IX
PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LOGRAR EL CUMPLIMIEN	
Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO	1
1.1. La homine libero exhibendo y la intercessio en Roma	
1.2. Antecedentes del Juicio de Amparo en Inglaterra	5
1.2.1. El Common Law.	6
1.2.2 El Writ of Habeas Corpus.	
1.3. La auto-limitación y los derechos humanos en Francia	12
1.4. El recurso de "obedézcase pero no se cumpla" y el recurso de fuerza de	
época colonial como antecedentes del Juicio de Amparo	
1.5. Leyes Constitucionales.	
1.5.1. La Constitución de Apatzingán de 1814	
1.5.2. La Constitución de 1824.	
1.5.3. La Constitución de 1836.	
1.5.4. La Constitución de Yucatán de 1840.	
1.6. Los Proyectos de Reforma de 1842 y las Bases Orgánica de 1843	
	28
1.8. Leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de los años de 1861, 18	
y 1882	
1.9. La Constitución de 1917.	
1.10. Las Leyes de Amparo.	
1.10.1. Ley de Amparo de 1919.	
1.10.2. Ley de Amparo de 1936.	
CAPITULO 2	
GENERALIDADES Y PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO	44
2.1. Conceptos de Amparo.	
2.2. Generalidades del Amparo	
2.2.1. Fuentes del Amparo	
2.2.2. Principios constitucionales que rigen al Amparo	
2.3. Reglas generales del Juicio de Amparo.	
2.4. El Juicio de Amparo Indirecto	

		VII
2.4.1.	Procedencia del Amparo Indirecto	94
2.4.2.	Caracteristicas del Amparo Indirecto	96
2.4.3.	Normas constitucionales que rigen al Amparo Indirecto	97
2.4.4.	Substanciación del Amparo Indirecto	99
2.4.4.		100
2.4.4.	.2. Auto inicial.	107
2.4.4.		
2.4.4.		
2.4.4.	5 Audiencia incidental	115
2.4.4.	.5 Audiencia incidental	116
2.4.4.		118
2.4.4		120
	Juicio de Amparo Directo.	
2.5.1.	Procedencia del Amparo Directo.	
2.5.2.	Características del Amparo Directo.	
2.5.3.	Normas constitucionales que rigen al Amparo Directo.	128
2.5.4.	Substanciación del Amparo Directo	
2.5.4		
2.5.4		
2.5.4		
2.5.4	,	
2.5.4		
2.5.4		
	os de sentencias pronunciadas en los juicios de Amparo	
2.6.1.	Sentencias declarativas	
2.6.1.		
2.6.1		
	Sentencias estimatorias	
2.6.2		
2.7. Cu	mplimiento y ejecución de las sentencias de Amparo	147
	jetos vinculados al acatamiento de las sentencias que conceden el	450
Amparo		
	palidades que persigue el cumplimiento de las sentencias de Amparo	
	Formas de incumplimiento de las sentencias de Amparo	
	03	
	DIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LOGRAR EL CUMPLIMIE	
	CION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	
	ocedimiento de ejecución para el cumplimiento de las sentencias de	
	inejecución de las sentencias	
	idente de inejecución de sentencia	
3.3.1.		
3.3.2.	Procedimiento del incidente de inejecución de sentencia	219
	ncipales problemas que se presentan en la práctica, durante el	
procedim	iento de ejecución que retresen el cumplimiento de las sentencias	224

3.4.1. Problemas atribuibles a los Jueces de Distrito	224
3.4.2. Problemas atribuibles a las autoridades responsable	s226
3.4.3. Problemas de carácter legal	
3.5. Propuestas de Medidas y Procedimiento que deben reali	
de Amparo al pronunciar su sentencia protectora	
3.5.1. Medidas	
3.5.2. Procedimiento.	
3.6. Aspectos que deben vigilar los Tribunales de Amparo pa	ra el cumplimiento
de su ejecutoria	
3.7. Principales obligaciones de los Tribunales de Amparo du	rante el
procedimiento de ejecución	
3.7.1. Durante los requerimientos	
3.7.2. Durante el trámite del incidente de inejecución	
3.8. Sentido de la resolución y sus efectos	
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFIA	
Berthertur ter tr	

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis, nos abocaremos al análisis del cumplimiento y ejecución de las sentencias de Amparo, siendo necesario para su estudio el desarrollo de tres capítulos específicos, a los cuales se les denomina: antecedentes históricos del Juicio Amparo; generalidades y procedimiento del Juicio de Amparo; así como, procedimiento que debe seguirse para lograr el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

Ahora bien, es importante establecer en primer término que, en el juicio de amparo al emitir el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito una sentencia estimatoria para el quejoso, ésta va a acarrear como consecuencia, que dicho fallo cause ejecutoria, y toda resolución que causa tal carácter establece una verdad; y la verdad es que en el caso, la ley o el acto reclamado, violaron una garantía individual del quejoso, invadieron la esfera de una autoridad federal o vulneraron o restringieron la soberanía de uno de los Estados de la Federación; y toda vez que el efecto de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, es sólo el restituir a favor del quejoso las cosas al estado que guardaban al momento de cometerse la violación, es fundamental que la autoridad responsable, dé cumplimiento y ejecución a dicha resolución para poder lograr la eficacia del Juicio de Amparo.

En atención a lo anterior, al dictar el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito una sentencia, en la que se conceda al quejoso el amparo y protección de la justicia federal; éste deberá notificarla mediante oficio a las autoridades responsables a fin de que den cumplimiento y ejecución a la resolución emitida

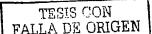
dentro de un Juicio de Amparo en específico, para así cumplir los efectos respectivos de las sentencias de Amparo.

Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 104 a 113, del libro primero, título primero, capítulo XII denominado "De la ejecución de las sentencias", de la Ley de Amparo, que encuentra relación con lo establecido con los artículos 103 y 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero, toda vez que lo anterior no se hace de una manera eficaz, sería pertinente la creación de nuevas sanciones que deban imponerse a las autoridades responsables, para que den el debido cumplimiento y ejecución a las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, ello para que por ningún motivo dichas resoluciones queden paralizadas, sino por el contrario, lograr un eficaz cumplimiento de los fallos protectores, de tal forma que se establezca un compromiso inevitable en donde deban asumir la responsabilidad los Tribunales de Amparo y las autoridades responsables obligadas a ello.

Por lo que, la tarea fundamental de este trabajo, es establecer primeramente los parámetros dentro de los cuales las autoridades responsables deban dar cumplimiento y ejecución a las sentencias de amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, para posteriormente establecer el procedimiento a seguir para lograr el eficaz cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido y desarrollo del tema, nos ubicamos en primer lugar dentro de sus orígenes, es decir, atenderemos primeramente a los antecedentes que dieron lugar al Juicio de Amparo y por ende a la ejecución de la sentencia pronunciada en el mismo, para posteriormente aterrizar en lo que actualmente nos rige, estableciendo las generalidades y el procedimiento que debe seguirse durante todo el Juicio de Amparo, para finalmente analizar el procedimiento mediante el cual deba darse cumplimiento y ejecución a las sentencias de Amparo, y de esta forma establecer cuales son los problemas que no



permiten dar el debido cumplimiento y ejecución, y en su caso cuales serían las posibles sanciones que deban imponerse a cada una de las autoridades a fin de que se logre la eficacia del Juicio de Amparo.

Por ello, las posibles soluciones al problema planteado, serían la imposición de sanciones severas a cada una de las autoridades que incumplan, las cuales se harían valer a través de un procedimiento planteado ante el mismo órgano jurisdiccional que conoció del asunto, agotando todos los medios legales respectivos para poder dar cumplimiento a la sentencia, aún los establecidos en el artículo 111 de la Ley de Amparo, para posteriormente ante esta omisión de cumplimiento, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta a su vez y en atención a sus consideraciones, según lo estime pertinente, consigne a las responsables ante el Juez de Distrito competente, a fin de que por medio de éste, las omisas sean sancionadas y obligadas a cumplimentar la sentencia de Amparo, y además removidas de su cargo a la brevedad posible.

De esta forma, entre las sanciones a imponer, deben de considerarse la imposición de multas de acuerdo al caso e importancia de cada problema, la separación del cargo, y sobre todo deben de establecerse los parámetros que debe considerar el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito para determinar que no se ha cumplido su resolución y, que ante esta falta de cumplimiento, sea él mismo quien deba conocer del incidente respectivo y, que posteriormente ante la omisión de esta última, y después de agotados todos los medios legales pertinentes, aún los establecidos en el artículo 111 de la ley de la materia, se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea ella entonces, quien remita a las autoridades omisas, ante el Juez de Distrito competente, a fin de que se obligue a las mismas a dar cumplimiento y sean sancionadas por dicha omisión, logrando con ello que no se deje paralizado el Juicio de Amparo y se cumplan los efectos del mismo.

Mas sin embargo, para ello, debe atenderse a lo establecido en el libro primero, título primero, capítulo XII denominado "De la ejecución de las sentencias", de la Ley de Amparo, a fin de que se hagan las modificaciones respectivas a las sanciones ya establecidas y se establezca dentro del mismo el procedimiento mediante el cual se deba dar cumplimiento y ejecución a las sentencias de amparo, ante la falta de cumplimiento de las autoridades responsables.

PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE ÁMPARO.

CAPITULO 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

La importancia de este capítulo radica en establecer cuales son los antecedentes que dieron origen al actual Juicio de Amparo, por lo que nos debemos ubicar primeramente dentro de la época romana, a fin de seguir un orden cronológico y llegar hasta el antecedente que dio origen a la actual Ley de Amparo, esto con el fin de poder establecer cual es el momento en que aparece el Juicio de Amparo en México, y sobre todo empaparnos de la historia del mismo.

1.1. La homine libero exhibendo y la intercessio en Roma.

Para entrar al análisis de los antecedentes del Juicio de Amparo en Roma, es pertinente establecer que los principales interdictos que le dieron origen al mismo, fueron la homine libero exhibendo y la intercessio romana; por lo que en el presente apartado nos abocaremos especialmente al estudio de los mismos.

En primer término, y respecto del interdicto de la homine libero exhibendo, diremos que esta figura romana, tenía como finalidad defender la libertad de los hombres libres, los cuales eran aprisionados por los grandes patricios en sus cárceles particulares.

El interdicto homine libero exhibendo, se podía llevar a cabo cuando un hombre que había sido declarado libre, era aprisionado por un patricio en su cárcel particular, de una manera arbitraria; caso en el cual el hombre libre por sí o por

interpósita persona, podía comparecer ante el pretor a fin de que éste, dictara un interdicto en el cual obligara a la persona que lo tenía preso a presentarlo ante él, quedando bajo la jurisdicción del pretor, hasta que éste resolviera sobre la misma justicia o injusticia del caso, culminando la resolución en favor del hombre libre.

Al respecto el jurista Sebastián Estrella Méndez, en su libro La Filosofía del Juicio de Amparo, nos dice que el interdicto de homine libero exhibendo era una: "... figura romana, cuya acción se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado, dicha acción se tramitaba incidentalmente del negocio principal, era únicamente para proteger provisionalmente la libertad del individuo mientras se dictaba la sentencia en el juicio principal".

Por su parte el tratadista Raúl Chávez Castillo, en su libro Juicio de Amparo manifiesta que la homine libero exhibendo es un interdicto que: "... como causa principal defendía la libertad y consistía en que ninguna persona podía retener hombre libres; concluyendo con una resolución que se daba a favor del hombre libre cuando otra persona particular realizaba una coacción sobre aquel, resolución que pronunciaba el pretor."²

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento del citado interdicto, Alonso Noriega Cantú, en su libro Lecciones de Amparo, nos dice que: "... era sumarísimo y tenía como finalidad restituir en el goce de sus derechos al preso y tenía tal eficacia, que el proceso no se debía prolongar, ni aún con motivo de la averiguación del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque desde el momento en que era protegida la libertad del solicitante del interdicto, la averiguación, respecto del procedimiento criminal que pudiera existir, se seguía por cuerda separada conforme a la Ley Favia."

³ NORIEGA CANTU, Alonso, <u>Lecciones del Juicio de Amparo</u>, Tomo I, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 60.



ESTRELLA MENDEZ, Sebastián, <u>La Filosofía del Juicio de Amparo</u>, Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 9.
 CHAVEZ CASTILLO, Raúl. <u>Juicio de Amparo</u>, Editorial Harla, México, pág. 12.

De lo anterior, se desprende que dicho interdicto, se basaba en un procedimiento similar al del Juicio Amparo, puesto que la homine libero exhibendo tenía como finalidad restituir en el goce de sus derechos al preso, con tal eficacia que el procedimiento no debía prolongarse, ni aún con motivo de la averiguación del delito, pues desde el momento en que era protegida la libertad de aquél que solicitaba el interdicto, dicha averiguación se seguía por cuerda separada, asimismo tenía como causa final resguardar la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que pudiera ser objeto por parte de las autoridades del Estado; y el actual Juicio de Amparo tiene como finalidad restituir las cosas al estado en el que se encontraban al momento de cometerse la violación, otorgando en su caso una suspensión provisional la cual se lleva también por cuerda separada.

A pesar de lo anterior, diversos autores opinan que el referido interdicto no puede considerarse un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo, puesto que, como se puede advertir claramente, éste procedía en contra de actos de un particular, promovido por otro particular, relativos a la libertad, de naturaleza eminentemente civil, sin que por esto pueda entenderse que implícitamente podría intentarse en contra de actos de una autoridad, pero tampoco se encuentra un señalamiento en donde se expresa que dicha figura no podía proceder contra actos de autoridad, por lo que surge la duda sobre su procedencia o improcedencia en este último caso.

Por otro lado, en lo que concierne a la intercessio, este interdicto era definido como la facultad de vetar una decisión adoptada por un colega o magistrado inferior, que corresponde a ciertos magistrados colegiados de la época republicana, es decir, era el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, cuyo poder radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad.

De igual modo, la *intercessio* era definida como el procedimiento mediante el cual las personas se protegían frente a las arbitrariedades del poder público, así

mismo era considerado como un acto en cuya virtud una persona se obliga por otra con respecto a un tercero sin interés personal Directo, a hacerse fiador o garantizar una deuda por cualquiera de los medios hábiles en derecho como lo son: la prenda, hipoteca, garantía personal, satisdatio, en otros.

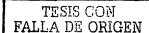
En la intercessio romana, para la substanciación de dicho procedimiento, existían los mismos presupuestos procesales que en el actual Juicio de Amparo; en el debía existir facilidad para promover la queja, una parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer el juicio, así como los casos de improcedencia, anulación de acto reclamado, los efectos de la procedencia y una figura similar a la suplencia de la deficiencia de la queja.

Asimismo, el interdicto en comento carecía de eficacia anulatoria del acto o de las decisiones atacadas, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución y la producción de sus efectos, sin proteger, por otra parte, un orden normativo superior, ó un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el derecho romano desconocía la jerarquía o gradación de leyes.

De lo antes mencionado se desprende que la *intercessio*, era el medio de protección que utilizaban los ciudadanos frente al poder público, en sí, era utilizada como un arma definitiva a efecto de proteger a los particulares víctimas de medidas arbitrarias.

En síntesis, el interdicto de la intercesión tribunicia, era considerada como la salvaguarda de la libertad romana, por lo que en tal virtud constituía, tanto un deber como un derecho, a tal punto que no era permitido a un tribuno pasar la noche fuera de Roma.

En relación a lo anterior y a fin de dar un mejor sustento a lo antes mencionado, se considera oportuno transcribir la siguiente definición dada al respecto por el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, quien nos dice que: "la intercession se



significó como un recurso de motivación y finalidad políticas, pues no habiendo tenido efectividad invalidatoria de los actos o decisiones impugnadas, su interposición traía como consecuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades, de las que tales actos o decisiones hubieran emanado, para obtener de parte de ellas la revocación consiguiente, valiéndose, sobre todo, de los plebiscitos, merced a los que dichos funcionarios lograron conquistar manifiesta hegemonía."

Por otro lado, el interdicto de la intercessio es considerado por diversos autores como un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo, puesto que, como se puede advertir claramente, éste era un procedimiento protector de la persona frente a las autoridades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura, e igualmente, la suplencia en la deficiencia de la queja; presupuestos procesales con los cuales cuenta el actual Juicio de Amparo para su substanciación y desarrollo de su procedimiento.

1.2. Antecedentes del Juicio de Amparo en Inglaterra.

En lo referente a los antecedentes del Juicio de Amparo en Inglaterra, diremos en primer término que el derecho inglés se caracterizó por ser amante y defensor de la libertad de la comunidad en general. Este derecho inglés se originó en las costumbres de los anglosajones llegados al inicio de la edad media y los normandos que conquistaron Inglaterra en 1066. Los conflictos de poder del monarca con la nobleza feudal primero, y más tarde con el Parlamento, produjeron documentos legales básicos que han tenido una tremenda influencia en todo el mundo de habla inglesa. Los más famosos son la Carta Magna, firmada en 1215, y la Declaración de Derechos de 1689.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 36º edición, Editorial Portúa, México, 1999, pág. 42.

En relación a la substanciación de los casos civiles, estos se ventilaban ante los tribunales de los condados y en el Tribunal Supremo, y los casos criminales en los tribunales de magistrados y en el Tribunal de la Corona; asimismo, existen tribunales especiales familiares y juveniles.

Dentro del derecho inglés encontramos como antecedentes del Juicio de Amparo al Common Law o derecho común y al Writ of Habeas Corpus, de los cuales se hablará en los siguientes puntos.

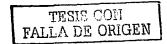
1.2.1. El Common Law.

El Common Law o derecho común, es un término usado para referirse al grupo de normas y reglas de carácter jurídico no escritas, pero sancionadas por la costumbre o la jurisprudencia, que son fundamento ineludible del derecho de los países anglosajones.

Al respecto el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, define al Common Law de la siguiente manera: "... el common law,... fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos." Por otro lado señala que: "el common law o derecho común en Inglaterra, 'se formó y desenvolvió sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad'...".

El nombre del *Common Law* deriva de la concepción del derecho medieval inglés que, al ser administrado por los tribunales del reino, reflejaba las costumbres comunes en él imperantes o vigentes. Este sistema legal rige en Inglaterra y en todos los países que, como Canadá o Estados Unidos, fueron colonias británicas.

6 Idem.



⁵ Ibidem, pág. 59.

En lo concerniente al sistema legal, el principio en el que se basa el Common Law es el referente a que los casos se deben resolver tomando como referencia las sentencias judiciales previas, en vez de someterse en exclusiva a las leyes escritas realizadas por los cuerpos legislativos. Este principio es el que distingue a dicho interdicto del sistema del derecho continental europeo y del resto de los países; ya que mientras en el ámbito jurídico continental, los jueces resuelven los casos fundamentando sus sentencias en preceptos legales fijados con antelación, en el Common Law, los jueces se centran más en los hechos del caso concreto, para llegar a un resultado justo y equitativo para los litigantes.

Cuando se reúne un número de sentencias judiciales sobre una serie concreta de respuestas semejantes, se extraen reglas generales o precedentes, que se convierten en guías orientativas para cuando los jueces tengan que resolver casos análogos en el futuro. Sin embargo, los casos posteriores pueden contener distintos hechos y consideraciones, derivados por ejemplo, de cambios sociales o de diferentes condiciones tecnológicas. Un juez del *Common Law* es por tanto libre para desmarcarse o disentir de la doctrina establecida por el precedente, y disponer una nueva regla para la decisión, que a su vez se convertirá en un nuevo precedente si es aceptada y usada por otros jueces. De esta manera el *Common Law* mantiene una continua dinámica de cambio.

En todos los sistemas del Common Law se perfila una estructura piramidal de tribunales para definir y clarificar la ley. En la base de la pirámide se halla el trial court (tribunal de primera instancia). En los procesos criminales, junto al juez, también participa un jurado: el juez decide e instruye a sus componentes sobre la ley y son estos los que deciden sobre las cuestiones de hecho; excepto para los casos de difamación, enjuiciamiento malicioso y detención ilegal, que son resueltos por un jurado; en las acciones civiles sólo decide el juez, tanto en lo que atañe a las cuestiones jurídicas como a las fácticas.

Por encima de los tribunales de primera instancia se encuentran los tribunales de apelación, compuestos en exclusiva por jueces responsables de dirimir las controversias. Estas discusiones se centran en averiguar si los tribunales de primera instancia han aplicado los principios legales correctos y si han extraído las conclusiones adecuadas de los datos de hecho probados en los casos civiles. Las interpretaciones de la ley hecha por los tribunales de apelación se constituyen en precedentes que informarán las resoluciones de casos futuros. Hay que tener en cuenta que la importancia de un precedente para cualquier tribunal depende de la posición del mismo tribunal en la estructura jerarquizada ya descrita. Por ejemplo, un precedente establecido por un tribunal de apelación tiene una fuerza jurídica mayor para los tribunales de primera instancia, que para el resto de los otros tribunales de apelación.

Por su parte el Common Law ha sido conocido como derecho no escrito porque no está recogido en una sola fuente. Sólo circularon de forma ocasional, entre el siglo XII y el XVI, compilaciones de las decisiones judiciales de las que deriva el Common Law. A principios del siglo XVII, personas privadas publicaron compilaciones legales de estas sentencias. Estas colecciones tempranas fueron complementadas por algunos, aunque infrecuentes, tratados académicos, que resumían importantes partes del Common Law, como el de Sir Edward Coke (publicado en 1628) y el de Sir William Blackstone (publicado entre 1765 y 1769). Como las compilaciones mejoraron y aumentaron, la influencia de los autores de tales estudios disminuyó. En el siglo XIX los propios tribunales tomaron la responsabilidad de revisar las publicaciones de las sentencias, tanto en Inglaterra como en Estados Unidos. Desde entonces, se publican sobre todo las decisiones de los tribunales de apelación y sólo con carácter excepcional, las de los tribunales de primera instancia.

El Common Law en Inglaterra se distingue de otros derechos judiciales dotados de sistemas de tribunales paralelos. En la edad media, los tribunales del Common Law eran laicos, frente a los tribunales eclesiásticos de la Iglesia católica;

este interdicto no abordaba el derecho mercantil, que correspondía a los mercantile courts, ni el derecho marítimo, competencia del admiralty court. El sistema más importante, por sus paralelismos y semejanzas con el Common Law, era la jurisdicción llamada de equidad. La solución de equidad se originaba en el temprano derecho inglés cuando los súbditos se presentaban ante el monarca para pedir justicia. Más tarde, esas reclamaciones fueron delegadas al lord chancellor y posteriormente a una corte que se llamó tribunal de la cancillería. El sistema de equidad generó un cuerpo especial de reglas con un valor superior al de las establecidas por otros tribunales legales del reino. Al principio, los tribunales del Common Law estaban más vinculados por los precedentes que los tribunales de equidad, que proveían remedios basados en nociones de justicia, a unos litigantes que rechazaban sus soluciones más técnicas.

Hacia el final de la edad media, el Common Law y el sistema de equidad formaban la parte más importante y amplia del derecho inglés. El interdicto del Common Law fue evolucionando hacia un menor formalismo y, la jurisdicción de equidad acumuló sus precedentes específicos, de tal forma que éstas dos visiones de derecho judicial fueron acercándose y creciendo juntas. Al fin, en la Ley de la Judicatura de 1873, se abolió la distinción entre Common Law y jurisdicción de equidad en Inglaterra. La última consecuencia del crecimiento y posterior absorción de la jurisdicción de equidad por parte del Common Law fue el gradual aumento de competencias de los tribunales formales.

Desde la Revolución Industrial, como respuesta a la complejidad creciente de la ley y la necesidad de mayor claridad y accesibilidad, el parlamento británico se instauró como la principal fuente de las nuevas leyes, modificando o añadiendo normas al cuerpo del derecho judicial. En la actualidad las leyes del parlamento han llegado a abarcar la mayoría de las relaciones jurídicas en general. A pesar de ello, el Common Law continúa teniendo importancia para interpretar las normas que son muchas veces reformulaciones de las reglas y principios del Common Law primitivo.

Del Common Law se originó la Charta Magna, la cual tenía como finalidad el proteger las garantías prometidas a la iglesia, a los barones y a la comunidad. El precepto más importante de este documento es el marcado con el número 46 el cual constituye un antecedente de los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que esta disposición contenía una verdadera garantía de libertad, puesto que establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio, debido a que el Common Law estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. Con la Charta Magna se otorgaba la garantía de audiencia por la que pudiera ser oída en defensa, y asegurada la legalidad del tribunal en proceso.

En conclusión el Common Law y la Charta Magna constituyen el antecedente que dio lugar a la garantía de legalidad, de audiencia de los funcionarios o cuerpos judiciales, así como un precedente de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La mayoría del *Common Law* inglés, tal y como existía en tiempos de la guerra de la Independencia estadounidense, ha sido el origen de los distintos sistemas legales de Estados Unidos. El *Common Law* ha variado en cada estado, pero sólo en uno de ellos, Luisiana, el sistema legal difiere de una forma significativa de los demás, pues se basa en el modelo francés de derecho civil codificado.

1.2.2 El Writ of Habess Corpus.

Otro de los antecedentes que constituyen el Juicio de Amparo en Inglaterra es el Writ of Habeas Corpus o Habeas Corpus, el cual es un procedimiento destinado a la protección del derecho a la libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes, pueda prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano. A través del habeas corpus, una persona privada de libertad puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, que resolverá acerca de la legalidad o ilegalidad de la detención.

TESIS CON

The second secon

El habeas corpus tiene origen anglosajón y se caracteriza por ser un procedimiento sumario y rápido que debe finalizar en un periodo breve de tiempo. Es también un proceso sencillo y carente de formalismos que no precisa la presencia de abogado ni de procurador. Esta figura procede no sólo en los casos en que, en principio, se ha producido una detención ilegal, sino también en aquellos otros en los que la detención ha sido conforme a la lev.

Dado que el procedimiento de habeas corpus tiende a la protección de un derecho fundamental, como es el derecho a la libertad personal, las legislaciones permiten que pueda instarlo no sólo la persona privada de libertad, sino también su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos e incluso puede iniciarse de oficio por la autoridad judicial competente. Si concurren los requisitos para su tramitación, el juez inicia el procedimiento ordenando a la policía que lleve a su presencia a la persona detenida. La autoridad judicial, una vez que ha escuchado al detenido y a las personas implicadas en el arresto, decide acerca de la legalidad o ilegalidad de la misma, y decreta, en caso de apreciar irregularidades, el rápido enjuiciamiento del detenido (si es que la detención ha devenido ilegal por haber transcurrido el plazo establecido por la fey), o bien su libertad.

Al respecto el tratadista Raúl Chávez Castillo, en su libro Juicio de Amparo define al Writ Of Habeas Corpus como: "... un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, y que exprese el fundamento de la detención o arresto. El derecho del habeas corpus se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto particulares, como de autoridades."

Por su parte el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro El Juicio de Amparo establece que: "El wrif of habeas corpus tenía como objeto proteger la libertad

⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pág. 15.

personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no era procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión. "8

Ahora bien, en lo que concierne al habeas corpus estadounidense, éste es un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben abocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa; este derecho es limitativo, ya que sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona.

De lo anteriormente aseverado, se desprende que el Wrif of Habeas Corpus constituye el antecedente Directo del Juicio de Amparo en México, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal, contra la aprehensión arbitraria. Este derecho era un recurso anterior a todo estatuto el cual prolonga sus raíces al common law, es decir, que es el recurso consuetudinario creado por el common law y definido por la jurisprudencia de los tribunales ingleses.

1.3. La auto-limitación y los derechos humanos en Francia.

En lo referente a los antecedentes del Juicio de Amparo en Francia tenemos entre los más sobresalientes a la auto-limitación y a la declaración de los derechos humanos.

En relación con el principio de la auto-limitación, en primer término, diremos que uno de los antecedentes que dieron origen al mismo, fue el contrato social, el cual consistía en un acuerdo voluntario que define tanto la relación mutua de los individuos, concebidos como sujetos libres, como la relación de éstos con el gobierno y por este proceso estructura una sociedad bien conformada. La preocupación por el origen y condiciones de una obligación política se hizo patente incluso en los escritos de los filósofos y estadistas de la antigua Grecia y de Roma, aunque estas ideas no

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 62.

fueron formuladas de modo sistemático hasta finales del siglo XVI, cuando los autores protestantes buscaron un principio democrático con el que podían oponerse a la teoría autoritaria del derecho divino de los reyes, que era el resultado de trasladar al campo político su concepto de autonomía moral del individuo. En los siglos XVII y XVIII la teoría de un pacto social entre los individuos de una sociedad, fue inseparable de la doctrina del derecho natural. Las principales teorías relativas al contrato social fueron expuestas por los pensadores ingleses Thomas Hobbes y John Locke y por el filósofo francés Juan Jacobo Rousseau.

Por su parte, la *auto-limitación* es aquella, por virtud de la cual siendo el poder del Estado soberano, es decir no existiendo sobre él ningún otro, se impone asimismo, en el orden jurídico, limitaciones de derecho, tomando éstas el carácter de obligatorias, formando parte de esa limitación las garantías individuales o derechos fundamentales del individuo o gobernado que reconoce o crea el propio Estado.

En ese contexto, la *auto-limitación* consiste en que el mismo Estado soberano deberá de imponer sus propias limitaciones dentro del orden jurídico, es decir, deberá de establecer sus propias restricciones dentro del derecho, a fin de que éstas se vuelvan de carácter obligatorio, encontrándose entre ellas tanto las garantías individuales como los derechos fundamentales del individuo.

Ahora bien, por lo que respecta a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, en principio diremos que fue la declaración general de derechos elaborada en agosto de 1789, por la Asamblea Nacional Constituyente, a fin de proporcionar un marco previo a la redacción de una Constitución en los primeros momentos de la Revolución Francesa.

La Asamblea Nacional nombró una comisión encargada de elaborar un proyecto constitucional, el seis de julio. Este grupo entregó un informe tres días después, en el que recomendaba que la nueva constitución incluyera como preámbulo una exposición general de los principios universales que se pretendían

consagrar en la misma. El marqués de La Fayette, que contó con la colaboración del autor de la Declaración de Independencia estadounidense, Thomas Jefferson, embajador en París en aquel tiempo, presentó un borrador el once de julio que fue criticado inmediatamente por los reformistas moderados, quienes consideraban que la naturaleza abstracta de sus principios provocaría la abolición de la monarquía y el caos social, termor que se extendió durante las siguientes semanas cuando la intranquilidad del pueblo, generó un incontrolable espiral de violencia.

El debate se reanudó a comienzos de agosto, siendo la cuestión prioritaria decidir si el proyecto constitucional debía ser revisado o bien reemplazado. Los reformistas, influidos por la legislación británica y las obras de Charles-Louis de Montesquieu, jurista de la primera mitad del siglo XVIII, opinaban que la declaración debía enumerar los deberes y derechos de los ciudadanos y servir únicamente como una enmienda a las leyes anteriores. Por su parte, los radicales, defensores de las teorías de Juan Jacobo Rousseau y del modelo constitucional de Estados Unidos, insistían en que era necesaria una declaración abstracta de principios con respecto a la cual pudiera ser evaluada y contrastada la nueva Constitución Nacional.

Este debate se decidió finalmente en favor de los radicales, pero provocó una serie de disputas sobre los mecanismos constitucionales que adoptaría el nuevo orden, en el que el origen fundamental de toda soberanía recae en la nación. La discusión se centró en torno al papel del monarca; los radicales consiguieron incluir una norma que denegaba a las proclamas reales carácter legislativo, pero la propuesta central de que la legislación aprobada por la Asamblea no fuera vetada por el Poder Ejecutivo, quedó mitigada para que el rey pudiera anular determinadas leyes con las que estuviera en desacuerdo. La Declaración definía los derechos naturales del hombre, entre los que consideraba básicos la libertad individual, de pensamiento, de prensa y credo; la igualdad, que debía ser garantizada al ciudadano por el Estado en los ámbitos legislativo, judicial y fiscal; así como la de seguridad y la resistencia a la opresión.

Aunque estos principios fundamentales constituyeron la base del liberalismo político del siglo XIX, no fueron aplicados en la Francia revolucionaria, puesto que el monarca no aceptó que sus anteriores súbditos fueran ahora soberanos, y la Asamblea Legislativa aceptó el veto del rey. Al cabo de tres años, se abolió la monarquía y se proclamó la República. Otras dos declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano fueron aprobadas posteriormente durante el transcurso de la Revolución Francesa. La declaración de 1793 tuvo un carácter más democrático, en el cual se defendía el derecho a la sublevación frente a la tiranía y prohibía la esclavitud, por lo que precedió a la Constitución de 1793. Por lo que hace a la declaración de 1795, es pertinente precisar que tuvo gran repercusión en España y en la América Española y fue uno de los elementos fundamentales que estimularon la implantación de nuevas ideas. Esta declaración, al igual que la anteriormente mencionada definía los derechos naturales del hombre, entre los que consideraba básicos la libertad; la igualdad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

En otro contexto, al igual que el principio de auto-limitación la declaración de derechos del hombre y del ciudadano tuvo como fuente de inspiración la teoría del contrato social de Juan Jacobo Rousseau.

1.4. El recurso de "obedézcase pero no se cumpla" y el recurso de fuerza de la época colonial como antecedentes del Juicio de Amparo.

Dentro de la época colonial encontramos como antecedentes del Juicio de Amparo, entre otros, al recurso de *obedézcase pero no se cumpla* y al recurso de *fuerza*. Ambas instituciones constituyen un verdadero antecedente para el actual Juicio de Amparo.

Para entrar al estudio del recurso de obedézcase pero no se cumpla, es pertinente establecer sus orígenes latinos y etimológicos; al respecto el jurista Carlos Arellano García, establece que: "La palabra obedecer viene del latin 'obedire', cuya ortografía arcaica era 'oboedire', siendo el diptongo 'oe' conmutativo 'u' o 'au'; de donde el

equivalente 'obaudire': el prefijo 'ob' se hace sánscrito 'abhi', que indica la posición de una persona o cosa o su actitud ante otra persona o cosa. De manera que etimológicamente 'obedecer' expresa la actitud de una persona que escucha a otra, actitud de atención y respeto; pero nada más que una actitud. En tanto que 'cumplir', del latín 'complere' significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y, si hay un conflicto entre aquélla y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano. Es una apelación del mandato del rey ante el rey mismo. Se pide amparo al rey, a quien se ilustra sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción o subrepción. Era cuidar el rey del rey mismo, como diría la Partida. Lo que hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado."

De la anterior transcripción se desprende que el recurso de obedézcase pero no se cumpla, tenía como finalidad el que una ley se obedeciera pero no se cumpliera, es decir, que las ordenes debían ser escuchadas en una actitud reverente, de manera que se atendieran y juzgaran a fin de evitar un mal hacia el soberano, escuchando la voz de la razón. Dicho recurso se encuentra establecido dentro de la Recopilación de las Leyes de Indias, el cual establecía que los ministros y jueces debían obedecer y no cumplir las cédulas y despachos en los que intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, debiendo avisar en la primera oportunidad las causas por las que no lo hicieron.

Por lo anterior, es de considerarse que el recurso de *obedézcase pero no se cumpla* constituye un verdadero antecedente dentro del actual Juicio de Amparo.

En lo referente al recurso de *fuerza*, éste consistía en una acción que debía ejercitar la persona que hubiere resultado condenada en un juicio; esta acción procedía cuando dentro del procedimiento se vulneraban las formas sustanciales del

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, El Juicio de Amerro, 3º edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 82.

juicio o bien porque el fallo era contrario a las leyes; dicho recurso debía ser presentado ante el monarca a través de los tribunales.

Ahora bien, por lo que hace a la interposición del recurso de fuerza, éste tenía como fin primordial, suspender el procedimiento hasta que no fuera resulto el mismo por el tribunal competente, teniendo que agotar en principio todos los recursos ordinarios necesarios. En sí, el recurso de fuerza era la reclamación que realizaba una persona que se sentía agraviada por la disposición de algún juez eclesiástico, por lo que se hacía valer ante el juez secular, dicho recurso, implorando su amparo y protección a fin de que la autoridad eclesiástica alzara la fuerza o violencia provocada por él mismo al agraviado.

Al respecto el jurista Alonso Noriega Cantú, en su libro Lecciones de Amparo, establece lo siguiente: "El juez eclesiástico de acuerdo con lo dispuesto en la Novisima Recopilación, Ley I, Título 2, Libro 2, podía hacer fuerza de tres modos: 1º Cuando conocía en causas meramente profanas y que, por consiguiente, no estaban sujetas a su jurisdicción; 2º Cuando conociendo de una causa que correspondía a sus atribuciones, no observaba en sus trámites el método y forma que prescribían las leyes y cánones; 3º Cuando no se otorgaran las apelaciones interpuestas por los interesados, siendo éstas admisibles de acuerdo con el derecho."

Por otra parte, y por lo que hacía a la sustanciación de dicho recurso de fuerza, en caso de que un juez eclesiástico conociera de una causa que no era de su jurisdicción, el agraviado podía presentar un pedimento ante el mismo juez a fin de hacer constar las razones por las cuales dicho asunto no era de su competencia, así como el conocimiento del mismo, pidiendo que se abstuviera de seguir actuando y remitiera los autos al juez competente; concluyendo dicho acto con la protesta que debía hacer el eclesiástico de que en caso de no abstenerse se imploraría el real auxilio contra la fuerza.

¹⁰ NORIEGA CANTÚ, Alonso, Op. Cit., págs. 62 y 63.

En el caso de que el tribunal hiciera caso omiso a la petición hecha por el agraviado, con testimonio de la denegación, se podía interponer el recurso de fuerza ante el tribunal secular, quien era el facultado para conocer de dicho recurso, debiendo recoger los autos tramitados por el eclesiástico a fin de realizar el estudio correspondiente, resolviendo declarar nulos los actos o bien amparando al quejoso.

Así pues, a través de recurso de fuerza el agravio que el juez eclesiástico hacía a una persona cuando conocía de una causa que no fuere de su competencia, o bien no observara las leyes de los procedimientos, o no otorgara la apelación que el agraviado hacía valer, se podía acudir a implorar el auxilio y protección del juez secular; lo cual consistía en alzar o quitar la fuerza.

Alzar o quitar la fuerza según el maestro Alonso Noriega Cantú era: "la resolución que dictaba el tribunal secular como consecuencia de la interposición del recurso de fuerza, era quitar, anular o reformar los tribunales reales, los efectos de la violencia —o perjuicio- que hacían los jueces eclesiásticos." [1]: asimismo, establece que: "los efectos de la resolución de 'alzar o quitar fuerza' eran, precisamente, la reposición de las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que motivaba el recurso, reparándose el mal que se había ocasionado, sin fianza alguna de parte del quejoso." [2]

Por su parte Toribio Esquivel Obregón, en su libro Apuntes para la Historia del Derecho en México, manifiesta que el recurso de fuerza consiste en: "La existencia de dos autoridades con jurisdicción separada, por la naturaleza diversa de los casos, unos de carácter espiritual y otros de naturaleza temporal, suscitaba conflictos cuando en la clasificación del hecho de una de las dos jurisdicciones se excedía. En esas condiciones, era indispensable que alguna de las dos autoridades tuviera la última palabra y la ley se la daba a la civil. En México correspondía la competencia para conocer de los recursos de fuerza a la Audiencia... por esta ley aparece que el recurso podía interponerse, por protesta, ante el tribunal eclesiástico y también, directamente, ante la Audiencia, en cuyo caso se

12 lbidem, pág. 64.

¹¹ NORIEGA CANTÚ, Alonso, Op. Cit., pág. 63.

libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente." 13

De lo anteriormente transcrito y mencionado se desprende que el recurso de fuerza, constituye un verdadero antecedente del Juicio de Amparo, debido a las características que del mismo recurso se desprenden y que constituyen algunos distintivos del actual Juicio de Amparo.

1.5. Leyes Constitucionales.

En el presente apartado nos abocaremos al estudio de las leyes constitucionales que en cierta forma han dado origen al Juicio de Amparo mexicano. Por lo que, para entrar al estudio de las diversas leyes constitucionales, que constituyen un antecedente importante para la creación del Juicio de Amparo, es pertinente tratar en primer término sobre el constitucionalismo mexicano, para posteriormente entrar al estudio particular de cada una de las leyes constitucionales.

Así, en primer término diremos que el constitucionalismo mexicano, es el proceso seguido por el Estado mexicano para crear las leyes que han configurado históricamente su ordenamiento constitucional.

Los antecedentes constitucionales en México se inician con la española Constitución de Cádiz de 1812, vigente en el país por dos periodos. Posteriormente, la Constitución de Apatzingán, sancionada en esa población el 22 de octubre de 1814, fue la primera ley fundamental redactada en el país, resultado del Congreso de Chilpancingo. Se atribuye a José María Morelos y Pavón la inspiración de este ordenamiento liberal que, debido a la guerra de Independencia respecto de España, no entró en vigor. La inestabilidad económica, política y social que caracterizó la vida del país durante el siglo XIX, originó que México tuviera seis Constituciones en ese

¹³ ESQUIVEL OBREGON, Toribio, <u>Apuntes para la Historia del Derecho en México</u>, Editorial Polis, México, 1938, pág. 351.

periodo. De ellas, tres son federalistas: la Constitución de 1824, el acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857. Las constituciones centralistas son, por su parte, la conocida con el nombre de Siete Leyes de 1836 y las llamadas Bases para la Organización de la República, de 1843. Por otro lado, el Estatuto del Imperio de 1865, puedo ser considerado, aunque no pasó de un proyecto Constitucional, como la sexta constitución mexicana del siglo XIX.

1.5.1. La Constitución de Apatzingán de 1814.

La Constitución de Apatzingán, es la primera ley fundamental redactada en México, sancionada en 1814, teniendo como principal inspirador a José María Morelos y Pavón, quien se había convertido en el caudillo de la emancipación mexicana, tras la ejecución de Miguel Hidalgo y Costilla en 1811.

La Constitución de 1814 constituye, como ya lo mencionamos, el primer documento político del México independiente denominado "Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"; dicho documento también fue conocido con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser éste el lugar de su expedición.

Este documento, a pesar de que nunca entró en vigor, constituye la mejor demostración del pensamiento político de los insurgentes.

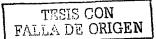
Por otra parte, es en la Constitución de Apatzingán de 1814, donde por primera vez se insertó un capítulo especial dedicado a las garantías individuales; además, de que de su artículo 24 se desprende que se hace una declaración general acerca de la relación de los derechos del hombre, de donde se infiere que la Constitución de Apatzingán reputa los derechos del hombre o garantías individuales como un elemento insuperable por el poder público, debiéndose, de esta manera, respetar en toda su integridad.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán de manera textual establecía: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el último fin de las asociaciones políticas." 14

De lo anteriormente transcrito y manifestado, se desprende que la Constitución de Apatzingán de 1814, constituye un verdadero antecedente del Juicio de Amparo, aún y cuando ésta no haya entrado nunca en vigor, puesto que en ella se hacía referencia a la protección de los derechos del hombre o bien garantías individuales.

1.5.2. La Constitución de 1824.

La Constitución de 1824, fue el primer ordenamiento jurídico en forma que estuvo en vigor en la época independiente de México. Estableció un gobierno republicano, representativo y federal. Gran parte de este ordenamiento se inspiró en la Constitución española de 1812 redactada y aprobada por las Cortes de Cádiz. Sin embargo, en lo concerniente a la distribución de la representatividad, tomó lo expuesto en la Constitución estadounidense. Así, la Cámara de Senadores, órgano para representar a los estados, se formó con dos Senadores por entidad; en tanto que la de Diputados, representante de la población, se integró con un Diputado por cada ochenta mil habitantes. Cada estado elegía sus gobernadores y legislaturas, cobraba sus impuestos y contribuía para sostener al gobierno federal con una cantidad fija, que variaba según la población y riqueza de cada estado. Esto provocó que el nuevo gobierno fuera económicamente débil. El proyecto jurídico comenzó a discutirse el 1 de abril de 1824 y se aprobó el 3 de octubre de ese año, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; manteniéndose en vigor hasta 1835 sin registrar enmiendas.



¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., págs. 101 y 102.

Esta Constitución fue considerada como el primer código político mexicano, la cual establecía una relación somera de las garantías individuales, pero no consignaba un instrumento jurídico que las protegiera; ignorando con ello la elaboración y expedición de una ley reglamentaria, por lo que los gobernados no tenían forma de hacer valer las violaciones que se cometieran en su perjuicio.

Como ya se mencionó en el párrafo precedente, la Constitución de 1824 no consignaba ninguna protección jurídica que intentara proteger las garantías individuales de los gobernantes, ni de velar por la constitucionalidad de las leyes, pero sin embargo, de una manera vaga contiene las atribuciones de corregir las infracciones constitucionales, según se deriva de lo dispuesto en su artículo 137, fracción V, inciso 6º, el cual establece lo siguiente: "Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:... V. Conocer... 6º. De las causas de almirantazgo... y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según prevenga a la Ley." 15

Así pues, aún y cuando la Constitución de 1824, no consignaba ninguna protección jurídica por la que protegiera las garantías individuales de los gobernantes, ni aún de velar por la constitucionalidad de las leyes, ésta constituye un antecedente importante para el Juicio de Amparo puesto que de alguna forma establecía algunas atribuciones de corregir las infracciones constitucionales provocadas por las autoridades a los gobernados.

1.5.3. La Constitución de 1836.

El 30 de diciembre de 1836, el Congreso sustituyó la Constitución de 1824 por las denominadas Siete Leyes, que suprimieron el sistema federal estableciendo una república central; además, instituyó, por encima de los tres poderes, el llamado Supremo Poder Conservador. Con este cuerpo de leyes se restringieron las

¹⁵ ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, Op. Cit., págs. 35 y 36,

libertades de la mayoría de la población, privilegiando a los grupos más poderosos en lo económico y político. Durante la vigencia de esta Constitución se produjo la separación de Texas.

La Constitución centralista de 1836, denominada también como "Las Siete Leyes Constitucionales" o "Leyes Constitucionales de la República Mexicana", al igual que las anteriores Constituciones constituye un antecedente Directo del Juicio de Amparo. Esta Constitución cambió el régimen federativo por el centralista, caracterizándose por lo que se refiere a la materia de Amparo, por la creación del Supremo Poder Conservador, el cual tenía como finalidad mantener los poderes establecidos dentro del límite de sus atribuciones; es decir, que el Poder Conservador era un poder inmediato que controlaba los extremos de los otros, ejerciendo un control constitucional de índole meramente político, por lo que sus resoluciones tenían validez erga omnes. Dicho organismo estaba integrado por cinco miembros.

Al respecto Sebastián Estrella Méndez citando al jurista Alonso Noriega Cantú, argumenta que: "casi ningún publicista reconoce lo que significó la creación del Supremo Poder Conservador, puesto que es la creación más importante de la Constitución de 1836, ya que fue el primer 'Organismo específico encargado del control de la conservación de la Ley Fundamental y de la pureza de las leyes secundarias', siendo específicamente un antecedente de nuestro juicio de amparo, aunque Rabasa dice que la extravagante Constitución de 1836, 'no tiene interés para nuestro derecho constitucional ni por las teorías ni por su aplicación'."

Por lo que hace a la existencia de este Supremo Poder Conservador, se dice que fue efímera, puesto que su actuación fue limitada por los poderes que tenía que controlar, por lo que no pudo actuar de acuerdo a las leyes que lo crearon.

TESIS CON FALLA DE ORI**GEN**

¹⁶ Ibidem, pág. 38.

Ahora bien, dentro de las atribuciones que se le confirieron a este poder, era el conocer de los reclamos que intentaban los agraviados directamente ante la Suprema Corte de los Tribunales Superiores de los Departamentos, ya fuera por una errónea clasificación en las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, constituyendo con ello una especie de protección de la propiedad.

El Supremo Poder Conservador, instituyó la necesidad de dar al gobernado un escudo para la defensa de sus derechos en contra de los actos del poder público; por lo que en la Segunda Ley Constitucional se instauraron ciertos principios, que son en los que en cierta forma se funda la teoría fundamental del Juicio de Amparo; la cual tiene como finalidad establecer la facultad de evitar los abusos en que pueden incurrir los otros tres poderes, esto con el fin de que la Constitución de la República permanezca incólume y sean reales y positivos los derechos que ella reconoce.

En la Segunda Ley Constitucional de 1836, la competencia del Supremo Poder Conservador, debía discutirse y publicarse su resolución, la cual tenía efectos generales, en un término corto e improrrogable. Dicha resolución por ser de carácter general, en ocasiones, constituía un verdadero peligro por lo que constantemente el Ejecutivo no dejaba actuar conforme a sus facultades al poder conservador por lo que en cierta forma resultaban nugatorias sus acciones.

En sí, el punto vital de los creadores de Las Siete Leyes Constitucionales, fue el de hacer efectivos los principio de la Constitución Política, confiando su incolumidad y guarda a un poder constituido sobre todos los poderes.

1.5.4. La Constitución de Yucatán de 1840.

El Congreso de Yucatán instaurado a finales de 1840, conoció de un proyecto de Constitución en el que se implantaba el sistema bicameral, dicho sistema consistía en que el poder recaía sobre dos cámaras, las cuales debían aprobar de manera conjunta un proyecto de ley para que éste pudiera ser promulgado. A través

TESIS CON FALLA DE ORIGEN de este sistema bicameral se creó la Suprema Corte de Justicia, organizando un control de defensa de toda la Constitución por actos atribuidos a la legislatura o al ejecutivo del propio Estado.

La Constitución de 1840 para el Estado de Yucatán, fue creada por Manuel Crescencio Rejón, en ella se encuentran los más grandes adelantos que en el derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano. En la Constitución en cita, encontramos dos cuestiones fundamentales, las cuales consisten en que la misma declara y consigna las garantías individuales, estableciendo con toda claridad un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y las mismas garantías, denominado Amparo, del cual debía conocer el Poder Judicial, con la ventaja de hacerlo extensivo a todo acto inconstitucional.

Al respecto el artículo 53 de la Constitución Yucateca establecía: "corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo, reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Federal o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas." 17

Los artículos 63 y 64 de la Constitución en cita, por su parte, otorgaban competencia a los jueces de primera instancia para amparar a los ciudadanos en el goce de sus derechos, garantizados contra cualquier funcionario distinto del gobernador y de la legislatura local, siendo los superiores de los jueces quienes debían conocer de los Amparos interpuestos contra sus actos por violaciones constitucionales. Asimismo, del numeral 63 en cita, se desprende que en esta Constitución se estableció un sistema de control jurisdiccional, encargado de amparar en el goce de sus derechos a los gobernados contra los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo cuando estos fuesen contrarjos a la Constitución.

¹⁷ Ibidem, pág. 41 y 42.

En la Constitución Yucateca de 1840, se consignan por primera vez algunos de los principios que actualmente rigen al Juicio de Amparo, es decir, que el Amparo sólo se promueve a petición de parte y que sólo protege a quien lo solicita.

En relación a lo establecido por la Constitución de 1840 respecto de la materia de Amparo, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela establece lo siguiente: "El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el relatividad de las decisiones respectivas,... Ese control, además era de carácter jurisdiccional."

De lo anterior se deriva que la Constitución Yucateca, constituye un antecedente importante para el Juicio de Amparo, puesto que de ella se derivan los principios que rigen y caracterizan al actual Juicio de Amparo, como por ejemplo, que el juicio debe ser interpuesto a petición o instancia de la parte agraviada, a fin de proteger sólo a quien lo haya solicitado, entre otros principios fundamentales.

1.6. Los Proyectos de Reforma de 1842 y las Bases Orgánica de 1843.

Para llevar a cabo la elaboración de los Proyectos de Reforma de 1842, el veintitrés de agosto del mismo año, se integró una Comisión de siete miembros a fin de reformar la Constitución de 1836; en dicha Comisión figuraban entre otros, Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo mismos que conformaban la minoría, y quienes en su proyecto propugnaban por el federalismo; sin embargo, los restantes, que formaban la mayoría, se decidieron en su proyecto por el centralismo.

El proyecto de la minoría tenía un carácter eminentemente individualista y liberal, de tal forma que en su sección segunda consignaba los derechos individuales en la que se reconocían los derechos del hombre como base y el objeto de las



¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 114.

instituciones sociales, estableciendo que todas las leyes debían respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concedía era igual para todos los individuos. En dicha Constitución se otorgaban al hombre las garantías de libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

De lo anterior, se desprende la decisión de que por primera vez en la historia política, los derechos del hombre fueran la base y el objeto de las instituciones sociales, dichas ideas surgieron de las personas que formaban la minoría de la Comisión citada, a quienes se les consideró como los padres del individualismo mexicano.

Por otra parte, aún y cuando los principios de los proyectos citados no fueron aprobados, no dejaron de producir frutos, puesto que de ellos seguramente sirvieron de base para que los legisladores de los años siguientes tomaran el incentivo para insistir en los mismos principios, dándoles una forma más concreta y más apropiada al fin propuesto. En sí, el Proyecto de Reforma de 1842, sirvió de base para que en el actual Juicio de Amparo se tomaran en cuenta los principios en él establecidos.

Ahora bien, por lo que hace a las Bases Orgánicas de 1843, se dice que con dicho ordenamiento jurídico se organizó la nación en República centralista y se abrogó el Supremo Poder Conservador, dividiéndose el poder público en legislativo, ejecutivo y judicial; así mismo se garantizó la igualdad, libertad y seguridad jurídica para todos los ciudadanos. El ordenamiento jurídico en comento se aprobó el 14 de junio de 1843 y tuvo vigencia poco más de tres años.

Las Bases Orgánicas de 1843, se iniciaron por el decreto propuesto por Antonio López de Santa Anna, el 19 de diciembre de 1842, tal ordenamiento declaró disuelto el congreso extraordinario Constituyente de 1842, nombrándose en su lugar una junta de ochenta miembros compuesta por ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo; esta junta se encargo de elaborar un nuevo proyecto constitucional, el cual se convirtió en las Bases de Organización Política de la

República Mexicana, expedida el doce de junio de 1843 y en ellas se suprimió el Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836; así también se adoptó el régimen central sin implantar ningún sistema de preservación constitucional, por órgano político, aunque en el artículo 66 fracción XVII se daban facultades al Congreso para reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las Leves.

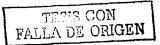
1.7. El Acta de Reformas de 1847 y la Constitución de 1857.

Mediante la aplicación del Acta de Reformas de 1847, se restauró el sistema federal de gobierno y se declaró vigente la Constitución de 1824, con algunas reformas, la cual fue aprobada el 21 de mayo del mismo año.

Esta Acta de Constitución y Reformas fue sancionada el 18 de mayo de 1947, por lo que en su artículo 5º se creó un medio jurídico, por medio del cual se controlaba la Constitución, para el efecto de proteger las garantías individuales, originando un sistema mixto de protección constitucional e implantándose el Juicio de Amparo. Se otorga competencia para conocer del mismo a los Tribunales de la Federación, para proteger a los habitantes de la República en el respeto de los derechos que la Constitución prevé en su favor y por los ataques de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados.

Un principio de vital importancia que se estableció en esta Acta de Reformas, es el denominado principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo, también conocido como fórmula Otero, por haber colaborado Mariano Otero en la elaboración de esta Acta, pues formó parte del Congreso Constituyente, fórmula que quedó inserta en el artículo 25 de dicha Acta.

Como puede advertirse, este principio aún subsiste hasta nuestros días en los artículos 107, fracción II, Constitucional y 76 de la Ley de Amparo.



No puede pasar desapercibido el hecho de que en esta acta, la protección de la Constitución también se ejercía por órgano político, pues en la misma se otorgaban facultades al Congreso para declarar nula toda ley de los Estados que atacara la Constitución o las Leyes generales, iniciándose en la Cámara de Senadores.

Por otro lado, también existía un control por órgano político en relación con las leyes, establecido en el artículo 23 del Acta de Constitución en cita. En esta Constitución se omite la procedencia del Amparo contra actos jurisdiccionales.

Por lo que hace a la Constitución de 1857, esta Carta política destacó los derechos del hombre como la base de las instituciones, la libertad y la igualdad de todos ante la ley. Consagró las libertades de enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta. Implantó el federalismo y el establecimiento de una república representativa. Depositó el poder ejecutivo en un solo individuo. La división política se estructuró en veinticinco estados, un territorio y un Distrito Federal. Esta Constitución no difirió mucho de la promulgada en 1824 en cuanto a que la organización del Estado y su pronunciamiento fundamental fue en favor de las garantías individuales; promulgándose el 11 de marzo de 1857. Sin embargo, el 17 de diciembre de ese año, el general Félix María Zuloaga se pronunció en contra de ella, iniciándose la guerra de Reforma, o de los Tres Años, lapso en el cual estuvo suspendido el orden constitucional. En 1861, con el triunfo de los liberales, se aplicó por un breve plazo, para invalidarse con la Intervención Francesa en 1862. Fue hasta la Restauración de la República en 1867, cuando se aplicó cabalmente este ordenamiento. Conviene señalar que a su clausulado original se añadieron las Leyes de Reforma de 1859, que nacionalizaron los bienes eclesiásticos, suprimieron la propiedad comunal de los indígenas y establecieron la tolerancia de cultos, el matrimonio, el registro civil y la secularización de los cementerios.

El Congreso Constituyente de 1857, consideró necesaria la implantación del Juicio de Amparo, en los mismos términos en los que ahora se concibe, reglamentando esta institución en las diversas Leyes Orgánicas que se fueron expidiendo en su momento; de las cuales hablaremos en el siguiente apartado de una forma mas detallada.

En la Constitución de 1857, se suprimió el sistema de control constitucional por los órganos políticos que contenía el Acta de Reformas de 1847, a fin de que sólo el Poder Judicial pudiera proporcionar la protección de la Ley Fundamental, en los casos concretos en los que se denunciara, por cualquier particular, la violación a sus mandamientos y mediante la interposición de un verdadero juicio, en el cual las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales, sino aplicando la llamada fórmula Otero.

De esta forma, la Constitución de 1857 en su artículo 101, establece la procedencia del Juicio de Amparo y que conforma el actual texto del artículo 103 constitucional, en tanto que en el numeral 102 se prevén los principios fundamentales del Juicio de Amparo tales como el principio de instancia de parte agraviada, protección judicial del procedimiento y relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo.

1.8. Leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de los años de 1861, 1869 y 1882.

La primera Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 101 y 102 Constitucionales, fue promulgada el 30 de noviembre de 1861, bajo el nombre de "Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 Constitucionales". Esta Ley denominó al Amparo como un juicio, tal y como lo establecía la misma Constitución en su artículo 102.



En la Ley de 1861 se introdujo, por primera vez, la figura del jurado popular, institución misma que perduró en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la Carta Magna de 1917; aún vigente en los artículos 61 al 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1987.

Por otra parte, al terminar el Segundo Imperio, entre 1867 y los inicios de 1869 los Jueces de Distrito comenzaron a dictar resoluciones y sentencias de Amparo implantando modalidades como la de conceder la suspensión del acto reclamado. Esta institución de la suspensión, era entendida como el detenimiento del acto reclamado, con la finalidad de que si éste aún no se había producido, no surgiera, y si ya se había iniciado se paralizare; dicha institución comenzó a tener una forma más estructurada a partir del siglo XIX, debido a la habilidad de los jueces federales, los cuales de conformidad con el artículo 4º de la Ley de 1861, actuaron bajo su responsabilidad.

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda Ley de Amparo, denominada igualmente "Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 Constitucionales", fue promovida por el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal el 20 de enero de 1869. En dicha Ley se prohibió el Amparo en cuestiones judiciales, aunque posteriormente dicha ley fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte.

La exposición de motivos de la ley en cita, data del 30 de octubre de 1868; en dicha exposición se señaló que los errores de la Ley de Amparo de 1861 habían hecho de la Suprema Corte de Justicia una cuarta instancia, puesto que según consideraban los expositores, en ésta se había abusado del Juicio de Amparo; puesto que el mismo, sólo debía darse cuando la providencia de que se tratara no pudiera suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales establecidos por la Ley.

Acorde con lo anteriormente manifestado se señaló que contra los actos ocasionados por un Tribunal de la Federación no debía proceder el recurso de

Amparo, sino que dichas autoridades sólo podían incurrir en responsabilidad, debido a que debían agotarse primeramente todos los recursos establecidos por la Ley; derivándose de ello que no todas las sentencias podían ser recurribles en Amparo.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley de 1869 se señaló que los Jueces de Distrito sólo debían ser jueces de instrucción en los recursos de Amparo; y una vez terminado el procedimiento ante los mismos, debían remitir los autos para la decisión del recurso a la Suprema Corte de Justicia, a fin de lograr que las sentencias tuvieran no sólo responsabilidad, sino también la uniformidad de espíritu, que eran esenciales para el fin público; con dicha frase apareció el principio de la unidad del derecho, fundada en el concepto de la Constitución del Estado Federal. La institución de este principio de unidad jurídica era necesario para que apareciera la legislación sobre el establecimiento formal de la jurisprudencia.

Otro de los puntos que se destacan de la exposición de motivos de la Ley en cita, es que la simple apertura del juicio no produciera el efecto de suspender la ejecución de la providencia reclamada; por lo que el Juez no podía decretar la suspensión, sino sólo en los casos en que se afectare la vida del quejoso, o no cupiere alguna indemnización pecuniaria; derivándose de ello que sólo los Jueces de Distrito tuvieran la facultad para pronunciar la providencia sobre la suspensión del acto; en tal virtud apareció otra nueva institución dentro del Juicio de Amparo que consistía en que la autoridad responsable debía rendir un informe justificado, a fin de que expresara si eran o no ciertos los actos reclamados en la demanda.

Otra consideración importante de la exposición de motivos, es la negativa de conceder al Presidente y a los Gobernadores el recurso de Amparo contra las leyes federales; así como tampoco darles un veto suspensivo que la propia Constitución no les había dado.

Asimismo, dentro de las discusiones de dicho proyecto se decidieron asuntos importantes como: el que la Suprema Corte de Justicia debía pronunciar las



sentencias definitivas en los recursos de Amparo, así como también, que el Juez de Distrito debía resolver sobre la suspensión del acto reclamado y recibiera el informe de justificación e instruyera el expediente hasta que resolviera sobre la cuestión planteada; señalando, además, que el tribunal de circuito era quien debía de conocer y resolver sobre la responsabilidad en que pudiera incurrir el Juez de Distrito en el Juicio de Amparo; y que finalmente se agregó el señalamiento por el cual la Suprema Corte de Justicia fuese quien pronunciara la sentencia definitiva sobre dicho juicio. Lo anterior con el fin de que la aplicación de las leyes fuera uniforme y para que la Constitución no tuviera diversas interpretaciones y no se dieran contradicciones entre las sentencias dictadas por los diversos jueces.

De lo anterior se desprende que los jueces debían en todo caso remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia para la revisión de su sentencia; pudiendo recibir la misma los alegatos que al efecto hiciesen las partes. En contra de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no existía recurso alguno; en ellas se podía revocar, confirmar o modificar la sentencia dictada en la primera instancia.

El efecto que tenían las sentencias que concedían el Amparo era el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución; asimismo, había disposiciones que establecían que las mencionadas sentencias debían ser publicadas en un periódico; norma que posteriormente condujo a la creación del Semanario Judicial de la Federación.

Por otro lado, se dice que contra la propuesta de ley del Ministro de Justicia, Mariscal, se levantó la tesis de Vallarta, quien defendía la ampliación del Juicio de Amparo a todas las contiendas de índole penal; por lo que con posterioridad diversos juristas fueron involucrando al Juicio de Amparo en toda clase de controversias civiles o penales, e inclusive en las promovidas contra la administración pública; argumentando con ello, que el concepto de garantías individuales implicaba el

concepto de persona jurídica y ésta comprendía tanto a las personas físicas como a las morales.

Un último punto interesante en relación a la Ley de 1869, era el de que en este ordenamiento se comenzó a considerar al Amparo como un recurso y no como un juicio, de donde se desprende el conflicto para determinar si realmente el Amparo es un juicio o bien un recurso, situación que en la actualidad aún es muy debatible.

Por lo que hace a la Ley de Amparo de 1882, diremos que ésta fue promulgada el 14 de diciembre de 1882, denominada "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal". Dicha Ley derogó a la de 1869.

La Ley Orgánica de 1882, contenía en sus diversos capítulos las disposiciones sobre la naturaleza del Amparo y de la competencia de los jueces que debieran conocer de él, de la demanda de Amparo, de la suspensión del acto reclamado, de las excusas, acusaciones e impedimentos, de la sustanciación del juicio así como del sobreseimiento de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, y de la ejecución de las sentencias y disposiciones generales.

En esta Ley de 1882, en su artículo 42 se dispuso que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el Amparo por la garantía de la violación que apareciere comprobada en autos, aun y cuando no se hubiesen mencionado en la demanda; de aquí, que por primera vez en la historia del Amparo apareciera la figura procesal de la suplencia de la queja.

Así también, en esta ley se dispuso que contra el auto de un Juez de Distrito, que conociera o negara la suspensión, procediera el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, quien debía pronunciar la decisión final; disposición que posteriormente pasó a formar parte de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908.

Es en esta Ley de 1882, donde se hace la prohibición de la interposición del Amparo contra los actos de la Suprema Corte de Justicia, e incluyó a la autoridad responsable como parte, en el Juiciode Amparo, permitiéndole que presentara sus pruebas y alegatos respectivos.

and a second second

1.9. La Constitución de 1917.

Este magno cuerpo de leyes, producto de la Revolución Mexicana, conservó las garantías individuales establecidas en la Constitución liberal de 1857. La forma de gobierno continuó siendo republicana, representativa, democrática y federal. Se mantuvo la división de Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero, subdividido en dos cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo. El presidente de la República sería elegido por votación directa y duraría en el cargo cuatro años (en virtud de una reforma fue ampliado luego a seis años), sin que pudiera ser reelecto. Además, en su articulado se incluyeron dos secciones novedosas: las correspondientes a los derechos agrarios y a los derechos de los trabajadores, ambos colectivos y no individuales. Se promulgó el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año. Es la única Constitución que tuvo México en el siglo XX.

En relación a la procedencia del Juicio de Amparo dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se establecen los mismos supuestos que en la Constitución que le precedió; más, sin embargo, en lo referente a las bases constitucionales rectoras del Juicio de Garantías, establece la competencia para el conocimiento del mismo, al disponer que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para resolver y conocer del Juicio de Amparo interpuesto en contra de una sentencia definitiva; y que en todos los demás casos el conocimiento y competencia incumbía al Juez de Distrito, estableciéndose también la jurisdicción concurrente y la competencia auxiliar; asimismo, prevalecen entre otros principios el de promoción del Amparo a instancia de parte agraviada, prosecución judicial del

Amparo, así como el de relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo; por otra parte, se instituye la suspensión del acto reclamado y la responsabilidad de las autoridades responsables.

1.10. Las Leyes de Amparo.

En el presente apartado, nos abocaremos al estudio de las Leyes de Amparo que dieron origen a la actual Ley. Entre las cuales tenemos principalmente a la Ley de Amparo de 1919 y a la Ley de Amparo de 1936.

1.10.1. Ley de Amparo de 1919.

El 18 de octubre de 1919 se expidió una Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal que vino a derogar la Ley Orgánica de 1882. Esta entró en vigor el día siguiente de su publicación. Dispuso que todos los Amparos solicitados desde el 1º de mayo de 1917 se sujetarían a esta Ley para su tramitación; y que los de fecha anterior se seguirían tramitando de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles. En cuanto a los Amparos contra resoluciones judiciales resueltas después del 1º de febrero de 1913, se les declaró nulo todo lo actuado desde esa fecha, cuando no se había concedido el Amparo, si aún estaba surtiendo efectos la resolución contra la cual se había pedido Amparo; que el acto no fuera consentido, ni irrevocablemente consumado; y que el quejoso promoviera la continuación de los trámites al mes de vigencia de esta Ley.

Asimismo, contuvo disposiciones generales; de la competencia; de los impedimentos; de los casos de improcedencia; del sobreseimiento; de la demanda de Amparo; de la suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del Juicio de Amparo ante los Jueces de Distrito; del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia; de la ejecución de las sentencias; de la súplica; de la jurisprudencia de la Corte, y de los artículos transitorios.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Se dispuso que el Juicio de Amparo tenía por objeto resolver toda controversia relativa a Leyes o actos de autoridad que violaran garantías individuales; Leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; o los tratados celebrados con potencias extranjeras; Leves o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de autoridad federal; esta disposición se relacionó con los artículos 124, 130, 131, 117 y 118 Constitucionales que disponían, respectivamente, que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"; y correspondió a los Poderes Federales intervenir en materia de culto y disciplina externa; gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional; la celebración de tratados, las patentes, la acuñación de moneda y estampillas y papel sencillo; gravar el tránsito de personas o cosas por el territorio nacional; prohibir, gravar la entrada o salida de las mercancías; gravar la circulación y el consumo de efectos nacionales o extranjeros; expedir leyes fiscales sobre diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranieras; emitir títulos de la deuda pública; contratar préstamos u obligaciones con Gobiernos extranjeros; establecer derechos de tonelaje en puertos; disponer de las tropas y de los buques de guerra v. finalmente las Entidades Federativas no podían hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera.

En la Ley de Amparo de 1919, se dispuso que el Juicio de Amparo se sustanciara observando las formas y procedimientos señalados por la ley; al respecto en su artículo 11 señala que serían consideradas partes el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público y la contraparte del quejoso, en los amparos del orden civil y penal. Asimismo, se estableció que el juicio debía realizarse por escrito. Por otra parte, hubo varias previsiones para las notificaciones y el cómputo de los términos, que se declararon improrrogables. Sólo había dos artículos de especial pronunciamiento relativos a la competencia de los jueces y a la nulidad de las notificaciones.

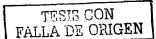
Esta ley establecía que el Amparo podía promoverse todos los días hábiles del año excepto los domingos, el cinco de febrero, el cinco de mayo y dieciséis de septiembre; pero cuando se trataba de la libertad individual, de la vida o de los actos a que se refiere el artículo 22 constitucional o sea la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento y la muerte por delitos políticos, el Amparo podría promoverse en cualquier día y cualquier hora del día o de la noche.

Por lo que hace a la competencia establecida en la ley en comento, los Ministros y los jueces no eran recusables pero bajo su responsabilidad debían manifestar si estaban impedidos para conocer de algún Juicio de Amparo. Era competente para conocer de un Juicio de Amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se dictara, se ordenara, se ejecutara o tratara de ejecutarse la ley o el acto que lo motivara.

La Suprema Corte de Justicia, por su parte, era competente para conocer en única instancia de los Juicios de Amparo que se promovían contra una sentencia definitiva dictada en los juicios civiles o penales; y se entendía por sentencia definitiva la que decidía el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedieran mas procedimiento que el de casación u otro similar.

El Juicio de Amparo era improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia; contra las resoluciones dictadas en el Juicio de Amparo; contra los actos que hubieran sido materia de una ejecutoria en otro Amparo, aun cuando se alegaran vicios de inconstitucionalidad siempre que fuera la misma parte agraviada; contra actos consumados irreparablemente; contra actos consentidos; contra actos cuyos efectos habían cesado; y cuando en los tribunales ordinarios hubiere un recurso pendiente relativo al acto reclamado.

El sobreseimiento podía darse por desistimiento del quejoso, por muerte del mismo o por una causa sobreveniente; la sentencia al respecto de un Juez de Distrito se remitía a la Suprema Corte dentro de las veinticuatro horas y si ésta revocaba



dicho sobreseimiento, entraría al fondo del negocio, concediendo o negando el Amparo.

La demanda sería por escrito y cuando no cumplía algunas formalidades debería ratificarse, so pena de tenerla por no interpuesta; había obligación de presentar tres copias. En la demanda debía expresarse el nombre del quejoso, del colitigante, los domicilios, el acto reclamado, la autoridad responsable, y en cual de las tres fracciones del artículo 1º de la Ley de Amparo se fundaba la demanda, las garantías individuales violadas, o las leyes o actos de autoridades que invadieran la esfera federal o viceversa. A consecuencia de la vía alterna que señalaba el artículo 131, se debía ser claro en expresar si se recurría al Juicio de Amparo o de súplica, en los Amparos contra leyes.

Si el Juez encontraba motivos manifiestos e indudables de improcedencia desechaba la demanda, sin suspender el acto reclamado; en contra de esta resolución podía admitirse el recurso de revisión.

Si no había causas de improcedencia, ni irregularidades se admitía la demanda, se pedía el informe a la autoridad responsable, quien debería rendirlo dentro del plazo de tres días o más, en función de las distancia, y si no lo rendía se establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado; también señalaba el Juez de Distrito la celebración de la audiencia constitucional dentro de los quince días siguientes.

La suspensión del acto reclamado podía ser a petición de parte o de oficio; procedía de oficio y se otorgaba de plano, en los actos de muerte, destierro o los prohibidos en el artículo 22, y aquellos actos que de consumarse sería físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía violada. Fuera de los casos mencionados con anterioridad, la suspensión debía tramitarse a petición de parte y con informe de la autoridad responsable. En los casos civiles podía darse el caso de fianza, contrafianza y el pago de daños y perjuicios. También podía darse una

providencia del Juez de Distrito para mantener las cosas en el estado que guardaban por setenta y dos horas.

Dicho auto admisorio se ejecutaba, independientemente de que contra él se interpusiera el recurso de revisión, y un hecho sobreveniente motivara su revocación. Independientemente del incidente de suspensión del acto reclamado, el procedimiento de Amparo seguía su curso normal, por lo que el día señalado para la audiencia, la cual era pública, se recibían toda clase de pruebas, menos la de posiciones y se oían alegatos de las partes; si por alguna razón las pruebas ofrecidas no habían podido recabarse o se objetaban de falsas el Juez suspendía la audiencia y volvía a citar para la continuación de la misma.

La sentencia que se pronunciaba sólo se ocupaba de individuos particulares, limitándose a conceder o no la protección de la Justicia Federal, en el caso concreto sobre el que versara la litis, sin formular ninguna declaración general respecto del acto reclamado o la ley que lo hubiere motivado. En contra de esta sentencia se podía interponer recurso de revisión interpuesto ante el mismo Juez de Distrito o directamente ante la Suprema Corte. Una vez interpuesta la revisión el Juez remitía los autos a la Suprema Corte, la cual señalaba un plazo de diez días para que las partes efectuaran sus alegatos. El asunto debía ser listado por el Ministro ponente; se veía en audiencia pública del Pleno, se discutía, se votaba y se resolvía al respecto.

Por lo que hace al Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia, éste procedía en los juicios civiles y penales contra las sentencias definitivas, siempre que la violación se cometiera en ella o que cometida durante la secuela del procedimiento se hubiera reclamado oportunamente. El Juicio de Amparo también procedía en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito relacionados con la violación de los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales.

1.10.2. Ley de Amparo de 1936.

El 30 de diciembre de 1935 se expidió la ley Orgánica Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Federal, derogándose con ella la anterior Ley de 1919, dicha ley inició su vigencia al día siguiente de su publicación.

La Ley de Amparo de 1936 se encontraba conformada por diferentes apartados, distribuidos de la siguiente manera: disposiciones generales; de la capacidad y personalidad; de las notificaciones de los incidentes en el juicio; de la competencia y de la acumulación; de los impedimentos; de los casos de improcedencia; del sobreseimiento; de las sentencias; de los recursos; de la ejecución de las sentencias; del Juicio de Amparo ante los Jueces de Distrito; de los actos materia del juicio; de la suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del juicio; del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia; disposiciones generales; de la demanda de Amparo; de la suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del juicio; de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; de la responsabilidad en el Juicio de Amparo y de la responsabilidad de las autoridades. Cabe hacer mención que dicha ley se encontraba conformada por 210 artículos.

Esta ley se destacó por haber tenido varios avances; así, esta Ley de Amparo tuvo por objeto señalar el procedimiento para sustanciar toda controversia que se suscitara por leyes o actos de la federación que violarán las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales o restringieran la soberanía de los de la federación, de los estados y municipios que lo integran; y por leyes o actos de autoridad que invadieran la esfera de la autoridad federal.

El Amparo cuando era Directo, se tramitaba en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia: contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se habían afectado las partes substanciales del mismo, de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN tal manera, que dicha infracción hubiera dejado sin defensa al quejoso; contra la sentencia definitiva en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias; contra los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando se cometieran de la misma forma señalada.

Asimismo, se especificaba en la propia ley cuando deberían considerarse violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso. En los artículos 159 y 160 se retomó lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919.

También se tramitaban ante las Salas de la Suprema Corte, los nuevos recursos de revisión: contra las resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta una demanda de Amparo; contra las resoluciones de un Juez de Distrito y del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales se concediera o se negara la suspensión definitiva; o en aquella que modificara o revocara el auto en que se había concedido o negado dicha suspensión; las que negaran la revocación solicitada; contra los autos de sobreseimiento; y contra las resoluciones en que se tuviera por desistido a un quejoso; contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos en que se hubieran violado las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y IX, párrafo primero y segundo de la Constitución Federal.

El Amparo se pedía ante un Juez de Distrito contra las leyes cuando por su sola expedición entrañaran una violación de garantías; contra actos de autoridades distintas de las judiciales o las laborales; cuando se trataba de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido; contra actos en los juicios que pudieran tener sobre las personas o las cosas una ejecución que fuera de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afectaran a personas extrañas al mismo, cuando la ley no estableciera a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pudiera tener por efecto modificarlos

o revocarlos, siempre y cuando no se tratara de un juicio de tercería; y contra leyes o actos de las autoridades federales o de los Estados a que se referían las fracciones II y III del artículo 1 de la ley en estudio.

TESIS CON FALLA DE ORIG**EN**

CAPITULO 2 GENERALIDADES Y PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

La importancia del presente capítulo, estriba en establecer cuales son las generalidades del Juicio de Amparo y el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo el desarrollo del mismo, por lo cual primeramente nos abocaremos al análisis de sus conceptos, fuentes, principios constitucionales y reglas generales que lo rigen; hecho lo anterior, entraremos al desarrollo del procedimiento del Juicio de Amparo, estableciendo las reglas principales tanto para el Amparo Indirecto como para el Amparo Directo, señalando los tipos de sentencias pronunciadas en dichos juicios; para que posteriormente y de acuerdo al resolutivo o resolutivos de la sentencia, veamos quienes son los responsables de dar cumplimiento y ejecución a las mismas, estableciendo, cuales son los sujetos vinculados al acatamiento de las resoluciones que conceden el Amparo, así como las finalidades que persigue y las formas de incumplimiento.

2.1. Conceptos de Amparo.

En el presente apartado, trataremos de formular una definición de Juicio de Amparo, en la que se contengan las características esenciales de dicha institución jurídica.

En la legislación mexicana el Juicio de Amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales.

Es una controversia, porque enfrenta a una autoridad determinada, con la persona que reclama contra esa autoridad que viola o intenta violar las garantías constitucionales. Es judicial, porque se desarrolla ante una autoridad de esa clase, en forma de juicio, o sea, mediante la demanda del promovente, la resolución judicial que la admite y manda tramitarla, la contestación de la autoridad responsable, la citación de la contraparte del actor, que se designa como el tercero perjudicado, la audiencia en la que los interesados exhiben pruebas y producen sus alegaciones, y la sentencia.

Como concluimos en el punto que antecede, el Amparo se substancia a través de un juicio, interpuesto por cualquier persona (sea física o moral), al considerar que determinado acto autoritario viola en su perjuicio alguna garantía que la Constitución Federal le concede.

El Juicio de Amparo, se endereza en contra de la autoridad responsable (órgano del Estado) que haya ordenado, emitido o ejecutado la ley o el acto reclamado, razón por la que, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación equipara a aquélla como a la parte demandada de cualquier controversia judicial; y, la sentencia que llegue a pronunciarse y con la cual finaliza dicho procedimiento, si determina otorgar el amparo y protección de la justicia federal, tiene como efectos invalidar el acto impugnado.

Ahora bien, de acuerdo al contenido del artículo 103, constitucional, podemos decir que el Amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades Federales y las de los Estados y que, por último protege toda Constitución, así como toda la legislación secundaria, a través de la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Visto lo anterior, el Amparo tiene una doble función, ya que, por un lado, es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución, y por otro, de tutela directa de cualquier ley secundaria, preservando concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional, que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal, que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

Por otro lado, la procedencia subjetiva del Amparo (sujeto que puede promoverlo) y su procedencia objetiva (contra qué y con motivo de qué se promueve), se conjugan inseparablemente en la naturaleza jurídica de nuestra institución, caracterizándola como un medio del que dispone todo gobernado para obtener, en su beneficio, la protección integra del orden de derecho mexicano.

Su naturaleza destaca de su procedencia y finalidad, es decir, procede contra cualquier acto de autoridad en el sentido que agravie al gobernado y en que tutela la Constitución e incluyendo toda la legislación secundaria mediante su invalidación o su inefectividad concretas.

Asimismo, para una mejor conceptualización y con el objeto de tener mayores datos para la formulación de un concepto que abarque las características esenciales del Juicio de Amparo, se citan algunas definiciones de diversos juristas mexicanos, por parecer las mejor logradas, aunque por supuesto no son las únicas, pues son muchos los tratadistas que han elaborado su definición al respecto:

Ignacio L. Vallarta hace más de cien años elaboró un concepto cuyo estudio es obligado, señalando que: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para



eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente" ¹⁹.

La definición transcrita, tiene un contenido individualista, toda vez que la finalidad del Amparo, según el autor, consistía en la recuperación sumaria de los derechos del hombre establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad.

Sin embargo, no obstante que el juicio constitucional se originó en un ambiente ideológico, individualista y liberal, a través del curso del tiempo, su procedencia y finalidad adoptan un carácter social al considerársele como una institución que preserva no sólo los derechos de las personas físicas o individuales, sino a las morales de derecho privado, de derecho social, a los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y, excepcionalmente, a las mismas personas jurídicas oficiales.

Para Silvestre Moreno Cora, el Amparo es: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causas de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos"²⁰.

No estamos de acuerdo con el carácter político que el autor da a la institución jurídica en estudio, pues en realidad se trata de un sistema de defensa jurisdiccional de la Constitución, en tanto que se resuelve por un órgano de carácter jurisdiccional que ha de establecer si el acto que reconsidera lesivo de una garantía individual, se halla o no apegado a lo que establece la Carta Magna; de modo que de ninguna manera puede tener la característica de "político" que menciona el autor, ya que la creación de este medio de tutela de las garantías, aunque tuviera como origen

¹⁰ VALLARTA L., Ignacio, <u>El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus</u>, editorial, Editorial "México, 1881, pare, 39.

MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo, edición, Editorial . México, 1902, pág. 49.

la necesidad de frenar el poder político, esto no le otorga dicho carácter, toda vez que su desenvolvimiento y primordialmente su regulación a nivel constitucional y de legislación ordinaria, es claramente la de un proceso legal judicial, como inclusive se dice en la definición que se analiza.

El catedrático Alfonso Noriega Cantú por su parte aporta la siguiente definición: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene por materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados y viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos, al momento de la violación "21".

Es menester precisar que, el Amparo tutela todo derecho que emane de la Constitución, aunque no sea de los regulados por el capítulo de garantías individuales, ya que, como se señala, si el Amparo sólo tuviese como finalidad la protección de las garantías individuales y del sistema competencial entre los Estados y la Federación, no sería un medio de defensa general de la Constitución, sino de cierto capítulo o apartado de ella.

Por otro lado, para que una ley o acto de autoridad que viole la soberanía de los Estados o de la Federación, sea materia de análisis del Juicio de Amparo, es necesario que el perjuicio que se llegue a causar, precisamente con la ley o acto autoritario, se refleje en un gobernado, en específico; es decir, cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades locales y federativas.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

²¹ NORIEGA CANTU, Alfonso, <u>Lecciones de Amparo</u>. Tomo II, 5º edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, pag. 56.

El señor Ignacio Burgoa Orihuela, hace referencia a la siguiente definición:
"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier
gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato
sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la
Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su
inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".
22

En la transcripción que antecede, observamos que se omite destacar la finalidad del Juicio de Amparo, que se circunscribe a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, aunque lo anterior puede justificarse, toda vez que al invalidar el acto reclamado, conlleva a la restitución del quejoso en el disfrute del precepto constitucional violado.

El distinguido jurista Luis Bazdresch define el Juicio de Amparo en los siguientes términos: "es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre".²³

La presente definición, puede parecer demasiada escueta, sin embargo, de la simple lectura de dicho concepto se aprecia que, contiene elementos o características esenciales que conforman al Juicio de Amparo.

Por último, citaremos la definición de Juventino V. Castro, la cual en nuestro particular punto de vista es una de las más claras, pues en ella se da una descripción de los elementos esenciales del Juicio de Amparo: "El amparo es un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas

23 BAZDRESCH, Luis, Op. Cit., pág. 12.

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 173.

de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada—si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, -si es de carácter negativo-".24

Efectivamente, el Juicio de Amparo constituye un proceso, porque su trámite comprende una serie de actos concatenados entre sí, previstos en una ley especial, que tiene como último fin, que se pronuncie una resolución.

Dentro de la misma definición, se destaca que el Juicio de Amparo tiene como finalidad la anulación del acto reclamado en términos genéricos, sin embargo, siendo más específicos, su objetivo principal es el de nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo constitucionalmente establecido, cuando son de carácter positivo y, cuando son negativos, el de obligar a la autoridad a actuar en la forma que la propia Constitución prevé.

En cuanto a la materia del Juicio de Amparo, podemos simplificar, señalando que procede contra todo acto de autoridad que produzca a algún gobernado, un perjuicio personal o Directo, de cualquier naturaleza (administrativa, judicial o del trabajo), precisamente por contravenir lo dispuesto por la Constitución Federal.

Finalmente, el análisis de las diversas definiciones, nos permiten percatarnos de la naturaleza, objeto y fines del Juiclo de Amparo, y por ende, concluir que el Amparo es un juicio que se inicia a través de la acción ejercitada por determinado gobernado ante los tribunales judiciales federales y que se endereza contra todo acto de autoridad que le produzca un agravio en su persona, propiedad, posesiones o derechos y que sea contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino V., <u>Garantías y Amparo</u>, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, pág. 295.

2.2. Generalidades del Amparo.

Toda vez que la presente tesis se avoca al estudio del Juicio de Amparo, se vuelve indispensable determinar la naturaleza de dicha institución jurídica, esto es, concluir si es un recurso o un juicio. Pues es bien sabido que, tanto el recurso como el juicio tienen características o peculiaridades esenciales que los distinguen entre sí, las cuales analizaremos a continuación.

En primer término daremos la definición de recurso: "Recurso, es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o un tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada". 25

Por su parte Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho define al recurso como: "Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se haya legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en ésta, o en determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva."²⁶

De las transcripciones anteriores, se deduce que el recurso como su propia denominación lo indica, es caminar de regreso en plan revisor hacia el conflicto: es un volver o retomar para examinar o reanalizar alguna cuestión controvertida de cierto procedimiento (juicio); esto es, supone siempre un procedimiento anterior, originando su interposición una segunda o tercera instancia.

Asimismo, al expresarse que el recurso se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, es de concluirse que quienes concurren ante quien deba resolverlo, son las partes que intervienen en dicho

²⁶ DE PINA VARA, Rafael, <u>Diccionario de Derecho</u>. 29º edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, pág. 434.



²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992, págs. 2702 y 2703.

procedimiento, ya que son ellas a quienes legalmente les está permitido impugnarla, precisamente por tener interés Directo en la cuestión controvertida.

Generalmente, el recurso se interpone ante órganos autoritarios superiores, es decir, ante un juez o tribunal de mayor jerarquía, y excepcionalmente, ante el mismo juzgador, según lo disponga la ley correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo a su naturaleza jurídica, el recurso es el acto por medido del cual se vuelve a ver una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva respectiva, es decir, en él se va a deducir si la apreciación efectuada por el juzgador de origen se ajusta o no a la ley que lo rige.

El fin Directo del recurso, consiste en revisar el acto autoritario, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, lo que origina un medio de control de legalidad.

Por otro lado, el recurso es un medio ordinario de impugnación, esto es, se interpone por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento legal correspondiente. Asimismo, dado que la finalidad del recurso es revisar la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa iniciales, materia del proceso en el cual se interpone, es decir, declarar la procedencia o improcedencia de las mismas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos; en otras palabras, se circunscribe a decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento de origen (actor y dermandado).

De lo anterior se infiere que, el tribunal o el órgano revisor, se substituye, en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció la resolución recurrida, confirmándola, revocándola o modificándola, es decir, la substituye en dichas funciones

En resumen, el recurso es un medio ordinario de impugnación, que se ejercita en contra de una resolución, emitida dentro de un procedimiento ya iniciado o concluido, con el obieto de que ésta sea revisada, generalmente por un órgano o autoridad superior y, excepcionalmente por el mismo juzgador, al considerar las partes que dicho fallo no se aiusta a la lev correspondiente, que no fue emitido conforme a derecho o que no se aplicó correctamente la lev: teniendo como consecuencia que se confirme, modifique o revogue tal resolución.

A su vez, por juicio se entiende: "En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso".27

Por proceso se entiende que es: "Conjuntos de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, durante una decisión del juez competente", 28

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que por juicio, para los efectos del Amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Como vernos, a diferencia del recurso, el ejercicio del Amparo o la deducción de la acción del Amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino que se suscita un juicio o un procedimiento sui generis diverso de aquel del cual se deriva. por su diferente finalidad.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit., pág. 1848
 DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., pág. 420.

Lo anterior se confirma, dado que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del Amparo y del recurso son distintas.

En efecto, en el Amparo, el carácter de quejoso suele recaer en alguna de las partes del juicio natural, que considera que se ha violado en su contra alguna garantía de la Constitución, y el demandado, es precisamente la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas y formular alegatos. Lo que no sucede con el recurso, en donde los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos, o sea actor y demandado, que contendieron en el juicio de primera instancia, como se dijo anteriormente al analizar el recurso.

El fin Directo del Amparo consiste en constatar si el acto impugnado implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de nuestra Carta Magna.

El Amparo de acuerdo a su naturaleza pura, se constriñe a establecer si el acto autoritario engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad.

En otro orden de ideas, el Amparo, no persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa iniciales materia del proceso en el cual se interpone, es decir, no pretende decidir acerca de las prestaciones originarias de las partes del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio del orden constitucional, aunque indirectamente tutele también el orden legal secundario.

Ahora bien, en el Amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no remplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos conforme al Ordenamiento Supremo, sin decidir acerca de las prestaciones originarias del



quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la ley fundamental.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varias ejecutorias, suele llamar al Amparo, como un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades de los órganos del estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos del artículo 103.

Finalmente, el más alto tribunal ha sostenido que el juicio constitucional no es un recurso stricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado, como se desprende del contenido de la siguiente tesis:

"AMPARO, MATERIA DEL (APRECIACION DEL ACTO RECLAMADO).- En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de las autoridades responsables, violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; por lo que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad, deben apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable, y no en forma diversa o en ámbito mayor ..."²⁹.

Así pues, al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideramos que el Amparo es un verdadero juicio o acción sui generis distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado, en virtud que, como ya se vio, las características tanto del recurso como del Amparo, implican diferencias entre sí, mismas que estriban en la diversa naturaleza de ambos, lo que conlleva a perseguir fines distintos; en la distinta índole del procedimiento incoado como consecuencia de su respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico-procesales correspondientes.

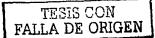
²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 5º Epoca, Tomo LXXXIII, pág. 1241.

Finalmente, no debemos perder de vista que varias de las leyes reglamentarias del Amparo que estuvieron vigentes, empleaban la denominación de recurso, no así la actual y la Constitución Federal, que utilizan el nombre de juicio, lo que nos demuestra que nuestros legisladores al analizar las características del Amparo, determinaron, acertadamente, que tal institución se asemeja a un verdadero juicio, propiamente dicho.

Ahora bien, para entrar al estudio de las generalidades del Juicio de Amparo es pertinente hacer mención del objeto principal del mismo; por lo que primeramente nos basaremos en lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual delimita de manera clara y precisa el objeto del Juicio de Amparo, al establecer expresamente que serán los Tribunales de la Federación quienes deberán resolver todas aquellas controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado o la esfera de la competencia del Distrito Federal; o bien por leyes o actos de autoridad de estos que invadan la esfera de una autoridad federal.

De igual forma, el artículo 1º de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el objeto principal del Juicio de Amparo, es resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y, por leyes o actos de autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior se desprende que tanto la Ley Suprema como la Ley reglamentaria del Amparo establecen el objeto principal del mismo, al hacer mención que éste tiene por objeto resolver todas aquellas controversias que se susciten por una ley o un acto reclamado que violen alguna garantía individual del quejoso, o bien



invadan la esfera de competencia de una autoridad federal o local, o vulneren o restrinian la soberanía de uno de los Estados de la Federación.

Al respecto, el jurista Luis Bazdresch nos dice que: "El juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la auto-limitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas... "30

Por su parte Carlos Arellano García citando a Mariano Azuela nos dice que: "el objeto que corresponde al amparo es la finalidad de garantizar las libertades públicas, como objetivo fundamental. Al lado de tal fin, le asignan otros dos objetivos: A) Coadyuva a mantener los poderes dentro de la esfera constitucional de sus funciones porque el amparo procede en caso de extralimitación federal o local: B) Proporcionar a la Corte la oportunidad de establecer con obligatoriedad, mediante la jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales y la interpretación de las leyes secundarias, en relación con la Constitución, "31

En base a lo anterior, y de acuerdo a lo expresado por el autor Eduardo Pallares, el Juicio de Amparo tiene un doble objeto, uno mediato y general. y otro próximo e inmediato. El primero consistente en conservar el orden y el principio constitucional, y el segundo en conceder la protección de la Justicia de la Unión a aquella persona que lo solicite, sin hacer declaraciones de carácter general y realizándolo con preferencia al caso particular.

Ahora bien, siguiendo con las generalidades del Juicio de Amparo, es pertinente conocer y analizar quienes son las partes que intervienen en el mismo,

BAZDRESCH, Luis, Op. Cit., pág. 17.
 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 313.

para lo cual, primeramente debemos tener preciso el concepto de parte en el proceso.

Por concepto de "parte" en general debemos entender según el Manual del Juicio de Amparo lo siguiente: "es la persona que teniendo intervención en un juicio ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen y su intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, sin embargo, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés. Estos deben pues, considerarse imparcialmente (lo que literalmente los aleja del carácter de "partes") y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia.

Por el contrario, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter "22.

De acuerdo a la transcripción anterior, se considerará como parte a todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia el fallo respectivo en un juicio principal o bien en un incidente. Por tanto, no por el sólo hecho de que una persona intervenga en un procedimiento determinado, puede considerarse como parte, sino que es necesario que aquélla tenga interés en que se pronuncie en su favor la sentencia que resuelva dicho conflicto, es decir, debe estar sujeto a la controversia que en él se dirime.

En resumen, se reputa "parte" toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de ley en una controversia judicial, tanto en lo principal como en lo incidental.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>Manual del Juício de Amparo</u>, 2ª edición, Editorial Themis, México, 1994, pág. 21.



El artículo 5o. de la Ley de Amparo precisa quienes son partes en el juicio constitucional y nos dice que son partes en el juicio el agraviado o agraviados; la autoridad o autoridades responsables; el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

El quejoso, también llamado agraviado, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.

En otras palabras, *quejoso* o *agraviado* es toda persona, física o moral, todo gobernado, con, independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (artículo 6o. a 10 de la propia ley), que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados; o haya existido una invasión de la esferas que corresponde a las autoridades federales, según lo dispone el artículo 103, Constitucional y, 1o. de la Ley de Amparo.

El menor de edad, también puede pedir Amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso el órgano de control, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervengan en el juicio, a menos que dicho menor hubiese cumplido ya catorce años, porque entonces el mismo podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda (artículo 6o. de la Ley de Amparo).

Es pertinente precisar que las personas morales privadas pueden pedir Amparo por medio de sus legítimos representantes (artículo 8o. de la Ley de Amparo); y las oficiales por conducto de sus funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación. (Artículo 9o. de la Ley de Amparo).

La autoridad responsable, es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencia que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado y, que le causan también un agravio personal y Directo.

Ahora bien, el gobierno tiene una doble personalidad, la de carácter público y la de carácter privado. Actúa como persona de derecho público cuando lo hace con imperio, en ejercicio de las funciones que les resultan propias dada la circunstancia de ser depositario de la soberanía de la que el pueblo es titular; cuando sus actos reúnen los requisitos que son típicos y característicos del acto autoritario, esto es, cuando son unilaterales, imperativos y coercitivos.

Como es obvio, y congruentemente con la doble personalidad de los órganos de gobierno pertenecientes al Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del Amparo la que actúa con imperio, satisfaciendo las características de unilateralidad, autonomía, imperatividad y coercitividad. El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa que "Es la autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", expresión de la que claramente se desprende que hay dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; y, b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas; en síntesis ordenadoras y ejecutoras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene lo siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprenden a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."³³; y, "AUTORIDADES RESPONSABLES DEL ACTO OBJETO DE AMPARO.- Lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo."³⁴

En síntesis, la autoridad responsable, como decisora o ejecutora, puede revelarse como el órgano del gobierno que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal); como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla; como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal); como el ente de gobierno que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma; y, como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

Ahora bien, respecto del tercero perjudicado la Ley de Amparo en su artículo 50., fracción III, establece que es parte en el Juicio de Amparo el tercero o los terceros perjudicados. Dada la diversidad de sujetos que pueden ostentar este carácter, no se puede formular un concepto unitario de tercero perjudicado, en atención a que la disposición invocada, en sus distintos incisos, consigna la idea respectiva en las diversas hipótesis o materias sobre las cuales puede versar el Juicio de Amparo, variando la calidad de dicho sujeto procesal en cada una de ellas.

Sin embargo, en términos generales, podemos señalar que el *tercero* perjudicado, es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el Juicio de Amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³³ Apéndice al Semanario Oficial de la Federación 1917-1988, Jurisprudencia 300, Segunda Parte, Volumen I, Salas y Tesis Comunes, pág. 519.

³⁴ Apéndice al Semanario Oficial de la Federación 1917-1988, Jurisprudencia 301, Segunda Parte, Volumen I, Salas y Tesis Comunes, pág. 520.

destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie; en otras palabras, todo tercero directamente interesado en la supervivencia del acto reclamado, tiene tal carácter.

La utilización de la palabra perjudicado induce a confusión, ya que puede creerse que el quejoso es el principal perjudicado, en virtud de que el perjuicio que motiva el acto que se impugna en el juicio de garantías, recae en quien promueve éste, lastimado por el acto que reclama, siendo una mala interpretación, dado que quien puede resultar perjudicada o bien pararle perjuicios con el procedimiento y con la sentencia constitucional, es la contraparte del quejoso.

El artículo 5o, de la Ley de Amparo al referirse al *tercero perjudicado*, estatuye que pueden intervenir con tal carácter:

a) "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o
controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando
el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;"

Al estatuir dicha fracción que "cualquiera" de las partes en el juicio del que deriva el acto reclamado puede comparecer como tercero perjudicado, parece indicar que existe la posibilidad de considerar como tal, a elección, al actor o al demandado, esto es, de que sean llamados al juicio de garantías aquél o éste, a discreción; pero, apartándose de la literalidad del precepto y a fin de atender al espíritu que impera al respecto en el animo del legislador, debe estimarse que, en el indicado supuesto de que el juicio constitucional sea promovido por persona extraña al procedimiento en que se produjo el acto reclamado, serán terceros perjudicados tanto el actor como el demandado, los dos, ya que ambos tienen intereses en la sentencia que llegare a pronunciarse en el juicio de garantías y, por lo mismo, en aportar las pruebas y hacer los alegatos que a sus derechos convengan.

b) "El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;"

Dado que el artículo 21 de nuestra Ley Suprema, faculta exclusivamente al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, en relación con los Juicios de Amparo en materia penal en donde el quejoso no sea precisamente el ofendido, éste únicamente puede comparecer como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados con el delito, limitando su interés a tal aspecto.

c) "La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Al expresar que se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, debe entenderse, por exclusión, que se refiere concretamente a las resoluciones emitidas por órganos administrativos.

En lo que respecta al Ministerio Público Federal, es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos, tiene como finalidad general defender los intereses sociales y del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el Juicio de Amparo, sino una parte equilibradora de las presentaciones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.



Como parte autónoma en el Juicio de Amparo, el *Ministerio Público Federal* tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a la actividad de las partes.

La fracción XV del artículo 107 constitucional, establece: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público;".

A su vez, la fracción IV del artículo 50. de la Ley de Amparo dispone que es parte en todo juicio de garantías "El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia...".

Como se ve, esta disposición legal concede la facultad a dicha institución para estimar por si misma, a través del Procurador General de la República o del agente respectivo, si el Juicio de Amparo de que se trate representa o no un interés público, a fin de decidir si interviene o no como parte en el procedimiento constitucional correspondiente. Para que el Ministerio Público ejercite esa facultad discrecional de estimación, el órgano de control (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte) debe necesariamente "darle vista" con la demanda de Amparo de que se trate, a efecto de que, analizando la índole del acto reclamado, la materia en la que éste se hubiere realizado o pretenda realizar, la naturaleza de las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, etc., determine dicha institución si opta o no por comparecer a título de parte en el Juicio de Amparo correspondiente.

En lo que concierne al concepto de acto reclamado, es una de las cuestiones mas importantes que se deben determinar, antes de entrar al estudio del Juicio de

Amparo que regula nuestro medio de control constitucional, dado que es requisito indispensable que exista una actuación por parte de la autoridad responsable, que se traduzca en un acto que restrinja o vulnere alguna de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, para que proceda el Amparo que pretendemos enderezar.

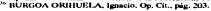
Como ya dijimos, es necesario que dicho acto reclamado emane de un órgano del Gobierno, ya que los actos de particulares no son materia de la vía constitucional, puesto que tal institución se ha creado para impugnar o contrarrestar ese actuar intransigente por parte de las autoridades responsables, entendiéndose como tales, aquellas personas que disponen de la fuerza pública y actuar con imperio, es decir como persona de derecho público.

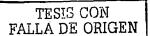
Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente jurisprudencia: "ACTOS DE PARTICULARES. IMPROCEDENCIA.- No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución".³⁵

"Pues bien, el concepto de acto de autoridad se establecerá, consiguientemente, atendiendo a dichas funciones que implican el contenido de la actividad de las autoridades. En vista de lo anterior, resulta que se entiende por acto de autoridad cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente". 36

De la transcripción anterior, se desprenden algunos elementos característicos del acto reclamado, tales como, que es un hecho voluntario, esto es, no debido al azar, a la casualidad o eventualidad, por lo que no puede considerarse como un acontecimiento o acaecer; intencional u omiso, es decir, con el deseo de obtener un fin determinado, en este caso, la acusación de afectación; de índole

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis 36, Tomo CXVIII, pág.111.





decisora o ejecutiva, que le otorga naturaleza autoritaria, lo que se traduce en la fuerza o mando con abuso de las atribuciones; imperatividad, unilateralidad y coercitividad que son las formas o maneras como se realiza la afectación.

Así, el acto reclamado de la autoridad responsable, que ocasiona un agravio o perjuicio al gobernado, puede provenir a través de una ley, o bien, de cualquier acto, circunscribiéndose a una sentencia judicial, acuerdo o resolución administrativa, laudo arbitral, ejecución, etc.

Finalmente, el acto de autoridad sólo puede darse, desde el punto de vista jurídico, en las relaciones de supra-a-subordinación y jamás en las de coordinación ni en las de supra-ordinación.

En conclusión, acto reclamado es todo hecho voluntario e intencional proveniente de un órgano del estado, aplicado a una persona física o moral (gobernado), y que se da entre ellos en la relación de supra-a-subordinación, provocándole una afectación o agravio a cualquiera de sus derechos o intereses jurídicos.

Por otra parte, para entrar al estudio del Juicio de Amparo, es pertinente proporcionar algunos conceptos del mismo, para lo cual pasaremos al siguiente apartado.

2.2.1. Fuentes del Amparo.

En el presente apartado nos abocaremos al estudio de las fuentes del Derecho de Amparo, para lo cual primeramente daremos el concepto de fuentes del derecho en general, y posteriormente entrar al estudio de las fuentes históricas constitucionales, legislativas y subsidiarias del Derecho de Amparo.

En lo referente al concepto de fuentes del derecho, el jurista Alfonso Trueba Urbina, en su libro "Derecho de Amparo", las define como: "Las causas de producción de normas jurídicas. Estas causas son materiales o formales. Las primeras tienen su raíz en la esfera sociológica. Las formales radican en el ámbito normativo y son las formas de manifestarse la voluntad creadora del derecho. La fuente formal del derecho es la creación, la norma jurídica, lo creado."³⁷

De la transcripción anterior se desprende que las fuentes del derecho se clasifican en materiales, formales e históricas.

Las fuentes formales radican dentro del ámbito y son formas de manifestarse la voluntad creadora del derecho, en tanto que mediante dichas formas existe el fundamento de la validez jurídica de una norma. Cada fuente formal tiene diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben de realizar diversos supuestos. Generalmente las fuentes formales del derecho son la legislación, la jurisprudencia y la costumbre. Los procesos legislativo, jurisprudencial y consuetudinario, condicionan la validez de las normas que los mismos procesos engendran.

Por su parte, las fuentes materiales son de naturaleza metajurídica (mas haya de lo jurídico) y radican principalmente en la esfera sociológica. Son datos reales (incitaciones y pensamiento) o social-vitales, que para convertirse en preceptos jurídicos necesitan recorrer un camino que es el de las fuentes formales.

Las fuentes históricas, son los documentos, inscripciones, papiros, y libros que encierran el texto de una ley o un conjunto de leyes. En este sentido se dice por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código, y los Sentimientos de la Nación forman parte de las fuentes históricas.

En resumen, las fuentes del derecho son las diversas etapas de los distintos procesos formales de creación del derecho, los aspectos de la realidad política,

TESIS CON FALLA DE ORI**GE**

³⁷ TRUEBA URBINA, Alfonso, Derecho de Amparo, Editorial Jus, S.A., México, pág. 21.

económica y social que dan lugar al contenido de las normas del derecho y el concepto de validez formal del mismo.

Ahora bien, en lo relativo a las fuentes del Derecho de Amparo el jurista Alfonso Trueba Urbina, las clasifica en históricas y subsidiarias:

Dentro de las fuentes históricas tenemos al derecho indiano, a las instituciones que rigieron la Nueva España de las cuales derivó el Amparo mexicano, así como las constituciones de las diferentes épocas y las Leyes de Amparo anteriores a la vigente.

Y, como fuentes subsidiarias tenemos: a la jurisprudencia, la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861, Ley de 20 de enero de 1869 y 14 de diciembre de 1882, Código de Procedimientos Federales de 1897, Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, así como las Leyes Procesales de Amparo.

2.2.2. Principios constitucionales que rigen al Amparo.

En este apartado estudiaremos los principios constitucionales que rigen al Juicio de Amparo, dando primeramente una definición de principio, para lo cual nos basaremos en lo que establece el jurista Genaro David Góngora Pimentel, citando el "Diccionario de Filosofía" de Nicolás Abbagnano, el cual lo define de la siguiente manera: "Significa el punto de partida y el fundamento de un proceso cualquiera. Los dos significados de "punto de partida" y de "fundamento" o "causa" están estrechamente relacionados con la noción de este término "38.

³⁸ GONGORA PIMENTEL, Genaro David, <u>Las Sentencias</u>, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 33, Cfr. Nicolás Abagnano Diccionario de Filosofía.



"Un principio tratándose de las cuestiones jurídicas, no es otra cosa que una regla o una norma empírica, sustraída a las experiencias porque así a convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad "39.

"Los principios fundamentales del juicio de amparo son las reglas del Código Político que norman fundamentalmente a la institución, por sí solas o complementadas y reglamentadas por la ley ordinaria (Ley de Amparo)." 40

Principio, dice el Diccionario de la Lengua Española, "es un vocablo que deriva de la locución latina 'principium', cuyo significado es el primer instante de ser de una cosa"."

En tratándose de cuestiones jurídicas, los principios son reglas o normas empíricas, sustraída de la experiencia porque así ha convenido, para fijar los límites de una institución jurídica por razones didácticas o de comodidad. Así lo establece el licenciado Genaro D. Góngora Pimentel en su libro "Introducción al Juicio de Amparo."

Como cualquier otra institución jurídica, el Juicio de Amparo se fundamenta en reglas o principios que lo estructuran, existiendo en algunos postulados básicos ciertas excepciones, atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio.

Esos principios fundamentales del Juicio de Amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales analizaremos a continuación.

³⁰ Idem.

[&]quot; !dem

⁴¹ RALUY POUDEVIDA, Antonio, <u>Diccionario de la Lengua Española</u>, 5º edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 604.

En primer lugar tenemos el principio de iniciativa o instancia de parte. Este principio se contiene en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, al estatuir que: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

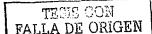
Por su parte, el numeral 4º de la Ley de la Materia categóricamente señala que: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Como se observa de los preceptos transcritos, este principio se circunscribe a que el Amparo, como juicio que es, requiere de la promoción de la parte que resulte agraviada o afectada por el acto de autoridad reclamado, esto es, el ejercicio de la acción constitucional, por lo que el Juicio de Amparo jamás podrá operar de oficio, lo cual se ha considerado por diversos críticos como una ventaja y conveniencia del sistema.

Dicho postulado básico no tiene excepciones y, por lo tanto rige en cualquier caso.

El principio de Existencia del Agravio Personal y Directo, de igual forma, se consagra en los artículos 107, fracción I, Constitucional y 4º de la Ley de Amparo, al estatuir ambos preceptos que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

De lo anterior, se concluye que es requisito sine qua non para la promoción y seguimiento del Juicio de Amparo, que exista una parte agraviada, esto es, una persona física o moral, a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.



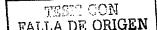
Ahora bien, es agraviado para efectos del Amparo, todo aquel que sufre un menoscabo, una ofensa o lesión en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad; siendo necesario que tal afectación sea personal, lo que significa que el individuo que lo promueve debe ser el titular de los derechos lastimados, titularidad que funda su interés jurídico para la protección de éstos; en otras palabras, que dicho agravio recaiga precisamente en una persona determinada, sea física o moral. Se ejecute en forma directa, esto es, debe afectar precisamente al titular de tales derechos y sólo a él. Debe ser objetivo, es decir, su existencia ha de ser real, y no de carácter simplemente subjetivo. Ser de realización pasada, presente o inminente. Cabe señalar, que los actos probables no producen agravio alguno, ya que se requiere que existan elementos de los que pueda inferir con certeza su realización.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las tesis de jurisprudencia que en seguida se transcriben:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.- Es agraviado, para los efectos del amparo, todo aquel que sufre una lesión directa en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley o acto de autoridad, en juicio o fuera de él, y puede, por tanto, con arreglo a los artículos 107 constitucional, 4º Y 5º, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, promover su acción constitucional, precisamente, toda persona a quien perjudique el acto o la ley de que se trate; sin que la ley haga distinción alguna entre actos accidentales o habituales, pues basta que alguna entidad jurídica, moral o privada, sea afectada en sus

⁴² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, pág. 239.



intereses, es decir, se le cause agravio por auto de autoridad o ley, para que nazca el correlativo derecho o acción anulatoria de la violación."43

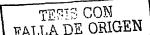
Por su parte el jurista Genaro David Góngora Pimentel nos dice que: "Parte agraviada lo es, ha dicho la jurisprudencia, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación."

Romeo León Orantes propone el siguiente ejemplo en el que el agravio es Directo: "Un individuo denuncia a la beneficencia una herencia vacante, haciéndose acreedor al porcentaje que, para tales casos señala la ley; la beneficencia hace el denuncio del intestado y logra que la nombre albacea y la reconozcan como única y universal heredera; posteriormente un tercero ostentándose pariente del autor de la sucesión, obtiene que judicialmente se le reconozca su carácter de heredero y excluye a la institución benéfica y consecuentemente, el denunciante queda privado del porcentaje que le corresponda como tal. El denunciante no puede pedir amparo contra la resolución que al reconocer al heredero o supuesto heredero legitimo, excluya a la Beneficencia, pues si aquella resolución lo agravió, es de modo mediato e Indirecto.

Otro ejemplo aún más sencillo: un acto de autoridad que expropia, sin respetar lo que la ley de la materia dispone sobre el particular, el inmueble de una sociedad anónima agraviará directamente a la mencionada sociedad que por tal motivo podrá solicitar amparo, pero el daño y el perjuicio que como consecuencia del mismo acto reciban los accionistas de la sociedad, será agravio Indirecto, amén de impersonal, por lo que les estará vedado ocurrir el amparo."45.

Finalmente, el principio sujeto a estudio, al igual que el de iniciativa o instancia de parte, no tiene excepciones.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Op. Cit., págs. 71 y 72.
 HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, pág. 71. Cír. Romeo León Orantes.



⁴³ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, 5ª Epoca, Tomo: LXX, pág. 2276.

El principio de la prosecución judicial del amparo, se contempla en el artículo 107 constitucional, al establecer literalmente: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...".

El Juicio de Amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, existiendo un debate entre las partes, esto es, cada una defendiendo sus intereses.

Tácitamente, la prosecución judicial del Amparo se deduce de todas aquellas disposiciones constitucionales o legales que aluden a instituciones y partes de todo juicio, y de la simple lectura del índice de la Ley de Amparo, se advierte que el Amparo a cuyo trámite se refiere, se prosigue judicialmente y sólo judicialmente.

El principio de definitividad del acto reclamado, se contiene en nuestra Carta Magna en las fracciones III, inciso a) y IV, de su artículo 107, al establecer que: "... el amparo sólo procederá... Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo..." y que "En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...".

La Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en el artículo 73 que el Juicio de Amparo es improcedente: "... XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente; XIV. Recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el

acto reclamado; XV. Contra actos de autoridad distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...".

Pues bien, la existencia de este principio, supone que el acto reclamado deba ser definitivo, es decir, necesariamente deben agotarse todos los medios de defensa, entendiéndose por tales, los recursos ordinarios previstos en la ley que rige el acto reclamado, a través de los cuales pueda modificarse, confirmarse o revocarse dicho acto, ejercitando este derecho antes de acudir a interponer el Juicio de Amparo, ya que sin la interposición oportuna de esas instancias, la demanda de garantías se torna improcedente. Cabe señalar, que no sólo se requiere de la interposición del recurso correspondiente, sino esperar a que se resuelva el mismo, para acudir a la vía constitucional.

Ahora bien, el principio que se analiza tiene varias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en juicio constitucional. En efecto, no hay obligación de agotar recurso alguno en los siguientes casos:

a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; y, cuando se reclama de un acto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en Amparo, la resolución que en dicho juicio se pronuncie, si le es adversa, a menos que sea distinta del mencionado recurso.

Así lo ha sostenido el más alto Tribunal de la República, en las siguientes tesis jurisprudencia:

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías. "46; y, "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación."

 b) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". 48

Si el emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, está en aptitud de acudir de inmediato, en Amparo Directo, ante la autoridad

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Jurisprudencia 281, Tercera Sala, 5º Epoca, Volumen I. pág. 496.
⁷⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Jurisprudencia 54, Primera Sala, 5º Epoca, Tomo II.

Parte SCJN, pág. 30.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tesis 248, Segunda Sala, Quinta Epoca, Tomo VI, Parte SCJN, pág. 166.

correspondiente, sin agotar recurso alguno, como mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento al que se produjo el caso que lo agravia, precisamente, porque los recursos previstos en la ley están instituidos para beneficio de las partes contendientes, entre las que no se encuentra el extraño dado precisamente su carácter de tal

U

- c) Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover Juicio de Amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación, en virtud de que se deja al agraviado en total estado de indefensión al no darle a conocer qué ley estimó la autoridad responsable que le servía de base para emitir dicho acto; según lo dispone el artículo 73, fracción XV, de la Ley de la Materia.
- d) Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustente el acto de autoridad, tampoco está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues, aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial Federal, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 73, del ordenamiento legal invocado, es optativo para el promovente del Amparo, interponer el recurso que proceda, o bien, impugnar desde luego la ley a través de la vía constitucional.

e) Finalmente, en materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión del acto reclamado o previéndola exige más requisitos que los que establece la Ley de Amparo, como condición para decretarla.

Por otro lado, en cuanto hace a los principios que rigen a las sentencias de Amparo, y que son de vital importancia para el presente estudio, se encuentran establecidos en el artículo 107 Constitucional y en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley de Amparo, con las excepciones que en ellos se consagran.

Dichos principios son los siguientes:

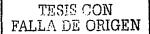
- a) Principio de relatividad de la sentencia de Amparo.
- b) Principio de estricto derecho.
- c) Principio de suplencia de la queja.

El principio de la relatividad de la sentencia de amparo, se encuentra estipulado en el artículo 107, fracción II, de nuestra Ley Fundamental, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que respectivamente señalan:

"Artículo 107.-.. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."

Por consiguiente, los efectos de la sentencia acorde a este principio, se limitarán a la persona o personas que hubiesen promovido el Juicio de Amparo. En caso de que el Amparo sea negado o bien sobreseído, esto no impide a otro sujeto en igualdad de circunstancias que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal.



"El principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo rector de la potestad que tienen los Tribunales Federales para declarar, dentro de la vía de amparo la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que en virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiere suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación." El Juicio de Amparo no es derogatorio ni abrogatorio de leyes porque de ser así se invadiría la esfera de competencia del Poder Legislativo.

De acuerdo a este principio (relatividad) la sentencia ya protectora o no, sólo se ocupará de los individuos que lo hayan solicitado, excluyendo a quienes se encuentran en idéntica situación, no obstante ello, no los limita para solicitar la protección de la Justicia Federal.

En cuanto a los efectos de la sentencia, de acuerdo con el principio en comento, se sostiene que dichos efectos solo van a recaer única y exclusivamente en la esfera jurídica del gobernado que haya promovido o substanciado la acción constitucional, sin que la resolución que se dicte en dicho juicio pueda afectar o beneficiar a otros gobernados que, aún agraviados por el mismo acto de autoridad, no lo hayan impugnado a través de la acción de Amparo. Esto, toda vez, que aún cuando varias personas se encuentren en la misma situación jurídica, en caso de proceder sólo se concederá el Amparo, se negará o sé sobreseerá a quien lo haya demandado.

Es de destacarse que el principio en estudio contiene la característica esencial de la institución de Amparo, siendo conocida doctrinalmente como 'Fórmula



⁴⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pág. 276.

Otero' por ser éste quien lo consignó por primera vez, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

El principio de relatividad no surte efecto 'erga omnes' sino que exclusivamente favorece a quien ejercitó la acción de Amparo y obtuvo la protección de la Justicia Federal; cuando se dice que no puede tener efectos 'erga omnes', con ello se quiere puntualizar que no pueden aprovechar a quienes no acudieron en demanda de Amparo, por ende, sólo vincula a las partes que contendieron en el juicio de garantías; imponiendo a su vez la obligación al órgano de control constitucional, de que en los puntos resolutivos de la sentencia de Amparo no deben hacerse declaraciones generales respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado.

Por otra parte, los dispositivos legales transcritos, nos permiten concluir que las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo, únicamente beneficiarán o en su defecto, perjudicarán, a la persona o personas físicas o morales, que hayan promovido la acción constitucional, y respecto de la ley o acto que hayan sido impugnados por considerarse violatorios de la Constitución; a contrario sensu, el órgano de control constitucional no podrá en sus resoluciones que emita, hacer una declaración general determinando que una ley es inconstitucional, favoreciendo a todos los individuos que sin haber gestionado el Amparo en su favor, les perjudique dicho acto. De igual forma, resolverá únicamente el caso especial sobre el que verse la queja, es decir, en relación al acto que se haya combatido a través del juicio constitucional.

"Es virtud de la relatividad de los efectos de la sentencia, ésta reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo:

a) Aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo afectará: a las partes en el juicio y al acto reclamado.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

b) Aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará: 1.- A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo, aun cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter y. 2.- A leves o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados."50

El efecto relativo de la sentencia de Amparo tiene una excepción jurisprudencial por lo que respecta a la autoridad no señalada en el juicio como responsable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A FLLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo, del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."51

En principio, la sentencia de Amparo sólo surte efectos respecto a las autoridades responsables, pero según la jurisprudencia y las razones acabadas de transcribir, quedan obligadas también por la sentencia las autoridades que tengan conocimiento de ésta y que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tesis 236, Tercera Sala, 5º Epoca, Tomo VI, Parte SČJN, pág. 159.

Ibidem, pág. 73.

Así pues, se llega a determinar que no toda autoridad está obligada a acatar una resolución constitucional o suspensiva dictada en Juicio de Amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que por razones de sus funciones, deba intervenir en la ejecución de la decisión judicial correspondiente.

Ahora bien, la limitación constitucional legalmente impuesta a los efectos de la sentencia de Amparo se contrae, lógicamente, sólo a los puntos resolutivos de ésta, pues son ellos los que están propiamente destinados a determinar la situación jurídica de las partes, razón por la que no hay inconveniente para que en las consideraciones de la sentencia se hagan apreciaciones generales que pugnen con el sentido de la Fórmula Otero, pues dichas consideraciones no tienen, como los puntos resolutivos, fuerza ejecutiva y al abordar aspectos generales del problema resuelto en la sentencia, contribuyen a enriquecer los preceptos legales y las especulaciones doctrinales sobre el particular.

Finalmente, es menester señalar que originalmente, la base de la relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo ha sido expresada por la llamada Fórmula Otero, ideada por Manuel Crescencio García Rejón en el artículo 53 del Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, aprobado por el congreso del Estado el 31 de marzo de 1841, y recogida por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que decía: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República y en ejercicio y conservaciones de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse su proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare".

El principio de estricto derecho, estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de

Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo arguido en los "agravios".

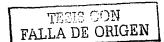
En tal sentido, el principio de estricto derecho nos dice que: "En las demandas de amparo únicamente se debe analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso." 52

Este principio, resulta de la interpretación que se haga a contrario sensu del artículo 107, fracción II de la Constitución, en su parte conducente, a efecto de atemperar dicho principio existe el principio de la suplencia del error numérico, dichos artículos establecen lo siguiente: "Artículo 107.-... II. limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja ..."

Por su parte el artículo 79 de la Ley de Amparo al respecto establece: "Artículo 79.- podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

En este caso se suple la omisión o imperfección de la demanda, lo cual se puede traducir en las correcciones que haga el juzgador a la demanda de garantías, por citar un ejemplo: se puede corregir el error numérico en que el agraviado pudo incurrir, esto es, que al momento de citar los preceptos constitucionales y legales que el quejoso considera que le fueron violados haya cometido un error, invocando preceptos que no tienen nada que ver con lo expuesto en su demanda, en otras palabras, es la obligación que tiene el juzgador cualquiera que sea éste de perfeccionar la demanda apreciando en su conjunto los conceptos de violación o los

⁵² NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Op. Cit., pág. 697.



agravios que el quejoso expreso equivocadamente en relación a determinados preceptos, incorrectamente invocados.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, este principio obliga al juzgador a considerar únicamente los argumentos vertidos por el promovente del Amparo, o en su caso para quien interponga un recurso. En caso de advertirse notorios vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad en el acto reclamado, estos no podrán ser invocados de oficio, ya que sólo se limitará a lo que en la demanda de Amparo se haya formulado.

El principio en comento consiste en que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuesto en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

En este caso el juzgador de Amparo debe limitar la función jurisdiccional a resolver sobre los conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin poder realizar consideración alguna de lo que no se haya planteado en la demanda de Amparo, es decir, que el juzgador de Amparo no tiene libertad para estudiar los aspectos inconstitucionales e ilegales del acto reclamado, sino que esta constreñido exclusivamente a aquellos que fueron invocados en la demanda de Amparo, y en su caso en la interposición del recurso.

Aun cuando el órgano de control constitucional advierta que el acto recurrido es contrario a nuestra Ley Suprema, no puede declarar la inconstitucionalidad del mismo. De la misma forma, puede darse el caso de que observe que la resolución recurrida es ilegal, sin que proceda a modificarla o revocarla, precisamente por no exponer el razonamiento o consideraciones idóneos.

Sin embargo, dicha regla jurídica tiene sus excepciones, las cuales se desprenden de los artículos 76 bis y 79, de la Ley de la Materia.

En cuanto al principio de suplencia de la queja deficiente, este principio como bien lo señala el Maestro Ignacio Burgoa viene siendo una excepción al principio de estricto derecho, ya que el juzgador tiene la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, es decir, no esta obligado a constreñirse a los conceptos de violación expresados en la demanda de Amparo o a los agravios expresados en el recurso, sino que, por el contrario el órgano de control esta obligado a hacer valer de oficio cualquier aspecto de inconstitucionalidad e ilegalidad que encuentre en los actos reclamados, esto para conceder el Amparo al quejoso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76-bis de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: --- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. --- II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. --- III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley. --- IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. --- V.- En favor de los menores de edad o incapaces. --- VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Ahora bien, retomando la idea del principio de estricto derecho, es importante destacar, que se deben examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, el juzgador se encuentra con más libertad para resolver las cuestiones que le fueron planteadas, esto en virtud de que al ser estudiados en su conjunto dan una visión más amplia para poder resolver la cuestión que realmente se le está

planteando; aunado a ello, los conceptos de violación y los agravios están íntimamente relacionados entre sí, dando con ello al juzgador una mayor objetividad de lo planteado.

2.3. Reglas generales del Juicio de Amparo.

Para entrar al estudio de las reglas generales del Juicio de Amparo, recordaremos primeramente cual es el objeto principal del mismo, pues como ya se dijo este tiene por objetivo resolver todas aquellas controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen alguna garantía individual, vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o invadan la esfera de una autoridad federal.

Ahora bien, en lo referente a las promociones del Juicio de Amparo, estas deberán hacerse por escrito, salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como en las comparecencias, las cuales se podrán realizar cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, casos en los cuales se podrá formular la demanda por comparecencia.

El Juicio de Amparo se substanciará de acuerdo a lo establecido en el libro primero de la Ley de Amparo y a falta de disposición expresa en ésta, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

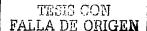
El Amparo únicamente puede ser promovido y seguido por aquella persona a quien perjudique alguna ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que afecte las garantías constitucionales de la misma, quien podrá hacerlo por sí misma, o a través de su representante o bien por su defensor. En caso de que la demanda se interponga por dos o más personas se deberá designar un representante común de entre ellos mismos.

Son partes en el Juicio de Amparo el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal, de quienes ya se hizo referencia con anterioridad en el apartado de generalidades del Amparo.

En lo que respecta a la personalidad en el Juicio de Amparo, ésta se sujetará a la forma que determine la ley de la materia de la que emane el acto reclamado, pero en el caso de que la misma no lo prevenga se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles; de igual forma el agraviado y el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los representen en juicio, lo cual deberá de hacerse por medio de un escrito ratificado bien ante el juez de distrito o la autoridad que conozca de dicho juicio. En caso de que alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, deberán acreditarlo en el Juicio de Amparo, a través de las constancias respectivas, a efecto de que les sea reconocida su personalidad para todos los efectos legales conducentes.

En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero perjudicado el apoderado deberá continuar en el desempeño del contenido del Juicio de Amparo siempre y cuando con el acto reclamado no se afecten derechos estrictamente personales, mientras interviene la sucesión en el Juicio de Amparo.

Por lo que hace al término para la interposición del Juicio de Amparo, éste será de quince días contados a partir del día siguiente al en que haya surtiendo sus efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o bien al en que se hubiese ostentado sabedor del mismo, es decir, el término de interposición de la demanda de Amparo deberá contarse desde el día en que el quejoso se haga sabedor del acto que le cause agravio. Dicho término, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24 de la Ley de Amparo, el cual comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento; deberá contarse por días naturales, con exclusión de los inhábiles los



que se contaran de momento a momento; en caso de interposición de recursos dichos términos correrán para cada una de las partes al día siguiente al en que se haya llevado a cabo la notificación respectiva.

En lo referente a las notificaciones de las resoluciones que se dictan en el Juicio de Amparo, estas deben realizarse al día siguiente a aquel en que se haya pronunciado dicha resolución. En el caso del Amparo Indirecto, las notificaciones se harán: a) Por medio de oficio a las autoridades responsable y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, a quienes se les entregará en el domicilio de su oficina principal o bien por medio de correo cuando su domicilio este fuera del lugar del juicio; b) De manera personal a los quejosos que se encuentren privados de su libertad, en el local del juzgado o en el establecimiento en el que se halle recluido si radican en el lugar del juicio o por medio de exhorto o despacho si se encontrare fuera de él; y, c) Por medio de lista, a los agraviados no privados de su libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, dicha lista deberá ser fijada a primera hora del día siguiente en que se dicte la resolución, en un lugar visible de fácil acceso del juzgado.

Ahora bien, por lo que hace a las notificaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, éstas se realizaran de la siguiente manera: a) Por medio de oficio o por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, a las autoridades responsables o a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, dicho oficio deberá ir acompañado por el testimonio de la resolución; b) Al Procurador General de la República y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito, se les notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes, de la competencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, respectivamente; y, c) De manera personal en caso de privación de la libertad o por medio de lista todas las demás notificaciones. Cuando la autoridad que conozca del

Amparo considere que es necesaria la notificación personal a cualquiera de las partes esta podrá llevarse a cabo sin mayor problema.

2.4. El Juicio de Amparo Indirecto.

El Juicio de Amparo que se inicia por regla general ante un Juez de Distrito, se le denomina Amparo Indirecto y también se le conoce con el nombre de bi-instancial, ya que se resuelve en dos instancias. Es una regla general y no absoluta, dado que existen otras autoridades facultadas para su conocimiento y resolución.

Es pertinente aclarar que en este apartado, analizaremos únicamente a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver el Amparo Indirecto o bi-instancial.

Así, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver de los diversos Juicios de Amparo Indirecto a saber son los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y los Tribunales Superiores de las autoridades responsables, como veremos a continuación:

Los Juzgados de Distrito encuentran su competencia regulada en los artículos 94 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 94, dispone al respecto que: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal...".

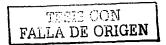
Por su parte, el numeral 107, fracción VII, establece: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativas se interpondrá ante el Juez de

Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia ...".

Se dice que son tres los derechos que deben tomarse en cuenta para delimitar la competencia entre los diversos Jueces de Distrito para conocer del Amparo Indirecto o bi-instancial, pues para determinar dicha competencia se tomará en cuenta: el territorio en el que se llevó a cabo el acto reclamado, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable.

En lo referente al territorio, cada Juez de Distrito tiene asignada una determinada circunscripción territorial dentro de la que ejerce su jurisdicción, la cual se encuentra delimitada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción VII. Constitucional, en los cuales se establecen diferentes reglas de fijación competencial en razón de territorio.

La primera de las reglas a que se hace alusión en el párrafo anterior, se encuentra inmersa dentro del párrafo primero del artículo 36 de la Ley de la Amparo, el cual dispone que es competente para conocer de un Juicio de Amparo Indirecto el Juez de Distrito, en cuya jurisdicción trata de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado un acto reclamado. Conforme a esta prescripción legal se desprende que lo que fija la competencia de dicho funcionario, es el lugar donde vaya a ejecutarse el acto reclamado, por lo que si se trata de varios actos reclamados, teniendo unos el carácter de ordenadores o decisorios y otros el de ejecutivos, el Juez de Distrito competente para conocer de tal asunto, será aquel en cuya circunscripción territorial se ubique el sitio o lugar donde aquellos últimos se vayan a realizar.



Ahora bien, si un acto de autoridad no es absolutamente negativo o totalmente declarativo, se desenvuelve en dos fases principales, que son, la decisoria o la ordenadora y la ejecutiva. En otras palabras, la actuación integral que un órgano del estado pude desplegar frente a un particular, comprende actos decisorios u ordenadores y actos ejecutivos, pudiendo imputarse ambos a la misma autoridad o autoridades diferentes. Ahora bien, una decisión (resolución o acuerdo), para ejecutarse, puede a su vez, requerir ordenes específica de ejecución, que el inferior jerárquico de la autoridad decisoria suele librar a la autoridad ejecutora propiamente dicha. Tales órdenes son pues, actos precautorios de los actos ejecutivos, que generalmente reciben una realización material.

Para determinar la competencia de un Juez de Distrito en el conocimiento de un Juicio de Amparo en cuya demanda se reclaman actos decisorios, actos preparatorios de la ejecución de estos y actos ejecutivos, debe atenderse en el lugar donde estos últimos se realicen o traten de realizarse, de tal manera, que la residencia de la autoridad decisoria, o de aquella a la que se atribuyen los actos preparatorios, es irrelevante para la fijación competencial. En otras palabras, lo que establece la competencia de los Jueces de Distrito, es el lugar donde los actos reclamados vayan a ejecutarse materialmente, es decir, que es competente aquel en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados, tenga ejecución material.

La segunda de las reglas de competencia territorial, se encuentra inmersa dentro del artículo 36 en su párrafo segundo el cual ésta establece que si los actos ejecutivos reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a diversos Jueces de Distrito, la competencia para conocer del Amparo respectivo se surte a favor del funcionario judicial que hubiere prevenido, es decir, de aquel que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente. Conforme a esta regla, para promover el Juicio de Amparo, el quejoso puede elegir entre los distintos Jueces de Distrito dentro de cuya jurisdicción

Integra e intermitente de los actos reclamados, tanto en el caso en el de que comiencen a ejecutarse en una y puedan continuar ejecutándose en otra.

La tercera regla establece que cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del Juez Distrito, es el lugar donde resida la autoridad responsable. Esta regla se aplica a los casos en que se trate de actos netamente declarativos o absolutamente negativos, que no originan ningún acto ejecutivo, pues en este último supuesto, rigen las dos reglas que hemos mencionado con antelación (artículo 36, de la Ley de Amparo, párrafo tercero).

Estimamos que dicha regla debe aplicarse aún en el caso de que, a pesar de que la resolución reclamada sea susceptible de ejecutarse materialmente, el quejoso no impugne los actos ejecutivos ni señale como responsables a las autoridades que puedan realizarlos, pues el juzgador de Amparo, ni siquiera en ejercicio de la facultad de suplir la deficiencia de la queja, puede considerar como reclamados actos que con este carácter no se hayan impugnado, ni reputar como responsables a las autoridades que no se hubieren incluido en la demanda de garantías.

El autor Efraín Polo Bernal, resume el contenido del artículo 36 citado, diciendo: "... es juez competente para conocer de una demanda de amparo, el del lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto de autoridad que agravia al particular. Si no se ha ejecutado dicho acto o si no es ejecutable, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad responsable. Por último, si se empieza a ejecutar y se sigue ejecutando en varias jurisdicciones, el juez competente lo será aquél ante quien se interponga la demanda de amparo en cualquiera de esas jurisdicciones" 53.

En lo que hace a la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado, la competencia especializada la determinan los artículos 48 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y es civil, penal, administrativa y laboral.

⁵³ POLO BERNAL, Efrain, El Juicjo de Amparo Contra Leyes, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 63.

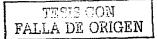
Este criterio de fijación competencial sólo rige para los Jueces de Distrito que tienen jurisdicción en aquellos lugares que se dividen por materias especializadas (civil, penal, administrativa, y laboral), como es el caso de los Juzgados Federales residentes en el Distrito Federal, Guadalajara y Toluca; los demás Jueces de Distrito tienen competencia para conocer del Juicio de Amparo Indirecto sobre cualquier materia indistintamente, conforme al numeral 48, del ordenamiento legal antes invocado, que dice: "Los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo".

La *indole especial de la autoridad responsable*, tiene sustento en los artículos 42 y 43, de La Ley de Amparo, los cuales contienen reglas especiales para el establecimiento de la competencia de los Jueces de Distrito, basadas en la calidad o índole de ciertos órganos judiciales que pueden figurar en el Amparo Indirecto o bi-instancial como autoridades responsables.

Por cuanto hace a los Tribunales Unitarios de Circuito, fundamentan su competencia en los artículos 94 y 107, fracción VIII y XII, segundo párrafo, Constitucional, así como en el numeral 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en un Consejo de la Judicatura Federal..."

Por su parte el numeral 107 Constitucional, fracción XII, establece: "XII. La violación de las garantías a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito



que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII".

Finalmente, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fracción I, señala: "Los tribunales unitarios de circuito conocerán: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo Indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado...".

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del fuero común, en los Estados y en el Distrito Federal, pueden conocer del Juicio de Amparo que se promueva contra actos de los jueces de su misma jurisdicción, violatorios de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal, en términos del primer párrafo de la fracción XII, del artículo 107 de dicha Ley Suprema, que dice: "XII. La violación de las garantías a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII" y del artículo 37 de la Ley de Amparo que reza: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación".

Es la llamada jurisdicción concurrente, pues se da opción al quejoso paraacudir ante el superior de tribunal que cometa las violaciones o ante el Juez de Distrito competente.

La tramitación del juicio se sujeta a las disposiciones del Amparo Indirecto, excepto en lo relativo al informe, cuya rendición se reduce a tres días improrrogables,

y en lo que respecta a la celebración de la audiencia, que deberá celebrase dentro de diez días contados al día siguiente del de la admisión (artículo 156 de la Ley de Amparo), y la sentencia que se dicte, es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión, según el artículo 83 de la Ley de Amparo.

2.4.1. Procedencia del Amparo Indirecto.

En el presente apartado nos abocaremos a la procedencia del Juicio de Amparo la cual encuentra sustento en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 de la Ley de Amparo, por lo que dichos numerales nos dan la pauta para la procedencia del Juicio de Amparo, al estatuir, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

1. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidas por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

FALLA DE ORIGEN

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá moverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley".

Los Amparos Indirectos, según la fracción VII del artículo 107 constitucional y las seis fracciones del artículo 114 de la ley reglamentaria, deben ser enderezados, en términos generales, contra: 1) leyes; 2) actos de autoridad propiamente administrativas, en los cuales están incluidos los reglamentos; 3) actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no sean sentencias definitivas, con la excepción que en seguida indicamos, esto es: los actos ejecutados en el curso de un juicio, si son de ejecución irreparable, los posteriores a la sentencia, los ejecutados fuera de juicio y los de cualquiera clase, incluso las sentencias definitivas, que

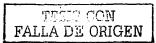
afectan a personas extrañas al procedimiento en que se producen; y, 4) leyes o actos de autoridades federales o locales, que invadan soberanía ajena.

2.4.2. Características del Amparo Indirecto.

La procedencia del Juicio de Amparo Indirecto dentro de la materia penal, civil, administrativa y laboral se determinará por una regla general, es decir, éste será procedente cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma; asimismo será procedente cuando se halle dentro de los hechos previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo; por lo que, quienes promuevan un Amparo bi-instancial, deberán examinar si el acto reclamado está previsto por algunas de las fracciones del artículo 114 y si se halla previsto dentro del artículo 115 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, respecto del supuesto excepcional previsto en los artículos 37 y 156 de la Ley de Amparo, en lo referente a la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracción I, VIII, X, párrafo primero y segundo de la Carta Magna, para la interposición del Amparo Indirecto o bi-instancial, es pertinente aclarar que éste puede interponerse ante el Juez de Distrito que corresponda o bien ante el superior jerárquico del tribunal que haya cometido la violación; pues el artículo 37 del ordenamiento en cita previene la competencia concurrente.

En lo que respecta a la denominación de Amparo bi-instancial, algunos tratadistas opinan que no es conveniente llamarle así al Amparo Indirecto, pues si bien es cierto que en el Amparo Indirecto existen dos instancias cuando se interpone el recurso de revisión, también es cierto es que en el Amparo Directo puede haber una segunda instancia según la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.



En cuanto hace a la características del Juicio de Amparo Indirecto, diremos primeramente que es aquel que se promueve ante los Juzgados de Distrito, aunque en una segunda instancia pueda llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la interposición del recurso de revisión.

Por su parte, el Amparo Indirecto o bi-instancial se diferencia del Amparo Directo o uni-instancial en que este último se promueve directamente ante la autoridad responsable.

Ahora bien, cuando se promueve un Juicio de Amparo primeramente se tiene que analizar el acto reclamado para resolver en que tipo de Amparo se ha de plantear, es decir, si ha de plantearse como Amparo Indirecto o como Amparo Directo, puesto que las normas que rigen a ambos tipos de Amparo son distintas tanto en los requisitos para la elaboración de la demanda como para la substanciación del juicio, independientemente de que quienes deben de conocer son órganos diferentes. En efecto, como ya lo hemos indicado, si procede el Amparo Indirecto, conocerán de él los Jueces de Distrito y si por el contrario, es procedente el Amparo Directo, su conocimiento será competencia de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito.

2.4.3. Normas constitucionales que rigen al Amparo Indirecto.

En el presente apartado analizaremos las normas constitucionales que rigen al Amparo Indirecto, para lo cual comenzaremos con el análisis de la fracción VII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estable la procedencia del mismo y del que se desprenden diversas reglas constitucionales.

Del numeral antes mencionado se derivan las siguientes reglas, de las cuales se desprenden los casos en los cuales será procedente el Amparo Indirecto, siendo estas las siguientes:

- Será procedente cuando el acto reclamado afecte a personas extrañas, siendo éstas quienes deban interponer dicho Amparo, siempre y cuando el acto reclamado se haya producido dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido el mismo.
 - 2. Cuando el acto reclamado consiste en una ley.
- 3. Cuando el acto reclamado sea de autoridad administrativa, siempre que no se trate de sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. Esta salvedad se hace con fundamento en el inciso c) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que establece el Amparo Directo para las citadas sentencias definitivas.
- 4. Cuando en el precepto constitucional antes reproducido se enuncien los trámites básicos que se producen en la substanciación del Amparo Indirecto, como son: la interposición del Amparo ante el Juzgado de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, es decir, ante Juez de Distrito competente; el que la autoridad responsable deba rendir su informe sobre el acto reclamado que se le imputa y sobre la constitucionalidad del mismo; que se cite en el auto que mande pedir el informe, a una audiencia, en la cual se deberán recibir las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

Por otro lado, la resolución dictada por el Juez de Distrito en un Amparo Indirecto determinado, pude ser motivo de interposición de un recurso de revisión, por lo que la operancia del mismo se encuentra consignada en la fracción VIII, del

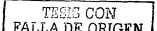
artículo 107 Constitucional, el cual además determina los casos en los que procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia y cuándo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; dicha interposición se hará en forma indirecta, por lo que se tomará como una segunda instancia.

2.4.4. Substanciación del Amparo Indirecto.

En lo referente a la substanciación del Juicio de Amparo Indirecto, diremos que el término para la interposición de la demanda es de quince días, contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de la Materia.

Sin embargo, los casos en que a partir de la vigencia de una ley esta sea reclamable, el término para la interposición de la demanda es de treinta días. Si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal (en juicio o fuera de él), deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.

Si se trata de sentencias definitivas o laudos, o de resoluciones que pongan fin al juicio, y el quejoso no ha sido citado legalmente al juicio respectivo, el término es de noventa días si reside fuera del lugar de dicho juicio, pero dentro de la República, ya que es de ciento ochenta días si reside fuera de ella: en la inteligencia de que en ambos casos el término se contará desde el día siguiente al en que el quejoso tenga conocimiento de la resolución que reclame; de que si vuelve al lugar en que se haya seguido el juicio quedará sujeto al término de quince días, y de que no se le tendrá por ausente, para los efectos precisados, si tiene mandatario que lo represente en el lugar del juicio; o hubiere señalado para oír notificaciones en él, o se hubiese manifestado sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Amparo.



Cuando el Amparo se promueva contra actos que afecten los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, según se deriva del contenido integro del artículo 217 de la Ley de la materia; y si el Amparo se promueve contra actos que perjudican los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, el término para interponerlo es de treinta días según lo establecido en el artículo 218 del ordenamiento legal en cita.

Sin embargo, debe decirse que la substanciación del Amparo Indirecto, o trámite del mismo, se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el Amparo, por lo que es necesario hacer un desarrollo de las diversas etapas del trámite a seguir, dentro de los siguientes apartados, en los que se considere la demanda, el auto inicial, el informe justificado, así como las pruebas admisibles en el mismo, y la celebración de la audiencia constitucional.

2.4.4.1. Demanda de Amparo.

En el presente apartado comenzaremos por decir que la demanda es el acto procesal por medio del cual el quejoso ejercita el derecho de acción.

En palabras del jurista Carlos Arellano García diremos que la demandada de Amparo: "...es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estado."54

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa define a la demanda de la siguiente manera: "La demanda de amparo, es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la

⁵⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 704.

acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objeto esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirma que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente."55.

La demanda Amparo Indirecto debe contener los datos que al respecto indica el artículo 116 en sus diversas fracciones, las cuales se precisan de la siguiente manera:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre."

En relación a la fracción antes transcrita primeramente diremos que el quejoso es siempre aquél en cuyo beneficio se solicita la protección de la justicia federal, y ésta puede ser impetrada precisamente por el propio interesado o por otra persona en su representación.

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado."

Cuando no haya tercero perjudicado, su inexistencia debe puntualizarse en el texto mismo de la demanda para evitar que el juzgador acuerde que el promovente sea requerido para que aclare su demanda al respecto y apercibido de que, si no satisface el requerimiento, se tendrá por no interpuesta dicha demanda. (Artículo 146).

"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes".

⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., pig. 646.

De la fracción anterior se desprende que debe indicarse que cuando haya autoridades ordenadoras y ejecutoras, es conveniente que el quejoso puntualice, si le es posible, quiénes son aquéllas y quiénes éstas, pues, además de que tal distinción permitirá determinar con una mejor precisión los efectos de la sentencia que conceda la protección deseada, resulta particularmente orientadora cuando se solicita la suspensión.

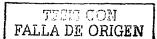
"IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación".

Debe precisarse el acto que concretamente se atribuya a cada una de las autoridades reclamadas señaladas como responsables.

Por lo que corresponde a la "protesta de decir verdad", es pertinente destacar que la misma debe asentarse a propósito de la narración de los hechos o abstención es que consten al promovente del juicio y que sean antecedentes de los actos reclamados, y no como algo que condicione la exposición de los demás capítulos de la demanda, como erróneamente suele hacerse.

"V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o concepto de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley."

Es conveniente, para una mejor presentación de la demanda, que el señalamiento de los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas se haga escuetamente, sin deslizar consideración alguna acerca de por qué, en opinión del quejoso, fueron infringidas; y que en un capítulo separado, se expongan en todos los razonamientos que estime pertinente expresar y que precisamente



tiendan a demostrar que tales garantías resultan vulneradas por los actos reclamados, que es en lo que estriban los "conceptos de violación".

El autor Ignacio Burgoa dice al respecto: "El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados pon las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estimen violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando porqué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen".56

Si entre las responsables hay ordenadoras y ejecutoras, hay que hacer derivar la inconstitucionalidad de los actos atribuidos a éstas de la de los reclamados a aquéllas; a menos que los actos de ejecución se ataquen por vicios propios, pues entonces es necesario destinarles un específico concepto de violación que tienda precisamente a demostrar que la infracción a la Carta Magna reside en ellos y no es derivada de la orden de cuya ejecución se trate.

"VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sudo invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de Constitución Federal de la República que contengan la facultad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Esta disposición es incompleta, pues también debió haberse referido a la expresión de los conceptos de violación respectivos; éstos, en el caso de que el Amparo se promueva por invasión de soberanías, se traducirán en aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la violación del sistema de competencias

⁵⁶ Ibidem, pág. 648.

entre la Federación y los Estados, mediante la comparación lógica entre la actividad autoritaria impugnada y la situación legal-constitucional que contenga la permisión, negación u omisión de facultades para las autoridades federales o las locales. En otras palabras, no basta, como lo indica la fracción VI del artículo 116 de la Ley de Amparo, mencionar el precepto de la Constitución Federal que involucra la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, sino demostrar, en el caso concreto de que se trate, el por qué de la inconstitucionalidad o ilegalidad de la actividad impugnada mediante la consabida comparación (concepto de violación) entre la situación de hecho y la jurídica es necesario tener en cuenta que, la aludida invasión de soberanía solamente puede ser materia de un Juicio de Amparo cuando concurran dos circunstancias: primera, que tal invasión trascienda a la violación de un garantía individual, y segunda, que la reclamación la formule precisamente la persona afectada por dicha violación, y no la entidad política que ejerza la soberanía invadida.

En cuanto a su forma, la demanda de Amparo "deberá formularse por escrito", estatuye categóricamente el artículo 116 de la Ley de Amparo, y tal existencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías. Sin embargo, la propia ley permite dos casos de excepción, atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones en que, por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de control constitucional aquella exigencia no se justifica:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes, etcétera) en que la demanda podrá formularse por comparecencia (artículo 117); y.
- b) Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la justicia local, ya que entonces la petición de Amparo puede hacerse

por la vía telegráfica. Sin embargo, en este supuesto, en el que deben satisfacerse todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116, la gestión telegráfica debe ser ratificada en determinado término por el peticionario, también por escrito (artículo 118), so pena de que se tendrá por no interpuesta dicha demanda, se dejen sin efecto las providencias decretadas con base en ella, y se sancione al promovente (artículo 119).

La presentación de demandada de Amparo, deberá realizarse ante la autoridad competente que la Ley de la Materia determina.

Con la demanda deberán exhibirse copias para cada una de las partes y para integrar el incidente de suspensión respectivo, el cual en términos generales, se constriñe en suspender la suspensión del acto reclamado (artículo 120 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, el quejoso tiene derecho de ampliar la demanda de Amparo. La ampliación puede referirse a los actos reclamados, a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, por lo que la facultad comprende dos aspectos: la extensión, por una parte, y la aclaración, corrección o complementación de la demanda de garantías, por la otra.

La ampliación de la demanda de Amparo se debe promover en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional.

La primera de ellas se registra antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis, en el juicio de garantías, siempre que el quejoso esté dentro del término legal para pedir Amparo.

Así lo sostiene la siguiente jurisprudencia: "AMPLIACION DE LA DEMANDA.

LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO.- La Corte ha establecido el criterio de que la litis
contestatio en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe



con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convengan, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo".⁵⁷

Esta restricción a la facultad ampliatoria a la demanda de Amparo debe operar solamente cuando la ampliación verse sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables y no por lo que atañe a los actos reclamados, ya que es el conocimiento de éstos por el agraviado, lo que constituye el momento a partir del cual comienza a computarse el lapso para la protección de la acción constitucional, y cuyo transcurso no resuspende ni interrumpe porque el quejoso hubiese omitido señalar a otras autoridades distintas de las especificadas en la demanda o formulado defectuosa o incompletamente algún concepto de violación.

Por el contrario, cuando la ampliación se refiere a los actos reclamados, o sea, cuando el agraviado impugne actos distintos de los señalados en la demanda, la facultad correspondiente puede ejercitarse dentro del término legal contado a partir del momento en que el quejoso se haya hecho sabedor o haya tenido conocimiento de los segundos, aunque dicho término hubiese fenecido respecto de los actos originariamente combatidos.

La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda acaece de que hayan rendido los informes justificados, pero antes de la audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como responsables o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.

Es inconcuso que, en el supuesto mencionado, la ampliación de la demanda, cuando versa sobre los actos reclamados, debe promoverse dentro del término legal correspondiente contado a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento

⁵⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Jurisprudencia 69, Primera Sala, 5º Epoca, Tomo VI, Parte SCJN, pag. 44.

de los informes justificados, y si éstos se rinden inmediatamente antes de la audiencia constitucional, de tal manera que no puede transcurrir dicho término con antelación a ella, procede el diferimiento de la misma a petición del agraviado.

La Suprema corte de Justicia ha establecido esta oportunidad en la tesis que a continuación se transcribe: "DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. Si se pide amparo contra determinada autoridad, la que rinde su informe, y con posterioridad, el quejoso designa como responsables a nuevas autoridades, de quienes tuvo conocimiento que intervinieron en la ejecución del acto reclamado, por el informe justificado rendido por la primera autoridad, debe admitirse la ampliación de la demanda, "58

2.4.4.2. Auto inicial.

La demanda presentada ante un Juez de Distrito, deberá ser examinada con el propósito de que se dicte el correspondiente auto inicial.

Los proveídos o autos que pueden recaer al escrito inicial de demanda, son de tres tipos: a) el auto que admite la demanda de Amparo o auto admisorio; b) el que ordena aclarar la demanda de Amparo o auto de prevención a la demanda; y, c) el auto que desecha la demanda de Amparo o auto de desechamiento, el cual puede ser definitivo o de plano.

De lo anterior nos damos cuenta que existen tres categorías de autos iniciales. El auto de admisión de la demanda de Amparo Indirecto, está prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo, del cual se desprende que éste, se dicta cuando no haya motivo de improcedencia que se desprenda de la misma demanda de Amparo en forma manifiesta o notoria, asimismo, cuando el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de juicio, o es dudosa, no debe desecharse la

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, 5º Epoca, Tomo LXXXVII, pág. 2988.

demanda, sino que se admite, sin perjuicio de que, en el curso del juicio se dicte sentencia de sobreseimiento.

El auto admisorio deberá emitirse cuando la demanda reúna los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, cuando se han exhibidos las copias que precisa el artículo 120 de la Ley de Amparo y cuando se han exhibido los documentos comprobatorios de la personalidad y no existe motivo de improcedencia; asimismo, cuando ya se han satisfecho los requisitos omitidos conforme al artículo 116 de la citada ley, cuando ya se han exhibido las copias faltantes de la demanda y cuando ya se han exhibido los documentos con los que se acredite la personalidad de quien promueve.

Por lo que hace al contenido del auto admisorio, primeramente se debe manifestar que se admite la demanda de Amparo interpuesta; asimismo, tendrá que ordenar requerir a la autoridad o autoridades responsables para que rinda o rindan el informe con justificación respectivo, dentro del término de cinco días; y en caso de que hubiere tercero perjudicado determinará que se le haga saber la demanda y ordenará que se le entregue una copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que este se siga; y fuera de él por conducto de la autoridad responsable. Prevendrá a estas últimas autoridades que le remitan las constancias de entrega de la demanda respectiva al tercero perjudicado, dentro del término de cuarenta y ocho horas; y, por último señalará día y hora para la celebración de la audiencia, dentro de un término que no deberá exceder de treinta días. En caso de que se solicitare la suspensión ordenará que se formen los incidentes correspondientes, por cuerda separada.

Por cuanto hace al auto que ordena aclarar la demanda de Amparo, este encuentra sustento en el artículo 146 de la Ley de Materia, el cual marca los supuestos en los cuales procede que se ordene aclarar la demanda o bien ordene exhibir las copias que deben acompañarse a la misma.



De dicho precepto se desprende que los supuestos en los cuales procede la aclaración de la demanda de Amparo Indirecto, son a saber: la presencia de alguna irregularidad en el escrito de demanda, caso en el cual el Juez de Distrito deberá especificar en que consiste dicha irregularidad; la omisión de alguno de los requisitos previstos por el artículo 116 de la Ley de Amparo; así como la falta de precisión del acto reclamado; y, la falta de exhibición de todas las copias que marca el artículo 120 de la Ley en cita.

Ahora bien, en lo que concierne al auto aclaratorio este debe contener en primer lugar la prevención al quejoso para que, dentro del término de tres días cumpla con el desahogo de la prevención formulada y con ello cubra los requisitos omitidos, o bien haga la aclaración que corresponda, o presente las copias omitidas; asimismo, expresará las irregularidades o deficiencias que deben llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas; y, apercibe al quejoso para que, en el caso de que no cumpla con los requisitos señalados en el auto aclaratorio, dentro del término indicado, se tendrá por no interpuesta la demanda.

En caso de que falten copias de los documentos y anexos que deben acompañar a la demanda de Amparo, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo. Al efecto dicho numeral, determina que si el quejoso no exhibe las copias a que se refiere el artículo 120 se le prevendrá para que lo haga en un término de tres días.

De los preceptos antes mencionados se desprende que, en el caso de que falten copias de la demanda de Amparo el Juez de Distrito prevendrá a la parte quejosa para las exhiba dentro del término de tres días. Ahora bien, en el supuesto de que se exhiban las copias como resultado de la prevención, o como producto de la iniciativa del quejoso, y si se hace dentro del término que la ley fija para la interposición del Amparo, el Amparo se tendrá por interpuesto y se dictará auto

admisorio, siempre y cuando no haya motivo de desechamiento y se hayan satisfecho las demás irregularidades.

En el supuesto de que el Amparo promovido no sea de aquéllos en los que sólo se afectan los derechos patrimoniales del quejoso, y por el contrario se afectan otros derechos e intereses de otras personas, transcurrido el término para el desahogo de la prevención, es decir, para llenar los requisitos omitidos o para hacer las aclaraciones conducentes, sin que el quejoso hubiese cumplido con la prevención hecha por el juez, este último mandará correr translado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda de Amparo, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

El desechamiento de la demanda de Amparo está previsto en el artículo 145 de la Ley de la Materia, en el cual se puntualiza que el examen de la demanda de Amparo deberá hacerse de forma oficiosa en virtud de que como aun no intervienen las demás partes en el Juicio de Amparo, será el Juez de Distrito quien deba determinar si existe alguna causa de improcedencia; ya que si encuentra algún motivo manifiesto e indudable que no requiera prueba posterior por la que pueda ser desvirtuada la demanda, el Juez deberá proceder a desecharla.

Asimismo, el desechamiento se deberá producir de plano, sin substanciación alguna y sin que se le dé al quejoso la oportunidad de formular ninguna opinión; lo cual no quiere decir, que si el quejoso considera que es inadecuado el criterio que el Juez de Distrito tomó, éste podrá interponer el recurso de revisión, con base en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo. Al desechar el Juez de Distrito la demanda de Amparo, deberá fundar y motivar el auto de desechamiento.

Por otro lado, en caso de que se fuere admitida la demanda, en el proveído respectivo, se mandará pedir informe previo en caso de pedirse la suspensión del acto e informe con justificación a las autoridades responsables, ordenando también

el emplazamiento al tercero perjudicado y se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días.

2.4.4.3. Informe previo e informe justificado.

En el supuesto de que fuere admitida la demanda de Amparo Indirecto, se ordenará pedir informe previo e informe con justificación a la autoridad o autoridades responsables.

El informe previo se solicitará a las autoridad responsables, cuando el quejoso pida la suspensión del acto reclamado, o cuando por la naturaleza del acto, así lo requiera el Tribunal de Amparo, a fin de que ésta manifieste si es cierto o no el acto reclamado, y de esa forma determinar si se concede o se niega la suspensión definitiva.

Ahora bien, el *informe previo* encuentra sustento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, los cuales establecen que la autoridad responsable deberá rendir su informe previo dentro de un término de veinticuatro horas; en dicho informe la responsable deberá expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen y determinar la existencia del acto que de ella se reclama y en su caso la cuantía del asunto que lo hubiere motivado, pudiendo agregar en él mismo las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En los casos urgentes, según se desprende del segundo párrafo del artículo 132 de la Ley en cita, el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda su informe previo por medio de vía telegráfica, siempre que el quejoso asegure los gastos de la comunicación correspondiente.

En el caso de que la responsable omita rendir su informe previo, se deberá establecer la presunción de que son ciertos el o los actos que se estima fueron



violatorios de garantías, debiéndosele imponer una corrección disciplinaria en la forma que prevengan las leyes para tal efecto.

En relación al informe con justificación, que deberá rendir la autoridad responsable, éste encuentra sustento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, el cual establece que dicho informe deberá de rendirse dentro del término de cinco días. Dicho término podrá ampliarse por otros cinco días, cuando el Juez de Distrito estime que así lo amerita el caso, por lo que las autoridades responsables deberán rendir su informe al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional. En caso de que dicho informe no se rinda con la anticipación debida el Juez de Distrito podrá diferir o suspender la audiencia constitucional, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, lo cual podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

El informe justificado deberá contener los razonamientos y fundamentos legales que la autoridad responsable estime pertinentes, a fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando dicho informe de las copias certificadas que sean necesarias para apoyar el mismo.

En caso de que la autoridad responsable no rinda su informe con justificación el acto reclamado se presumirá como cierto, salvo que exista prueba en contrario, en cuyo caso el quejoso tendrá la carga de la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste no sea violatorio de garantías en sí mismo. Por otro lado, cuando el informe justificado sea rendido fuera del término que para tal efecto determina la ley, éste será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad de conocerlo, para poder preparar las pruebas que lo desvirtúen.

En relación al informe con justificación que deberá rendir la autoridad responsable, algunos autores han dado su definición.

Al respecto el jurista Fernando Arilla Bas, nos dice que el informe justificado:
"No es la contestación a la demanda, puesto que la contestación no constituye un deber, sino
una carga, en tanto que la rendición del informe viene a ser una auténtica obligación de la
autoridad responsable, ya que su omisión acarrea una sanción "59.

Por su parte el tratadista León Orante, nos dice que el informe justificado: "Es la información que respecto al caso, materia del amparo, hace la autoridad responsable a requerimiento del juez que conoce del juicio". 60

En palabras del Maestro Carlos Arellano García diremos que el informe con justificación: "Es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acrediticios relativos al acto reclamado "61.

2.4.4.4. Suspensión del acto reclamado.

En el presente apartado estudiaremos los efectos y substanciación de la suspensión del acto reclamado dentro de la interposición del Juicio de Amparo Indirecto, la cual se encuentra prevista dentro de los artículos 122 a 144 de la Ley de Amparo.

En primer término diremos que la suspensión del acto reclamado dentro del Juicio de Amparo Indirecto, se decretará de oficio o a petición de parte agraviada y será competencia de los Jueces de Distrito (artículo 122 de la Ley de Amparo).

La suspensión de oficio procede cuando se trate de actos que importen peligro de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o cuando se trate de algún acto que en caso de que llegare a

LEON ORANTE, Romeo, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 287.
 ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op. Cit., pág. 710.



⁵⁹ ARILLA BAS, Fernando, El Juicio de Amparo, Editorial Kratos, México, 1992, pag. 99.

consumarse haría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada; en tales casos la suspensión deberá decretarse de plano en el mismo auto en el que se dicte la admisión de la demanda, comunicándose de inmediato a la autoridad responsable, a fin de que ésta de cumplimiento. La suspensión de plano, tendrá como efectos, el ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; en el caso previsto en el artículo 123, fracción II del la Ley de la Materia, éste tendrá por efecto ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, debiendo tomar el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos.

Por lo que respecta a la suspensión a petición de parte agraviada, ésta encuentra sustento en el artículo 124 de la Ley en cita, el cual establece que la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado; no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; así como que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; en tal caso, el Juez de Distrito al conceder la suspensión, deberá procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo.

En el caso de que sea procedente la suspensión del acto reclamado y que con ella puedan ocasionarse daños y perjuicios al tercero perjudicado, el Juez de Distrito deberá de concederla sólo si el quejoso otorga una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se pudiesen causar si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo. En caso de que se conceda la suspensión, ésta quedará sin efectos si el tercero da, a su vez, una caución para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías, así como para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le llegare a conceder el Amparo.

Al promoverse la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito deberá pedir el informe previo a la autoridad responsable, la cual tendrá que rendirlo dentro del término de veinticuatro horas; una vez transcurrido dicho término, con informe o sin él, se llevará a cabo la celebración de la audiencia incidental (dentro de setenta y dos horas).

2.4.4.5 Audiencia incidental.

En el presente apartado nos abocaremos al procedimiento de la audiencia incidental que al respecto señala el artículo 131 de la Ley de Amparo, a fin de darle seguimiento y resolución al incidente de suspensión del acto reclamado dentro del Juicio de Amparo Indirecto.

El Juez de Distrito, al admitir la demanda deberá señalar en el auto admisorio y del incidente de suspensión, la fecha y hora en que se llevará a cabo la celebración de la audiencia incidental; asimismo, ordenará a la autoridad responsable correspondiente que rinda su informe previo dentro del término de veinticuatro horas que para tal efecto precisa la Ley de la Materia. Una vez transcurrido el término concedido a la autoridad responsable para rendir el informe previo, con informe o sin él, deberá llevarse a cabo la celebración de la audiencia incidental.

En dicha audiencia tanto el quejoso como el tercero perjudicado (si lo hubiere), podrán ofrecer las pruebas documentales y de inspección ocular que estimen pertinentes, así como presentar las alegaciones que considere necesarias para tal efecto; asimismo, el Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito del conocimiento podrá presentar pedimento.

Ahora bien, una vez abierta la audiencia incidental, el Juez de Distrito deberá de tomar las generales de las partes que concurran a la celebración de la audiencia, asimismo, abrirá el período de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en

TESIS CON FALLA DE ORIGEN dicho período el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes y que éste estime pertinentes cerrado este período, se abrirá el periodo de alegatos en el que el Juez deberá de oír los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado y el pedimento del Ministerio Público Federal adscrito a dicho Juzgado; concluido el período de pruebas y alegatos el Juez de Distrito dictará la resolución dentro de la misma audiencia concediendo o negando la suspensión.

2.4.4.6. Pruebas en el Amparo.

En el presente apartado estudiaremos las pruebas que pueden ser admitidas dentro del Juicio de Amparo Indirecto, al respecto el artículo 150 de la Ley de Amparo establece: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contra el derecho."

Del precepto antes transcrito se desprende que en el Juicio de Amparo serán admitidas todo tipo de pruebas con excepción de la de posiciones y de aquellas que atenten contra la moral y contra el derecho.

En el Juicio de Amparo, el quejoso tendrá que demostrar los hechos constitutivos de la acción que ha ejercitado, mientras que la autoridad responsable y el tercero perjudicado tendrán que demostrar los hechos que constituyan excepciones o defensas a las prestaciones del quejoso; el Ministerio Público por su parte, como regulador en el Juicio de Amparo, podrá aportar probanzas que tiendan al descubrimiento de la verdad a fin de que se resuelva el juicio en forma favorable a los intereses sociales que representa.

En cuanto al fundamento legal para el ofrecimiento de pruebas en el Juicio de Amparo, nos debemos remitir al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, puesto que de la misma se desprende que en todo lo no dispuesto en ella deberá estar a lo establecido por el

Código Federal de Procedimiento Civiles. En dicho numeral se establece cuales son los medios de prueba que reconoce la ley.

Al respecto, dicho numeral establece que serán medios probatorios en el Juicio de Amparo los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como las presunciones.

En cuanto hace al ofrecimiento de pruebas el artículo 151 de la Ley de la Materia, establece que éstas deberán ofrecerse y rendirse en la misma audiencia constitucional, con excepción de la documental la cual podrá presentarse con anterioridad. Cuando una de las partes tenga que rendir prueba de inspección ocular, la testimonial (no se permitirán más de tres testigos por hecho) o la pericial para acreditar algún hecho, deberá hacerlo cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, debiendo acompañar su escrito del interrogatorio correspondiente para examinar a los testigos o del cuestionario para los peritos; en este caso el Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes a fin de que éstas puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al momento de la celebración de la audiencia.

En caso de que se ofrezca la prueba pericial, el Juez de Distrito deberá hacer la designación de un perito para llevar a cabo la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada una de las partes pueda nombrar un perito para que se asocie al nombrado por el Juez, o bien rinda su dictamen por separado.

Ahora bien, cuando alguna de las partes no pueda rendir las documentales ofrecidas porque alguna autoridad o funcionario no le haya expedido las copias o documentos que le fueren solicitados, el Juez de Distrito a petición de la parte interesada requerirá a dicha autoridad o funcionario y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero si en ese término aún no se han expedido

TESIS CON FALLA DE ORIGEN las copias o los documentos requeridos el Juez podrá posponer la audiencia a petición de parte, hasta que le sean expedidas las copias o los documentos solicitados, en este caso el Juez podrá hacer uso de las medidas de apremio para obligar a la autoridad omisa a expedir la copia que le han sido solicitadas.

Por otro parte, en caso de que alguna de las partes objete de falso algún documento, el Juez procederá a suspender la audiencia a fin de que se presenten las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento; dicha audiencia deberá suspenderse para continuarla dentro de los diez días siguientes.

2.4.4.7. Audiencia Constitucional.

En el presente apartado estudiaremos el desarrollo y efectos de la audiencia constitucional, por lo que es pertinente dar primeramente la definición de audiencia y audiencia constitucional.

En relación al significado de audiencia en lo general y audiencia constitucional el jurista Ignacio Burgoa Orihuela en su libro "El Juicio de Amparo", cita lo siguiente: "... se reserva para denominar a un acto procesal, a un periodo del juicio, en el cual el órgano de conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción". El autor en cita nos señala: "La audiencia constitucional en el juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."

63 Idem.

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, On Cit, pág. 667.

De la definición anterior, nos damos cuenta que la audiencia constitucional no es más que el acto procesal por medio del cual se les da la oportunidad a las partes de ser oídas en juicio, ya que es en este acto cuando ellas pueden presentar sus pruebas y formular sus alegatos en apoyo de sus pretensiones, en este mismo acto una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos correspondientes, el Juez de Distrito procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda concediendo o negando el Amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Ahora bien, la audiencia constitucional se encuentra prevista en el artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual establece que al admitirse la demanda el Juez de Distrito deberá fijar dentro del mismo auto inicial, fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días.

En la audiencia constitucional, como ya se mencionó anteriormente, las partes pueden presentar toda clase de pruebas, con excepción de las posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho; dichas pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional respectiva.

Debidamente integrado el expediente y vencido el término para que las autoridades responsables rindan su informe justificado, se llega al día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se desarrolla de acuerdo a lo regulado por el artículo 155 de la Ley de la Materia, mismo que establece que una vez abierta la audiencia constitucional se procederá a recibir por su orden las pruebas, los alegatos y en su caso el pedimento del Agente del Ministerio Público Federal; y acto continuo se dictará el fallo correspondiente.

Asimismo, de dicho numeral se desprende que la audiencia constitucional consta de tres momentos procesales a saber: 1) Periodo probatorio, el cual abarca el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; 2) Periodo de alegatos, el cual consiste en que cada parte esgrime sus observaciones en relación al acto reclamado, pudiéndolo hacer de forma verbal o escrita y en recibir el pedimento que

al efecto formule el Agente del Ministerio Público; y 3) Periodo de sentencia, ya que el Juez de Distrito puede dictar sentencia en la misma audiencia constitucional negando, concediendo o sobresevendo el Amparo.

En relación a los alegatos el jurista Carlos Arellano García establece lo siguiente: "Los alegatos son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecirse las pretensiones de la contraria o contrarias argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ésta."64

De lo anterior se desprende que los alegatos, son simples argumentos que hacen las partes para sostener que los hechos aducidos en su escrito respectivo han quedado acreditados con lo establecido por su parte contraria. Los alegatos a fin de que se hagan con fundamento en la lógica y en el derecho deberán contener una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión para su mayor entendimiento y claridad.

2.4.4.8. Intervención del tercero perjudicado y del Ministerio Público.

La intervención del tercero o terceros perjudicados dentro de un Juicio de Amparo Indirecto, se da desde el momento en que se dicta el auto admisorio de la demanda de Amparo, puesto que en el mismo auto admisorio el Juez de Distrito ordenará su emplazamiento, haciéndole saber a través del actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, mediante notificación

⁶⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit, pág. 727.

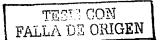
personal la interposición de la demanda, la admisión de la misma, así como la fecha en la que se llevará a cabo la celebración de la audiencia constitucional, debiéndosele entregar copia de la demanda. En sí, la intervención del tercero perjudicado se da en el momento en que éste es notificado y es enterado de la demanda instaurada en su contra procediendo en su caso al ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos.

El tercero o terceros perjudicados tienen el derecho de ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes a efecto de desvirtuar lo aseverado por la quejosa en su escrito inicial de demanda; de igual manera, están en aptitud de formular repreguntas para testigos y peritos; asimismo, tienen capacidad para objetar de falso cualquier documento de los presentados por las demás partes en el Amparo; pueden asistir a las pruebas de desahogo de inspección ocular; así como realizar sus alegaciones respectivas de forma escrita o verbal; solicitar copias y documentos de autoridades o funcionarios para rendir pruebas en la audiencia constitucional; e interponer los recursos que procedan, dada su calidad de parte.

En lo que respecta a la intervención del Agente del Ministerio Público Federal, es pertinente dar primeramente el significado del mismo, para posteriormente establecer cual es su función

Al respecto el jurista Carlos Arrellano García nos dice que: "El Ministerio Público Federal es una parte equilibradora pues, representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso, o a la de la autoridad responsable o a las del tercero perjudicado, o puede sustentar un punto de vista independiente, diferente al de las demás partes."

De la anterior transcripción se desprende que la función del Agente del Ministerio Público Federal dentro de un Juicio de Amparo Indirecto, es representar el interés de la sociedad; así como fungir como parte equilibradora en juicio,



⁶⁵ Idem.

pudiéndose adherir a las pretensiones de cualquiera de las partes (quejoso, autoridad responsable o tercero perjudicado), o bien sustentar un punto de vista distinto e independiente.

La intervención del Ministerio Público Federal se realiza en la audiencia constitucional a través del pedimento que al respecto emita en dicha audiencia o que entregue con anterioridad a la misma; teniéndose por exhibido y recibido dentro del período de alegatos de la audiencia respectiva.

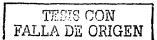
Ahora bien, la intervención del Agente del Ministerio Público dentro de un Juicio de Amparo Indirecto, puede ser forzosa cuando del incumplimiento del auto preventivo o aclaratorio se derive que el acto reclamado afecta intereses más allá de los meramente patrimoniales del quejoso según lo previsto por el último párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, al igual que el tercero perjudicado el Agente del Ministerio Público Federal, está facultado para ofrecer pruebas, formular repreguntas para testigos y peritos, objetar documentos, formular pedimento, solicitar copias y documentos de autoridades o funcionarios para rendir pruebas en la audiencia constitucional, así como para interponer los recursos que procedan dentro de la substanciación del Juicio de Amparo.

2.5. El Juicio de Amparo Directo.

El procedimiento en el Amparo se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los órganos jurisdiccionales competentes, en los casos de procedencia del artículo 158 de la Ley de Amparo, reglamentario de las fracciones V y VI del numeral 107 constitucional.

Al respecto, el tratadista Ignacio Burgoa, nos dice que el procedimiento constitucional implica: "Una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el



quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órganos jurisdiccionales de control, o sea los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistentes en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorque o niegue la protección federal, o se sobresea el juicio respectivo". 66

Para mejor estudio del procedimiento del Juicio de Amparo Directo, en los apartados siguientes nos abocaremos a su características, normas constitucionales que lo rigen, así como a su procedencia legal y substanciación del mismo.

2.5.1. Procedencia del Amparo Directo.

El Juicio de Amparo Directo se encuentra reglamentado en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, luudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juició, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales y reglamentos, sólo podrán

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit, pág. 689.

hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio".

El precepto transcrito, en primer lugar señala la procedencia del Amparo Directo, contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales de trabajo.

Ahora bien, para saber que debe entenderse por sentencia definitiva, debemos considerar lo dispuesto por el artículo 46, párrafo primero y segundo, de la Ley de Amparo, que reza: "Para el efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia".

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio: "SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en los principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada."67

En segundo lugar, instituye al precepto en estudio la procedencia del Amparo Directo contra resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales o administrativos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁶⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: VI. 2o. J/281, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, 8º Epoca, Tomo 77, Mayo de 1994, pág. 77.

A este respecto, el artículo 46, tercer párrafo, de la Ley de la Materia, establece: "Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Así, referente a la procedencia genérica del Juicio de Amparo uni-instancial, debe recordarse la salvedad de que, si no se reclama solo la sentencia civil, penal, administrativa o laudo laboral definitivo por vicios propios, sino dichas resoluciones y todos los actos procesales anteriores desde el emplazamiento por falta o defecto de éste y sin que la parte demandada haya tenido ingerencia alguna en el procedimiento respectivo, la acción constitucional debe ejercitarse ante un Juez de Distrito, o sea, en Amparo Indirecto o bi-instancial.

El Amparo Directo o uni-instancial procede contra los citados fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos, como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, siempre que estas infracciones hayan afectado a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. De lo anterior se deduce que dicho tipo procedimental del Juicio de Amparo se traduce en un medio de control de la legalidad sustantiva y de la legalidad procesal, para enmendar los errores que se hubiesen cometido en los juicios civiles, penales, administrativos o del trabajo.

Debe hacerse la importante advertencia de que los actos procesales en dichos juicios y en si mismos o aisladamente considerados, nunca son impugnables en la via constitucional, sino sólo a través de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento correspondiente, salvo que tales actos sean de imposible reparación o afecten a sujetos distintos de las partes, en cuyos casos procede el Amparo Indirecto o bi-instancial.

Hemos afirmado que las violaciones procesales que se registren en un juicio civil, penal, administrativo o del trabajo, para que sean reclamables en Amparo Directo o uni-instancial a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncie, deben ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado de dicho fallo, según lo establece el artículo 158 de la Ley de Amparo. Ahora bien, este ordenamiento, en sus artículos 159 y 160, consagra las hipótesis en las que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso en los juicios civiles, penales, administrativos y laborales, respectivamente, otorgando a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito amplia facultad para apreciar, fuera de los supuestos específicos legalmente previstos y por analogía con éstos, los casos en que se produzcan dichos fenómenos (fracción XI del artículo 159 y fracción XVII del artículo 160).

Para impugnar en Amparo Directo o uni-instancial las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el agraviado tiene la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva, que deberá deducir contra el fallo definitivo. Esta obligación sólo opera tratándose de los juicios civiles (lato sensu), según lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo. La preparación estriba en impugnar el acto dentro del juicio en que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario procedente dentro del término legalmente señalado (fracción I de dicho artículo 161); y si tal acto no es impugnable por ningún recurso ordinario o si éste fuere desechado o declarado improcedente, deberá de invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera (fracción II del propio precepto). La preparación del Amparo Directo que repetimos, sólo debe formularse en los juicios civiles, no se exige cuando en éstos la controversia haya versado sobre acciones del estado civil o afecte al orden o a la estabilidad de la familia (último párrafo de dicho artículo).

Las violaciones substanciales en que puede incurrir una sentencia definitiva civil, penal o administrativa o un laudo laboral definitivo, en sí mismo, se traduce en la indebida aplicación de leyes sustantivas o adjetivas para dirimir la controversia

materia del juicio correspondiente, así como en la omisión de aplicar los preceptos de fondo o procesales conducentes. Las infracciones a leyes adjetivas que en tales casos pueden cometerse, generalmente se registran al realizarse la apreciación probatoria, violando las normas que rigen la valoración de las probanzas u omitiendo el análisis de éstas. Como se ve, el Amparo Directo se ostenta como un verdadero medio extraordinario de control de legalidad de dichas resoluciones.

2.5.2. Características del Amparo Directo.

El Amparo Directo, llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del Amparo Indirecto al cual tiene acceso a los citados tribunales de manera mediata a través de la interposición del recurso de revisión.

La tramitación del Amparo Directo por regla general se realiza en una sola instancia; pero esto no quiere decir que ésta sea una regla absoluta, dado que existe la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 Constitucional, la cual establece que en los casos de inconstitucionalidad de una ley o la interposición directa de un precepto de la Constitución, éstas podrán ser recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose exclusivamente a las decisiones de las cuestiones propiamente constitucionales. Lo anterior se corrobora por el artículo 93 de la Ley de Amparo.

El Amparo Directo se diferencia del Amparo Indirecto, en que el primero de ellos se plantea para ser resuelto directamente por los Tribunales Colegiado de Circuito, mientras que el segundo se somete al conocimiento de los Jueces de Distrito o de las autoridades auxiliares competentes. Otras de las diferencias estriban en que la procedencia de ambos Amparos es distinta; puesto que, el Amparo Directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos, por violaciones cometidas en los mismos o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta sentencia, laudo o resolución que ponen fin al juicio;

en cuanto a la substanciación, en el Amparo Directo no hay una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.

2.5.3. Normas constitucionales que rigen al Amparo Directo.

Las normas constitucionales del Amparo Directo establecen que los actos reclamados dentro de los mismos son las sentencias definitivas, los laudos y las resoluciones que ponen fin al juicio.

En cuanto hace a las violaciones que se reclaman, estas pueden cometerse durante el procedimiento o en la sentencia misma.

La competencia para conocer del Amparo Directo, según lo previsto en la fracción V, del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 37 de la Ley de Amparo, se surte a favor del Tribunal Colegiado que corresponda, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; lo que no quiere decir que el Amparo Directo sea exclusivamente del conocimiento de los Tribunales Colegiados, toda vez que de la lectura del último párrafo del precepto en cita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se encuentra facultada para conocer de los Amparos Directos que por sus características especiales así lo ameriten.

Por otro lado, como ya se mencionó anteriormente, en el Amparo Directo puede surgir, en forma excepcional, una segunda instancia según lo establece la fracción IX, del artículo 107 de nuestra Carta Magna, a través de la interposición del recurso de revisión, el cual se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

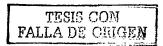
2.5.4. Substanciación del Amparo Directo.

Del Amparo Directo o uni-instancial deberán conocer los Tribunales Colegiados de Circuito. Con excepción de los casos de atracción previstos dentro del numeral 182 de la Ley de la Amparo, de los cuales deberá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación

2.5.4.1. Demanda de Amparo.

Como toda demanda, la de Amparo Directo tiene un contenido determinado, que está instituido por todos aquellos datos o elementos que concurren de la integración específica del juicio de garantías correspondiente y que se señalan en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y que son:

- 1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- 2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- 3. La autoridad o autoridades responsables.
- 4. El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado;
- La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;
- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclamen o el concepto o conceptos de la misma violación.



7. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

En cuanto a la forma, este precepto establece, de modo absoluto, que la demanda de Amparo Directo debe formularse por escrito.

Por lo que hace a su redacción, la demanda de Amparo Directo debe dirigirse al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda, insertándose en ella todos los datos o elementos que menciona el artículo 166 de la Ley de la Materia, desarrollándose posteriormente aquellos cuya naturaleza así lo exija, tales como los previstos en las fracciones IV, VI y VII del propio precepto.

Con posterioridad, el quejoso debe proceder a la formulación de los conceptos de violación, poniendo de manifiesto en esta ocasión, las diversas violaciones procesales cometidas por la autoridad responsable en distintos actos del procedimiento (si es el caso) o en la propia sentencia impugnada (fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo), así como las contravenciones que en ésta se realizaron a las leves de fondo aplicables al caso debatido en el juicio (fracción VII del propio precepto), y, por ende, la causa de la infracción a las garantías constitucionales correspondientes (fracción VI). La formulación del capítulo denominado "Conceptos de violación", abarca, pues, dos partes; una, en la que el quejoso expresa las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y otra, en la que, atendiendo a tales violaciones. exponga las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los casos de Amparos Directos son los artículos 14 v 16 de la Lev Fundamental.

Debe hacerse la imprescindible advertencia de que tanto los conceptos de violación a que se refieran a contravenciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como los que atañen a las infracciones legales causadas en la misma sentencia definitiva civil, administrativo o penal o en el laudo laboral o definitivo, deben formularse en la misma demanda de Amparo.

Por último, en un párrafo especial denominado "Puntos petitorios", el quejoso debe formular, en concreto, las solicitudes que procedan, es decir, la petición de la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado y, previamente, del desarrollo del procedimiento constitucional, mediante la realización de los actos procesales inmediatos a la presentación de la demanda.

Por lo que concierne a la presentación de la demanda, que no es sino el acto material por medio del cual el agraviado deposita el escrito respectivo ante el órgano que la ley determina, el ordenamiento reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales contiene algunas reglas sobre el particular.

Pues bien, la demanda de Amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió, éste tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; por su parte, el quejoso tiene la obligación de exhibir copias de su demanda para el expediente del juicio del que emana la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo laboral reclamados y una para cada una de las partes en el juicio constitucional. La autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, los autos originales y su informe justificado, al Tribunal Colegiado de Circuito en Turno, dentro del término de 3 días. (Artículos 163, 167 y 169 de la Ley de Amparo).

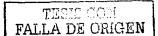
2.5.4.2. Auto inicial.

Por otro lado tres son las especies de autos que, desde el punto de vista de su substanciación, puede dictar el Tribunal Colegiado de Circuito: de admisión, de aclaración y de desechamiento definitivo de la demanda de Amparo Directo, a través de los cuales dicho órgano ya toma ingerencia directa y exclusiva en el procedimiento del Amparo uni-instancial (artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Amparo).

En relación al auto de desechamiento de la demanda de Amparo Directo diremos que el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá en primer término examinar la demanda de Amparo, a fin de determinar si existe algún motivo manifiesto de improcedencia, ya que en caso de que exista se desechará de plano dicha demanda y se comunicará su resolución a la autoridad responsable.

Por lo que hace al auto de prevención o aclaración a la demanda de Amparo Directo el artículo 178 de la Ley de la Materia establece que en caso de que exista alguna irregularidad en la demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el numeral 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del Amparo procederá a señalar al promovente que subsane la omisión o corrija los defectos en que hubiere incurrido dentro del término de cinco días. En caso de que el quejoso no diere cumplimiento al requerimiento hecho por el Tribunal, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Si por el contrario el Tribunal Colegiado de Circuito no encontrare ningún motivo de improcedencia o defecto en la demanda, o fueren debidamente subsanadas las deficiencias prevenidas, se procederá a la admisión de la misma y se mandará notificar a las partes el acuerdo respectivo.



En caso de ser admitida la demanda, en el proveído respectivo, se mandará poner los autos a la vista del Ministerio Público Federal, para que dentro del término de diez días manifieste lo que a su representación corresponda. Asimismo, se dará oportunidad al tercero perjudicado para que dentro de igual término, contado a partir del día siguiente, al en que surta efectos el emplazamiento respectivo efectuado por la responsable, presente sus alegaciones por escrito (artículo 180 de la Ley de la Materia).

Conforme al artículo 184 de la ley el procedimiento para la resolución del juicio es el siguiente: el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, lo turnará dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución, al que con posterioridad nos referiremos.

2.5.4.3. Informe justificado.

En relación al informe con justificación en el Juicio de Amparo Directo, el autor Carlos Arellano García establece que: "... es la contestación de la demanda de amparo, por tanto, en el informe justificado, la autoridad responsable controvertirá los hechos con cuya exposición no esté de acuerdo, también argumentará en contra de los conceptos de violación que se hayan hecho valer por el quejoso en la demanda de amparo. De la misma manera contradecirá los argumentos de presunta aplicación inexacta de alguna ley o de falta de aplicación de alguna ley o los argumentos relativos a principios generales de derecho. En el informe justificado la autoridad responsable hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que, en su concepto procedan. "68"

De lo anterior se desprende que el informe justificado deberá contener los razonamientos y fundamentos legales que la autoridad responsable estime pertinentes, a fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la

^{6&}quot; ARELLANO GARCÍA, Carlos, Op Cit, pág. 769.

improcedencia del juicio, acompañando dicho informe de los autos correspondientes para apoyar el mismo. De cuerdo con el primer párrafo del artículo 169 lo hará la autoridad dentro del término tres días.

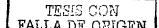
En caso de que la autoridad responsable no rinda su informe de manera oportuna dará lugar a que se le imponga una sanción de veinte a ciento cincuenta días de salario.

2.5.4.4. Suspensión del acto reclamado.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado dentro del Juicio de Amparo Directo, a diferencia del Amparo Indirecto, será la autoridad responsable quien decida sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, sujetándose a lo establecido por la Ley de la Materia; lo anterior se encuentra previsto en los artículos 170 a 176 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a las sentencias definitivas dictadas en materia penal, la autoridad responsable mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. En caso de que la sentencia reclamada imponga la pena de privación de libertad, la suspensión del acto reclamado se hará a efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por medio de la autoridad que haya suspendido la ejecución. (Artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo).

Por otro lado, cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin a un juicio del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado siempre y cuando concurran los requisitos establecidos en los artículos 124 y en su caso el 125 de la Ley de la Materia; y surtirá efectos siempre y cuando el quejoso otorgue caución bastante para cubrir los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros. En los casos de las resoluciones dictadas dentro de un juicio del orden civil, la suspensión y las providencias sobre la



admisión e la fianza y contrafianza se dictarán de plano dentro del término de tres días.

En cuanto hace a la suspensión en materia laboral, cuando se trate de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, la suspensión se concederá cuando a juicio del presidente del tribunal competente, no se ponga a la parte en peligro de poder subsistir mientras se resuelva el Juicio de Amparo; la suspensión surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a terceros, a menos que se que el tercero perjudicado constituya contrafianza.

En caso de que la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicio al interés general, la suspensión se concederá o negará en atención a no causar perjuicios; en cuyo caso, la suspensión surtirá efectos sin necesidad de que se otorgue fianza alguna.

2.5.4.5. Intervención del Ministerio Público y del tercero perjudicado.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, en sus fracciones III y IV, establece que son parte en el Juicio de Amparo, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, por lo que en su carácter de parte, ambos pueden intervenir en el Juicio de Amparo Directo de que se trate, de la forma en que a continuación se mencionará.

El Agente del Ministerio Público que interviene en el Amparo Directo, es el Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del Amparo Directo.

En relación a la intervención del Ministerio Público Federal en la substanciación del Amparo Directo, el artículo 181 de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público podrá solicitar los autos a efecto de formular pedimento, debiendo devolverlos dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha

en que los haya recibido; en caso de que no se devolvieran los autos dentro del término que al efecto se señala, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

En cuanto a la intervención del tercero o terceros perjudicado dentro de un Juicio de Amparo Directo, se da desde el momento en el que la autoridad responsable realice su emplazamiento, haciéndoselo saber a través del actuario notificador, por medio de notificación personal para que comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de un término máximo de diez días, a fin de que pueda defender sus derechos. En caso de que la autoridad responsable no remitiere los autos originales al Tribunal Colegiado, en los términos del artículo 169 de la Ley de Amparo, por la naturaleza del acto el tercero o terceros perjudicados, así como el quejoso o quejosos, podrán señalar constancias para integrar las copias certificadas que la autoridad responsable envíe a dicho tribunal. En sí, la intervención del tercero perjudicado se da en el momento en que éste es notificado y es enterado de la demanda instaurada en su contra procediendo a presentar sus alegaciones correspondientes dentro de un plazo de diez días contados a partir del día del emplazamiento.

Por lo que hace a las alegaciones hechas por el tercero o terceros perjudicados, en el Amparo Directo, estas estarán encausadas a contradecir los hechos manifestados por el quejoso, exponiendo sus argumentos contradictorios de la presunta aplicación inexacta de los preceptos legales, presunta falta de aplicación de leyes o de los principio de derecho invocados por el quejoso; asimismo, podrá hacer valer las causas de improcedencia o sobreseimiento.

2.5.4.6. Resolución del Amparo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Transcurrido el término referido en el apartado de auto inicial, con o sin pedimento del Ministerio Público Federal, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, lo turnará dentro del término de cinco días al magistrado relator que

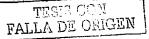
corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, según lo previsto en el artículo 184 de la Ley de Amparo.

En el caso de que se aplace un proyecto de sentencia, para mejor estudio, se volverá a listar y discutir, sin que el retiro del negocio de que se trate pueda realizarse más de una vez.

Finalmente, la sentencia en que se dicte el fallo respectivo, debe contener todos los requisitos necesarios de cualquier sentencia, tales como: Rubro o proemio; resultandos; considerandos y puntos resolutivos, así como estar debidamente fundada y motivada en los preceptos legales, resolviendo negar o conceder el Amparo, o bien, sobreseer el juicio.

En cuanto hace a las resoluciones dictadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al Amparo Directo, se deberán de seguir las reglas siguientes: en primer lugar la Sala que conozca del Amparo mandará turnar el expediente dentro de un término de diez días, al Ministro relator a efecto de que éste formule por escrito el proyecto de resolución dentro de un término de treinta días; posteriormente se pasará copia de del proyecto de sentencia a los demás Ministros integrantes de la Sala para que realicen el estudio correspondiente poniendo los autos a su disposición; una vez hecho el estudio del asunto, el Presidente de la Sala citará a audiencia para discutir y resolver el asunto dentro de un término de diez días contados a partir del día siguiente al en que se haya distribuido el proyecto.

Una vez llegado el día de la celebración de la audiencia, se procederá en primer término a dar lectura al proyecto de resolución realizado, así como a las constancias que al efecto señalen los Ministros para posteriormente proceder a la discusión del asunto; discutido el asunto, se procederá e la votación, declarando el



sentido de ésta. La resolución de la Sala se hará constar en autos dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, debiendo contener la firma del Ministro Presidente y del ponente, así como la del Secretario que dará fe.

Por otro lado, los asuntos deberán de fallarse en el orden en que sean listados; en caso de que no se pudieren despachar en esa audiencia todos los asuntos que fueron listados, los restantes quedarán en la lista siguiente.

2.5. Tipos de sentencias pronunciadas en los juicios de Amparo.

Antes de entrar al estudio de las sentencias de Amparo, es pertinente establecer cuales son los requisitos de fondo y de forma que deben contener las mismas. En primer término diremos que los requisitos de forma son aquellos que refieren a la sentencia como un documento.

Es importante destacar que la Ley de la Materia no señala formalidad alguna para la elaboración de sentencias de Amparo, por lo que es aplicable el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual establece que: "En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresaran el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y su fundamento legal, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmará por el Juez, Magistrado o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas en todo caso por el Secretario."

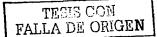
Los elementos constitutivos que vienen a integrar la sentencia dictada en Juicio de Amparo son los mismos que constituyen cualquier sentencia dictada por cualquier autoridad de competencia común, siendo dichos elementos: los resultandos, los considerandos y, los resolutivos. Dichos elementos se reseñan claramente en el artículo 77 de la Ley de Amparo, el cual señala que las resoluciones que se dicten en un Juicio de Amparo deberán contener la fijación clara y precisa del acto reclamado, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer en el juicio, o bien para

declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; así como los puntos resolutivos con que deban de terminar ya sea que sobresea, niegue o conceda el Amparo.

Los resultandos son un elemento constitutivo, que contiene una exposición concreta y concisa del mismo asunto que se está resolviendo, así como una narración de los extremos debatidos y un esbozo de los actos procesales que se hayan referido a cada una de las partes en que contienda; dentro de los considerandos se incluyen los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador que resultan de la observación de lo que cada parte pretende, esto vinculado con las probanzas ofrecidas y desahogadas y la circunstancias jurídicas que la ley contiene, por su parte los resultados o resolutivos son las conclusiones obtenidas de las consideraciones legales y jurídicas formuladas en determinado caso y que se exponen como reposición lógica, en otras palabras, en tales puntos se resuelve el caso específico planteado ante la autoridad que la dicta y que da el carácter de obligación para las partes.

Los requisitos de fondo son los que contienen el acto jurídico propiamente dicho, es decir, ya no a la integración del documento, como los requisitos de forma. Los requisitos de fondo que son de observarse en una sentencia son: la congruencia; claridad y precisión; fundamentación y motivación; y exhaustividad. Todos estos requisitos se encuentran previstos en el numeral 77 de la Ley de la Materia.

El requisito de congruencia estriba en el deber que tiene el juzgador de emitir su fallo de acuerdo a las pretensiones que le hayan planteado las partes en el juicio, asimismo este principio es una prohibición para el juzgador ya que éste no podrá resolver más allá de lo que se le haya pedido; el segundo requisito el de claridad y precisión radica fundamentalmente en que sí en un juicio existen varias cuestiones a dilucidar, se hará el procedimiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando según proceda, esto a criterio del juzgador; la fundamentación y motivación radica en que el juzgador deberá precisar los hechos en que funde su



dicho teniendo como base la valoración que de las pruebas haya realizado el Juzgador, dichos principios se encuentran previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, entendiéndose por fundamentación que el precepto aplicable al caso controvertido se debe expresar con precisión, y por motivación deben señalarse las circunstancias, razones o causas que se hayan considerado para la emisión del acto, además de existir adecuación entre la fundamentación y motivación. Por último la exhaustividad impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes en la demanda.

Ahora bien, por lo que se refiere a la clasificación de las sentencias de Amparo, la doctrina de nuestro juicio constitucional es prácticamente unánime al respecto, ya que clasifican a las sentencias en estimatorias (conceden el amparo), desestimatorias (niegan el amparo) y las que decretan el sobreseimiento.

Es conveniente citar lo expresado por el licenciado Arturo Serrano Robles con relación a las sentencias de Amparo: "En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencias que ponen fin a dicho juicio; las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que se la conceden."

2.6.1. Sentencias declarativas.

Primeramente nos adentraremos al estudio de las sentencias declarativas, dentro de las cuales encontramos las sentencias que niegan y sobreseen el Amparo.

2.6.1.1. Sentencias que niegan el Amparo.

Las sentencias que niegan el amparo, consisten en que una vez que el juzgador ha estudiado el fondo de la controversia ante él planteada cuenta con los

⁶⁹ Serrano Robles Arturo, Op Cit., pág. 141.

elementos necesarios para dictar una resolución, aunque está sea en sentido contrario a lo que el quejoso pretendía.

Las sentencias que niegan el amparo por su naturaleza se caracterizan por ser: declarativas, definitivas, y carecen de ejecución.

Es definitiva, en cuanto a que decide sobre el fondo de la litis constitucional, siendo contraria a la pretensión del quejoso; declarativa, en cuanto a que establece que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional; y, carente de ejecución, en virtud de que la autoridad responsable tiene facultad para proceder como lo crea pertinente, dejando intocado y subsistente el acto reclamado.

Las sentencias que niegan la protección de la Justicia Federal, estudian lo expresado tanto en la demanda de Amparo como las pruebas aportadas por las partes y una vez hecho esto el juzgador tiene los instrumentos que necesita para emitir un fallo que ponga fin a la controversia, sólo que en este caso dicho fallo negará el amparo, pues el juez considera que no existe violación a las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.6.1.2. Sentencias que Sobreseen el Amparo.

El concepto genérico procesal, resulta enteramente aplicable al Juicio de Amparo. En términos generales, el sobreseimiento termina con el proceso por causas ajenas a la controversia, sin decidir respecto al fondo del asunto, que en el caso del Amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. El sobreseimiento no constituye cosa juzgada.

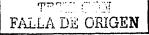
Las sentencias en estudio terminan con el proceso sin dirimir la cuestión de fondo que en él se plantean, esto por circunstancias ajenas al juicio ocurridas durante su trámite, por consiguiente, se procede el agotamiento, del mismo, sin

TESIS COM FALLA DE ORI**GEN** delimitar los derechos que en él se contienden, poniendo fin a una instancia procesal, sin resolver el negocio en cuanto al fondo.

Al respecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO POR COSA JUZGADA. SUS transcribe: CONNOTACIONES.- Aun cuando por regla general una sentencia de sobreseimiento no constituve cosa juzgada ni impide por consiguiente, la promoción de un nuevo juicio de garantías en que se combata el mismo, existen casos de excepción en virtud de la causa de improcedencia de cosa juzgada que opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías, siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses iurídicos de la parte queiosa, pues éstas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías."70

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que: "El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella."

Las sentencias de sobreseimiento al igual que las sentencias que niegan el Amparo, por su naturaleza se caracterizan por ser: declarativa y tener carecer de ejecución.



⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Epoca, Tomo IX. Febrero de 1992, pág. 203.

PEURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit, pág. 496.

Las autoridades responsables, así como el tercero perjudicado pueden invocar las causas del sobreseimiento en el Juicio de Amparo, o bien éstas pueden ser advertidas por el juzgador de oficio en los juicios constitucionales, las causas de sobreseimiento se deben resolver antes de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, determinando si dichas cuestiones son procedentes o bien improcedentes. Por tal motivo la decisión que tome el juzgador respecto de las causales invocadas es un acto tipicamente jurisdiccional en el que se pueda dictar el sobreseimiento del juicio mediante la sentencia de sobreseimiento, que resuelve sobre la improcedencia de la acción de Amparo.

La sentencia de sobreseimiento es declarativa, ya que se limita a revelar la existencia de causas que impiden el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

De igual manera, la sentencia que sobresee el Juicio de Amparo carece de ejecución, en virtud de que no impone ninguna obligación a la autoridad responsable, quien queda libre para proceder en el sentido que corresponda.

Las sentencias de sobreseimiento son un acto procesal que proviene de la autoridad juzgadora, con la cual concluye una instancia del proceso, pero esta decisión se efectúa sin haber estudiado el fondo del asunto.

La sentencia que decreta el sobreseimiento, tienen el carácter propio de una sentencia declarativa, en efecto el sobreseimiento es una figura jurídica que pone fin a un juicio constitucional, sin tocar en ningún momento el fondo del negocio que se plantea, es decir, sin estudiar y decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y como consecuencia lógica, no discierne respecto si al quejoso hay que otorgarle o no la protección y Amparo de la Justicia Federal, en tal virtud por ser una resolución meramente declarativa, la resolución que decrete el sobreseimiento,

respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, no tiene mayor efecto sino el de dejar las cosas de la misma manera y forma que se encontraban antes de que se interpusiera el juicio de garantías, dejando por ende, facultada a la autoridad responsable a ejercer las funciones propias de su resolución y de su rango.

Por otra parte, en el juicio de amparo las sentencias de sobreseimiento tienen por efecto, el que el juzgador de amparo debe en primer término, determinar cual es la causa de sobreseimiento que produce dicho juicio (esto derivado del artículo 74 de la Ley de Amparo). Asimismo tiene por efecto concluir el juicio respecto del acto o actos reclamados, en relación con los cuales ha operado el sobreseimiento, puesto que tratándose de varios actos reclamados, el sobreseimiento se puede decretar sólo en uno de ellos y continuar el juicio respecto de los actos que no fueron afectados por el sobreseimiento. Dicho resolutivo dejará incólume el acto reclamado, evitando los efectos anulatorios del mismo.

De igual modo, la resolución de sobreseimiento tiene por efecto ser sancionadora, con una consecuencia de alcance pecuniario, en el caso de que a juicio del juzgador de amparo la demanda se haya interpuesto sin motivo, o bien, si el quejoso o la autoridad responsable no manifiestan al juzgador de amparo que han ocurrido causas notorias del sobreseimiento o que han cesado los efectos del acto reclamado.

Asimismo tiene por efecto, el que los derechos del quejoso no se deberán de ver afectados para fincar responsabilidad civil o penal al funcionario que haya afectado el acto reclamado en representación de la autoridad; así como que el juzgador de amparo deberá de abstenerse de analizar si el acto o actos reclamados, respecto de los cuales ha operado el sobreseimiento ha vulnerado garantías individuales del quejoso o si ha conculcado sus derechos de distribución de competencia entre Federación y Estado.



2.6.2. Sentencias estimatorias.

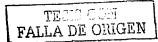
En cuanto hace a las sentencias estimatorias, éstas se caracterizan por ser definitivas, condenatorias, declarativas y tener carácter de ejecución; éste tipo de sentencias son las que se abocan al estudio del fondo del asunto, a fin de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

2.6.2.1. Sentencias que conceden el Amparo.

Las sentencias que conceden el amparo al igual que las que niegan el mismo, estudian el fondo del asunto planteado, sólo que en este caso el juzgador llega a la conclusión de que sí existe violación a las garantías individuales, por lo tanto se le concede la protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable respete su garantía violada o para que se restituya al agraviado en el pieno goce de la garantía que le fue violada, estos al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que se efectuara la transgresión de la garantía constitucional.

Son definitivas en cuanto a que estudian el fondo del asunto que se le plantea al juzgador solucionando la controversia constitucional en el sentido que el quejoso pretendía, al considerar que existe una clara violación de sus garantías individuales; condenatorias, porque obligan a la autoridad responsable a restituir al agraviado en pleno goce de sus garantías violadas, cuando el acto reclamado es positivo, y, cuando este es negativo el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que respete y haga cumplir la garantías constitucional; y, declarativa, toda vez que establece que el acto reclamado viola las garantías constitucionales consagradas en nuestra Carta Magna.

El efecto genérico de la sentencia de Amparo, que conceda el Amparo y protección de la Justicia Federal consiste en todo caso, en la invalidación del acto o



de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediendo en consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado, bien positivo o negativo, y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso; por tal motivo, las sentencias a las que nos hemos venido refiriendo sí son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir, como ya hemos mencionado, al agraviado en el goce de la garantía individual afectada, por lo que no únicamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede en las sentencias declarativas.

Otra cuestión que se debe señalar, consistente en que para que una sentencia que otorga el Amparo y protección de la Justicia Federal produzca los efectos que indica el artículo 80 de la Ley de Amparo es necesario que cause ejecutoria.

Las sentencias de Amparo causan ejecutoria en dos formas según lo manifiesta el licenciado Arturo Serrano Robles: "... Sentencia ejecutoria es, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria en unos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial. ... En el primer caso es ejecutoria de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación como ocurre, por ejemplo, en las emitidas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito... y con las que resuelve el recurso de revisión. ... El segundo caso la ejecutoria no se deriva de la sola pronunciación de la sentencia, sino de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que lo emitió. Esto se debe a que legalmente existe la posibilidad de que sea impugnada y, por lo mismo que resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido. De ahí que se haga ejecutoria por declaración judicial, lo que ocurre:

- a) Cuando no es recurrida en el término legal.
- b) Cuando el recurrente desiste del recurso intentado o renuncia al que estuviera en aptitud de intentar, y

c) Cuando se consienta expresamente la sentencia, consentimiento que, lógicamente, debe constar en autos."⁷²

Las sentencias que conceden el amparo para efectos al quejoso, son aquellas que no deciden sobre la cuestión principal del acto reclamado, es decir no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, sino que van a amparar al quejoso por determinadas circunstancias o actos jurídicos inadecuados realizados erróneamente con anterioridad al acto que se reclama, es decir, que tales sentencias amparan para el efecto de que se subsanen dichos actos jurídicos; por su parte las sentencias que conceden el amparo de forma lisa y llana, son aquellas que van a amparar al quejoso en cuanto a todo lo manifestado en los conceptos de violación, a fin de que se le restituya al quejoso, al estado en el que se encontraba antes de realizar el acto reclamado.

2.7. Cumplimiento y ejecución de las sentencias de Amparo.

Para una mejor comprensión en el estudio del presente tema, es conveniente precisar qué entendemos por cumplimiento de una sentencia, y en que consiste la ejecución de la misma, para así saber cuando se cumple una sentencia y cuando se está en la hipótesis de una ejecución.

Antes de entrar directamente al tema del presente estudio, cabe hacer algunas consideraciones respecto a los términos 'cumplimiento' y 'ejecución' de las sentencias de Amparo, a fin de realizar un análisis comparativo entre las diversas locuciones y establecer las diferencias entre una y otra; para después entrar al desarrollo del procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de Amparo.

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op Cit, pág. 149.

En efecto, la ejecución de las sentencias pronunciadas en el Juicio de Amparo, sólo podrán llevarse a cabo en aquellos juicios constitucionales cuya resolución conceda al quejoso la protección y amparo de la Justicia Federal, es decir las que son estimatorias, puesto que en estas sentencias son en las que se condena a la autoridad responsable a la restitución de la garantía individual violada, o bien se obliga a la responsable a respetar la garantía de que se trate; de esta manera la sentencia condenatoria (aquella sentencia que concede el amparo), encierra una pretensión que debe cumplirse mediante su ejecución, para rehabilitar al agraviado en el goce de la garantía individual violada; restitución que varía dependiendo de la violación cometida.

Carlotte and the control of the cont

Ahora bien, los tratadistas de la materia diferencian los términos ejecución y cumplimiento de las sentencias de Amparo, definiendo a la ejecución como un acto de imperio de la autoridad judicial por medio del cual se obliga a la parte condenada a cumplir una decisión, la cual corresponde cumplir a la autoridad que dictó el fallo o a quien la ley señale para tal efecto; mientras que el cumplimiento de una sentencia consiste en obedecer los mandatos que de ella dimanan por parte de quien resultó condenada, es decir el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó dicha resolución.

De esta manera, se deja claro que el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de Amparo deben ser de oficio, así como que este procedimiento es perentorio, urgente y drástico.

De lo anterior se desprende que toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento indefectible de la misma; teniendo como finalidad principal obtener obligatoriamente de la parte condenada el cumplimiento de la ejecutoria, aunque sea de manera forzosa.

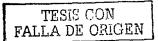
En ese orden de ideas podemos decir que la ejecución es la realización que de una decisión hace la autoridad, obligando a la parte condenada a cumplir la sentencia estimatoria, la ejecución propiamente dicha se revela, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de Amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el *cumplimiento* corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías constitucionales violadas, la restitución mencionada, que es la que estriba en el *cumplimiento* de la sentencia de Amparo, proveniente de la *ejecución* de la misma.

De lo anterior se desprende que la *ejecución* de las sentencias incumbe a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunal Unitario de Circuito y a los Jueces de Distrito, según sea el caso, mientras que el *cumplimiento* de una ejecutoria importa a todas aquellas autoridades que se hayan señalado como responsables del acto que se impugnó por la vía del Amparo, y que se hayan demostrado y reconocido como tales.

Tomando en consideración que el Capitulo XII de la Ley de Amparo está intitulado como "De la Ejecución de las Sentencias" y viendo la diferencia que existe entre la ejecución y el cumplimiento de las mismas, hemos de concluir que el legislador tuvo como espíritu al elaborar dicho apartado, el poner remedio para los casos en que la ejecutoria no fuere cumplida en sus términos, es decir, prever los casos en que se diera el desacato o incumplimiento de los fallos.

De lo anterior se desprende que, en el juicio constitucional el *cumplimiento* y la *ejecución* de las sentencias que otorgan el Amparo y Protección de la Justicia



Federal, son dos cosas diferentes, aun cuando nuestra Ley de Amparo, emplea estos términos de manera semejante. Al respecto, el Doctor Ignacio Burgoa establece la siguiente definición: "...La ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.En el Juicio de Amparo, podemos decir que la ejecución de las sentencias, incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha se revela, en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la ley.Por otra parte el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponden a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, de la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según el caso concreto de que se trate, en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad del agraviado."73

La restitución a la garantía individual violada puede consistir en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien, en la libertad del agraviado y en realizar la conducta exigida por la norma constitutiva.

Para robustecer la anterior consideración, señalaremos lo que el licenciado Fernando Arillas Bas menciona con relación al cumplimiento y ejecución de las sentencias de Amparo: "...El capítulo XII de la Ley trata 'de la ejecución de sentencias'

⁷³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit, pág. 558.

involucrado el cumplimiento con la ejecución propiamente dicha. La ejecución por parte de la autoridad federal es consecuencia y remedio del cumplimiento por parte de la autoridad responsable obligada a cumplir. Así, hay que diferenciar el cumplimiento de la sentencia, de su ejecución:..."⁷⁴.

Al respecto, cabe citar la opinión que tocante a este tema nos da el jurista Ignacio Burgoa, la cual nos permitirá tener una visión clara y precisa: "El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es, pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas. En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecutoria forzosa del fallo constitucional, incumbiendo, por tanto, los actos ejecutivos al órgano de control y no a las autoridades responsables, en sana técnica jurídica, quique la Ley de Amparo, incurriendo en una confusión emplee indistintamente las locuciones 'ejecución' y 'cumplimiento', que, según se dijo, tienen significado diferente. En cuanto al procedimiento de dicho incidente, ... este sólo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección Federal, o sea, en el supuesto de que no se realice ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación', o 'respetar las garantías de que se trate y a cumplir lo que de la misma garantía exija'. En otras palabras, si la ejecutoria de amparo impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer cuyo cumplimiento propenda al logro de los objetivos mencionados y si dichas obligaciones sólo se observan parcialmente mediante determinados actos o hechos o si en su acatamiento se registra una extralimitación, no será procedente el incidente de que se trata, sino el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución. Ahora bien, las autoridades responsables sólo pueden incurrir en estos vicios cuando, para acatar una ejecutoria de amparo, tenga que realizar actos positivos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, pues únicamente en ésta hipótesis puede hablarse de una

⁷⁴ ARILLA BAS, Fernando, Op Cit, págs. 146 y 147.

'ejecución' propiamente dicha, y en sana lógica, sólo puede haber deficiencias o extralimitaciones en tal ejecución cuando ésta debe existir."⁷⁵

Como se desprende del comentario anterior, sólo habrá vicios de ejecución o motivos de incumplimiento, cuando los fallos revistan una obligación de hacer, toda vez que cuando la autoridad responsable deba inhibirse de realizar algún acto frente al quejoso, no podrá incurrir en defectos ni excesos, pues la ejecución propiamente dicha no existe.

Cabe señalar que en cuanto al cumplimiento de las ejecutorias de Amparo, en lo que concierne al principio de relatividad, que en el capítulo anterior explicamos, se ha afirmado que éstas sólo producen en relación con las autoridades responsables, es decir, aquellas que fueron parte en el juicio de garantías, sin embargo, el artículo 107 de la Ley de la Materia manifiesta la idea de que las sentencias no sólo deben ser cumplidas por las autoridades responsables, sino por cualquiera otra que deba intervenir en su observancia.

2.8. Sujetos vinculados al acatamiento de las sentencias que conceden el Amparo.

En el presente apartado nos concretaremos a señalar quienes son los sujetos vinculados al acatamiento de las sentencias que conceden el amparo, así como de quienes son las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias de Amparo y, en su caso, deben llevar a cabo su ejecución.

Atendiendo a la problemática que surge en torno a la ejecución de las sentencias de Amparo, los sujetos vinculados al acatamientos de las sentencias dictadas dentro de un Juicio de Amparo, refiere a una pluralidad de sujetos, entre los cuales se encuentran: a) aquellos que tengan el carácter de autoridades responsables; b) las autoridades sustitutas de las responsables; c) las autoridades



²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit, pág. 544.

que por razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento del fallo; d) las autoridades que sean superiores jerárquicos de cualquiera de aquellas; e) aquellos que hayan figurado como terceros perjudicados en el Juicio de Amparo origen de la sentencia protectora; y, f) los terceros que habiendo sido extraños al Juicio de Amparo donde se emitió la sentencia, tengan la posesión de bienes que en virtud de ellas deban ser restituidos al quejoso.

En cuanto a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias de Amparo y, en su caso, de llevar a cabo su ejecución, partiremos de la base de que las autoridades que conocen el amparo Indirecto y el Directo, son distintas y desde luego, con diferentes facultades, es evidente que distintas sean también las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y ejecución de los fallos pronunciados en uno y otro tipo de juicios.

Tratándose del Amparo Indirecto, así como de Amparo Directo, en los casos en que se interpuso revisión en contra de la sentencia pronunciada por los Tribunales Colegiados, el artículo 104 de la Ley de Amparo expresa en lo conducente que: "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes. ... En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo protector de garantías. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla integramente."

Consideramos que la disposición contenida en este párrafo, tiene plena aplicación en los Amparos tramitados ante los Tribunales Federales residentes en las Entidades Federativas, en donde, efectivamente, el juzgado federal se encuentra, en

la mayoría de los casos, distantes de la autoridad responsable. En el Distrito Federal no tiene operancia la disposición comentada, porque el comunicado se hace por conducto del actuario.

Ahora bien, en relación con el Amparo Directo, el artículo 106 de la Ley de Amparo dispone que: "En los casos de amparo directo, concedido éste, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento" y agrega que: "En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se es prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

Del precepto antes transcrito, se advierte, en primer lugar, que el momento de comunicar la ejecutoria lo es precisamente el en que se concede el amparo, puesto que dichos fallos causan ejecutoria por ministerio de ley y, en segundo lugar, que el tribunal encargado de hacer tal comunicación lo es precisamente el que dicta la resolución.

Podemos concluir del análisis de los preceptos antes invocados que tiene como finalidad hacer saber a la autoridad o autoridades responsables el otorgamiento del Amparo al quejoso, con el propósito de que cumplan con el fallo respectivo y así lograr el acatamiento voluntario de la sentencia de Amparo.

Empero, como existe la posibilidad de que la autoridad o autoridades se nieguen a cumplir con la ejecutoria, la Ley de Amparo prevé la intervención de otras autoridades para lograr el cumplimiento forzoso del fallo constitucional, o sea, la ejecución de éste.

En efecto, sin ánimo de profundizar por el momento en detalles acerca del incumplimiento total de la sentencia de Amparo, del retardo en su acatamiento o de la repetición del acto reclamado, sino con el único propósito de conocer quienes son las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo, es conveniente señalar que el artículo 105 en relación con el 106 de la Ley

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

de Amparo, señalan que: "ARTICULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no auedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que hava conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia: y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley. Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suva, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida, El aucioso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

"ARTICULO 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio. En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable hava recibido la

ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

La facultad de decidir acerca de la separación y consignación de la autoridad responsable, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se inclina a sancionar la conducta de la autoridad que no ha dado cumplimiento a un fallo protector; motivo por el cual es evidente que el Pleno de nuestro Alto Tribunal es el encargado de velar por el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo. El precepto en comento textualmente dice: "ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ... VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...".

El artículo 111 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 105, 107, 108 y 112 del mismo ordenamiento, establece que en los casos de incumplimiento de la sentencia, de retardo en su cumplimiento o de repetición del acto reclamado independientemente de que se remita el expediente a la Suprema Corte para la aplicación de las sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, debe hacerse cumplir la ejecutoria dictando las ordenes necesarias y que si éstas no fueren obedecidas debe comisionarse a un secretario de dicha dependencia para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del mismo lo permita.

En mérito de lo expuesto y atentas las disposiciones antes analizadas, podemos concluir que las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las sentencias de Amparo, dictadas en Amparo ya Directo o Indirecto, son las siguientes: a) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; c) Los Tribunales Colegiados de Circuito; d) Los Tribunales Unitarios de Circuito; e) Los Jueces de Distrito; f) Las autoridades que hayan conocido del Juicio de Amparo; g) Los Secretarios y Actuarios de las

autoridades señaladas en los incisos c), d) y e), que preceden; y, h) La fuerza pública.

2.9. Finalidades que persigue el cumplimiento de las sentencias de Amparo.

En el presente apartado trataremos las finalidades que persigue el cumplimiento de las sentencias de Amparo.

La finalidad que se persigue con los procedimientos previstos en la Ley de Amparo no es más que el cumplimiento de las resoluciones dictadas en los mismos, es decir, el restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, de acuerdo por lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual establece: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el cato reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija".

En conclusión las finalidades del cumplimiento de las ejecutorias de las sentencias de Amparo es restituir al quejoso en pleno goce de las garantías individuales violadas, es decir, deberá de restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se cometiera la violación; asimismo tiene como finalidad el obligar a las autoridades responsables a dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

2.10. Formas de incumplimiento de las sentencias de Amparo.

En el siguiente apartado haremos mención de los casos que pueden darse en cuanto al incumplimiento de una ejecutoria de Amparo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Entre las formas de incumplimiento de las ejecutorias de las sentencias de Amparo encontramos las siguientes: a) Que el fallo aún no se cumpla; pero se haya iniciado el indispensable proceso de ejecución; b) Que el fallo se acate parcialmente, esto es, que haya un cumplimiento incompleto de la sentencia; c) Que el fallo no se cumpla totalmente; d) Que el cumplimiento del fallo se eluda con mecanismos de argucia o pretexto; e) Que el fallo no se haya cumplido, pero se le dé cumplimiento o se inicie el proceso de ejecución cuando ya éste en curso el incidente de inejecución; f) Que el fallo se cumpla, pero posteriormente la autoridad responsable reitere o repita el acto respecto del cual se concedió la protección constitucional al quejoso; g) Que el fallo no se cumpla por la autoridad responsable, pero el superior jerárquico le dé cumplimiento; h) Que el fallo no se cumpla por la autoridad responsable ni por las autoridades requeridas como superiores; i) Que el fallo no se cumpla por existir imposibilidad de ejecutarlo.

La Ley de Amparo regula en tres artículos diferentes los casos en que se puede dar el incumplimiento de una ejecutoria, marcados con los números 80, 107 y 108, y la doctrina lo explica con casi idéntica numeración.

Al efecto mencionaremos los casos de referencia:

- Abstención de la autoridad, en contra de la cual se dictó el fallo, al efectuar las obligaciones que dimanan del mismo; es decir, no hay principio de ejecución alguno (artículo 80).
- *Retardo en el cumplimiento de una ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales. (artículo 107).
- Cuando cumpliendo la ejecutoria, la autoridad responsable repite los actos por los que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal (artículo 108).

Establecidas las bases anteriores, cabe explicar los casos en que se puede dar el incumplimiento de una ejecutoria.

En primer término, encontramos que la abstención de la autoridad se constituye en el desacato del fallo de garantías; partiendo de la base de que una vez concedido el Amparo al quejoso la autoridad responsable está obligada a acatar fielmente el fallo de garantía, obrando en uno u otro sentido de los señalados en el referido artículo 80 de la Ley de Amparo y sin embargo, a pesar de la citada obligación que tiene la responsable de cumplir con la sentencia de Amparo, bien puede suceder y en algunos casos sucede, no obedece el fallo constitucional.

El incumplimiento total de una sentencia que otorga el Amparo al quejoso se presenta en términos genéricos, cuando la autoridad responsable, o la que por razón de sus funciones deben intervenir en a ejecución, no realiza ninguno de los actos que por mandato del artículo 80 de la Ley de Amparo está obligado a llevar al cabo y se conduce como si ésta no existiera a pesar de que le fue oportunamente comunicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del mismo ordenamiento.

La nota característica del incumplimiento total de la sentencia de Amparo consiste, en que la autoridad responsable obligada a acatar el fallo, no realiza ningún acto encaminado a su cumplimiento; es decir, guarda una actitud absolutamente pasiva, como si la ejecutoria no existiere.

Es pertinente concluir expresando que no debe confundirse la actitud total y absolutamente pasiva con la realización parcial de los actos necesarios para que la sentencia sea cumplida, en virtud de que el procedimiento a seguir en uno y otro caso, presenta algunas diferencias.

De lo anterior se desprende que el incumplimiento total de las sentencias de Amparo, se constituye en un claro y grave desacato por parte de la autoridad responsable o bien por parte de la autoridad que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución; empero, la realidad nos ha enseñado que no sólo es esa la forma en que se está en presencia de un incumplimiento total de los fallos constitucionales, sino que, las autoridades responsables pueden idear formas más refinadas para eludir el acatamiento de la ejecutoria de Amparo.

De manera concreta he de referirme al retardo en el cumplimiento de la sentencia, como una manera del desacato a los fallos constitucionales, ya que las autoridades responsables, conscientes de que un abierto desacato a las sentencia de Amparo, les acarrearía severas consecuencias, buscan la forma de eludir su cumplimiento recurriendo a evasivas o procedimientos ilegales, siendo ésta una de las formas que la autoridad responsable utiliza para retrasar el cumplimiento de una sentencia de garantías, a saber, las evasivas no son una inhibición por parte de la autoridad responsable, sino, una abstención para observar sus obligaciones aduciendo pretextos, cuestiones injustificadas, que definitivamente quedan al arbitrio del juzgador y retrasan la expedita observación del fallo.

Ahora bien, además de este problema suele presentarse otro, que se origina por el uso de 'procedimientos ilegales' como trámites o exigencias que en ocasiones son contrarios a los preceptos jurídicos que normen los actos reclamados. En efecto, son variadas las formas de que puede valerse la autoridad responsable, o la que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución, para tratar de evadir el acatamiento de las sentencias de Amparo.

De lo anterior nos permitimos expresar que el retraso en el cumplimiento de una sentencia de Amparo se presenta cuando la autoridad responsable recurre a evasivas o procedimientos ilegales para hacer tardío y, tal vez ineficaz, el cumplimiento de la sentencia de Amparo.

En este caso no hay una inhibición de la autoridad responsable para ejecutar el fallo, sino una abstención para observar sus obligaciones aduciendo pretextos y falsos impedimentos legales.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido el siguiente criterio:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI de la Constitución Federal y 107 de la Lev de Amparo, que establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignado; y además debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada ley, la que se refiere a que, cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos del juez de Distrito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XI, del artículo 107 constitucional. Del texto de los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad ni particular, puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo y aún cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, va que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación. 476

Como se desprende de las ideas antes expuestas, el incidente de incumplimiento tiene por objeto el que la autoridad de Amparo decida jurisdiccionalmente si las autoridades responsables, o aquellas que tengan ingerencia en el cumplimiento del fallo, han o no acatado las obligaciones que se desprenden de haber otorgado la protección y Amparo de la Justicia Federal al quejoso, para que en su caso proceda la ejecución forzosa por parte del Juez de Distrito, y sin perjuicio de la consignación penal que el asunto derive.

No Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo LXIX, pág. 1740, Tesis relacionada con jurisprudencia 141/85.

"En síntesis, el caso de incumplimiento que comentamos se revela en el aplazamiento indefinido de la observación de una ejecutoria de amparo para trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada."

Otros de los supuestos a saber, es el incumplimiento por repetición del acto reclamado.

Este supuesto de incumplimiento, parte de la base de que en un principio la autoridad responsable cumple con la sentencia de garantías, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual que le fue violada, para después insistir en la emisión o ejecución del mismo acto reclamado. Lo anterior es conocido como repetición del acto reclamado.

Situados en esta hipótesis, la repetición del acto reclamado se configura una vez que la autoridad responsable reitera el acto reclamado al cumplir la sentencia federal, por ende no se cumple el fin esencial del procedimiento constitucional, que se enmarca claramente en el artículo 108 de la Ley de la Materia, luego, no se restituye al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada; por tanto, procede el incidente de incumplimiento el cual se encuentra regulado en el artículo 108 de la Ley de Amparo, a saber:

"Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de



⁷⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op Cit, pág. 545.

Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes."

En los casos en que se da el supuesto de la repetición del acto reclamado por virtud del cumplimiento de una ejecutoria por parte de la autoridad responsable, el quejoso tiene el derecho de invocar el incidente de incumplimiento, alegando en él todos aquellos pormenores que sean necesarios para que la autoridad de control estime procedente el incidente y remita los autos al Alto Tribunal, para que sea éste el que determine las medidas necesarias para que se haga efectiva la protección constitucional. Cabe mencionar que la última parte del citado artículo 108 faculta al máximo tribunal, en los casos en que haya repetición del acto reclamado, para que en caso de estimarlo necesario, separe inmediatamente de su cargo a la autoridad responsable y la consigne al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Cabe señalar que no resulta nada sencillo para el quejoso el determinar cuándo existe la repetición del acto reclamado, esto a fin de no confundirlo con emisión de un nuevo acto; del conocimiento que se tenga de cuándo exista un acto nuevo o cuándo se trata de la repetición del acto reclamado dependerá el procedimiento o medio de defensa a seguir.

En este capítulo analizaremos la última forma de incumplimiento de las sentencias que otorgan el Amparo al quejoso, como lo es la repetición del acto reclamado, regulado por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

En los capítulos precedentes hicimos alusión a los efectos de las sentencias de Amparo, las autoridades encargadas y obligadas de velar por el acatamiento de

las mismas, las formas en que las autoridades responsables pueden tratar de desobedecer la sentencia protectora de garantías, además de asentar los procedimientos y sanciones que la Constitución Federal y la misma Ley de la Materia consideran medios para lograr la obediencia de los fallos de las sentencias que otorgan el Amparo y protección de la Justicia Federal.

El señalamiento de los efectos de las sentencias de Amparo tienen como fin fundamental el lograr que al quejoso se le restituya plenamente en el goce de la garantía individual que le fue violada, con el propósito de que imperen los mandatos constitucionales.

La citada restitución del quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, no tiene como fin que la referida restitución sea transitoria, sino por el contrario, lo que se pretende es que sea permanente, esto es, que la finalidad de las sentencias de Amparo no consiste en que al quejoso se le restituya, por un momento, en el disfrute de sus derechos públicos subjetivos, para que luego se le vuelvan a infringir.

Por consiguiente y con el propósito de evitar que las sentencias fueran provisionales, el constituyente y el legislador ordinario pensaron en que no únicamente se consignen procedimientos y sanciones para el caso de incumplimiento, sino también prevén los casos en que una vez cumplida la sentencia se pretendiera reiterar la misma conducta juzgada en el juicio federal.

Con este último propósito se contempló la repetición del acto reclamado como una forma más de desacato a la sentencia constitucional, y la más delicada en cuanto a sus aparición y apreciación, ya que al realizar la autoridad responsable el nuevo acto, debe hacerse la clara distinción, de sí de trata de una repetición o precisamente de un nuevo acto, que habiendo acatado la sentencia de garantías,

trae consigo una nueva violación, pero distinta que la declarada inconstitucional en el primer Amparo. La distinción anterior es de gran importancia, en virtud de que el procedimiento a seguir en uno y otro caso es diferente, como se ve sí se tiene en cuenta que al estar en presencia de una repetición debe seguirse el procedimiento establecido en la Ley de Amparo.

Con relación a lo anterior el Dr. Burgoa señala: "Todo acto de autoridad tiene un motivo o causa eficiente que no sólo lo determina, sino que forma parte de su propio ser y, además, un sentido de afectación a la esfera del gobernado y que deriva del elemento causal citado, constituyendo el otro de los ingredientes substanciales del propio acto. El primero de tales elementos se implica en el hecho o circunstancia objetivos que inducen a la autoridad para obrar de cierto modo frente al particular; y el segundo se traduce en este mismo modo de operar."

Esto nos sirve de base para comprender cuándo se presenta la repetición del acto reclamado y cuando de un nuevo acto violatorio de garantías.

Citaré un ejemplo para que exista mayor comprensión respecto a la repetición del acto reclamado:

"Un señor realiza modificaciones a su casa, con todos los permisos y autorizaciones necesarias para el caso, pero un día se le gira la orden de suspender y destruir lo construido así como hacerle efectiva una multa por una cantidad determinada, todo esto sin orden de autoridad competente y sin debida fundamentación y motivación, como lo exige el artículo 16 de la Carta Magna. Como es obvio el agraviado promovió juicio de amparo, en donde se le concede la Protección Federal solicitada. Dicho fallo protector se declara ejecutoriada (es decir, sin que se haya interpuesto recurso alguno, la sentencia se considera como cosa juzgada), las autoridades responsables acreditaron ante el Juzgado donde se tramitó el



⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, pág. 546.

amparo que ya habían cumplido con el fallo protector, por el mismo motivo se archivó el asunto en cuestión. Así que, el señor siguió realizando las modificaciones a su casa, pero un día se presenta un inspector y levanta una acta de suspensión de obra fundamentándose en el 'Reglamento de Construcciones', acto seguido el agraviado denuncia la repetición del acto reclamado, ya que en el juicio de amparo se le concedió la Protección Federal por falta de motivación y fundamentación legal de los actos tendientes a la suspensión de la obra que realiza el quejoso, pero a su vez se le amparó contra la Ley de Construcciones y su Reglamento, por lo tanto existe la repetición del acto reclamado".70

En el ejemplo antes reseñado se advierte, que los actos de la autoridad posteriores al cumplimiento de la sentencia de Amparo, son simples repeticiones de la conducta, que obedece al mismo motivo y tienen la misma consecuencia.

Pero, si por el contrario, en el mismo ejemplo la autoridad oyera al agraviado antes de mandar suspender la obra y concluyera que a pesar de lo que señalado por el afectado, es procedente suspender la obra, es evidente que ya no se estaría frente a la repetición del acto, sino ante un nuevo acto que de ser violatorio de alguna garantía individual, sería reclamada en un Juicio de Amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa en su libro 'El Juicio de Amparo' realiza un estudio respecto a las reglas generales que pueden o no ser aplicables a todos los casos que en la práctica suele darse, respecto a la repetición del acto reclamado, a saber:

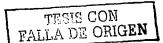
"1.- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fullo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el

Perimplo tomado del Incidente de Inconformidad, denuncia de Repetición del Acto Reclamado 26/93, promovido por pescador Sánchez Víctor Antonio contra el ayuntamiento del Municipio de Durando en el Estado de Durango y de otras autoridades. Aprobado por unanimidad de votos del Tribunal del Pleno en cesión de dos de mayo de mil novecientos noventa y seis.

mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia.

- 2.- Cuando el sentido de afectación, el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.
- 3.- Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetiva, sino sólo en la voluntad autoritaria que los haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.
- 4.- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.
- 5.- Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales por modo absoluto para haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación, repite dicho actor, por ende, incumple la ejecutoria de amparo.
- 6.- Si el acto fundamental que se reclame estriba en una ley, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirán en incumplimiento de la ejecutoria de amparo por repetición, cuando con independencia de las causas o motivos que invoquen, aplican o vuelven a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales.
- 7.- Determinar si, cuando la autoridad a quien se atribuya la creación de una ley o reglamento que se haya reputado inconstitucional es una ejecutoria de amparo, expide un nuevo ordenamiento semejante al combatido incurre o no en el respectivo incumplimiento a la citada sentencia."⁴⁰

Las hipótesis antes transcritas nos dan una idea general de los casos en los cuales se puede presentar la repetición del acto reclamado, siendo ésta una figura



⁸⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, pág. 546-547.

muy importante en la teoría del juicio constitucional, pero a su vez una de las más difíciles, ya que como se puede observar presenta una diversidad de supuestos que se pueden suscitar en la realidad, cuando la autoridad responsable o cualquiera otra reitere o repita el acto o actos concretos contra los cuales le fue concedida la protección constitucional.

Por lo antes analizado, cabe apuntar que las formas en que se presenta la repetición del acto reclamado son sumamente variadas, debido a los problemas que cada caso particular presenta, en tal virtud lo aconsejable es proceder minuciosamente en cada una de las hipótesis que se presenten, y establecer cual es el procedimiento para llevar a cabo la tramitación de dicho medio de impugnación.

El procedimiento a seguir en los casos en los que la autoridad responsable o la que por naturaleza de sus funciones intervino en la ejecución, repite el acto reclamado, se encuentran regulados en el artículo 108 de la Ley de la Materia, y para lo cual debe llevarse a cabo la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, y que a saber es el siguiente:

- a) La parte interesada (en este caso denominado quejoso) denuncia ante la autoridad que conoció del Amparo, el acto que a su decir repite el acto inconstitucional. La denuncia debe hacerse por escrito, en original y las copias necesarias para mandar que se dé vista con ella a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, cuando los hubiere.
- b) El juez de Amparo da vista a las autoridades responsables con la denuncia de repetición, y a los terceros, si los hubiere, para que en el término de cinco días expongan lo que a su derecho convenga. La regulación del procedimiento citado, denota que la intención del legislador, en los mencionados casos de repetición del acto reclamado, fue la de instaurar un trámite sencillo, puesto que dada

la trascendencia del problema no puede retardarse más el entero y cabal cumplimiento de la sentencia de garantías.

- c) Una vez que vence el término de la vista, el Juez de Amparo cuenta con un término de quince días, para pronunciarse, dicho pronunciamiento puede ser de dos tipos: 1. Que la autoridad que conoció del Amparo y ahora de la denuncia de repetición, concluya en el sentido de que la repetición existe; y 2. Que por el contrario, después del análisis de las constancias, se advierta que no existe la repetición denunciada. En cualquiera de los dos sentidos que se pronuncie el Juez de Amparo, el procedimiento a seguir es diferente, como a continuación se observará
- d) Si la resolución es en el sentido de que se estima que existe repetición del acto reclamado, la autoridad que conoció del Amparo tiene la obligación de remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá si existe o no repetición del acto reclamado.
- Si la Corte determina que existe repetición del acto reclamado, debe aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sin perjuicio de que la sentencia de Amparo pueda ser ejecutada en los términos del artículo 111 de la Ley de Amparo.

De lo establecido en el numeral que precede, se advierte que la autoridad que conoció de la denuncia de repetición debe hacer cumplir la ejecutoria sin esperar a que la Suprema Corte resuelva sobre las cuestiones de su competencia, esto es que tan pronto cómo advierta que la repetición del acto reclamado existe, debe inmediatamente dictar las órdenes necesarias para que se cumpla el fallo protector.

El procedimiento a seguir para lograr el cumplimiento forzoso de la sentencia de Amparo es el mismo que para los casos de incumplimiento total del fallo protector de garantías se establece y al cual ya nos referimos.



- e) Si la autoridad que conoció del Amparo estima que no existe repetición del acto reclamado, así lo hace saber a las partes interesadas. La parte que no estuviere de acuerdo con la consideración de no repetición del acto reclamado, puede pedir al Juez de Amparo remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, y esta solicitud debe hacerse dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al en que se notificó que no había repetición del acto reclamado.
- Si transcurre el término de cinco días sin que se presente la petición de envío del expediente a la Corte, se tendrá por consentida la resolución que determina o considera que no existe repetición del acto reclamado.

Ahora bien, una vez que se remiten los autos la Suprema Corte de Justicia, en los casos en que la autoridad que conoció del Amparo resuelve que no existe la repetición del acto reclamado, se abre un incidente, que se denomina "incidente de inconformidad", del cual conoce el Pleno de la Suprema corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dicho incidente de inconformidad debe tramitarse en forma sumamente sencilla, o sea, que sólo deben allegarse los elementos de convicción necesarios y luego debe dictarse la resolución correspondiente.

La resolución que pronuncia el Pleno en los casos de incidentes de inconformidad pueden ser en dos sentidos diferentes, a saber: a) Confirmar la resolución de la autoridad que la emitió, es decir, que no existe repetición del acto reclamado y, en tal caso, debe comunicar su resolución a la propia autoridad, para el efecto de que archive de nueva cuenta el expediente como asunto concluido. Además debe notificar su fallo a las partes; y, b) Se estima que sí existe la repetición del acto reclamado y, entonces, debe revocar la resolución del juez de Distrito que tuvo por no acreditada la repetición y, en su lugar declarar procedente y fundado el incidente así como que la repetición existe. En la misma resolución debe resolver

acerca de la separación del cargo de la autoridad rebelde y sobre su consignación correspondiente, además de que debe devolver los autos a la autoridad que conoció de la denuncia de repetición para el efecto de que proceda a hacer cumplir la sentencia, en términos de lo dispuesto por el articulo 111 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, es frecuente, en el manejo práctico del juicio constitucional que se confunda el incumplimiento total de una sentencia de Amparo con el incumplimiento parcial de ella, lo que trae como consecuencia no sólo equivocar el procedimiento a seguir en uno y otro caso, sino que también se retrasa el cumplimiento de los fallos constitucionales.

Es pertinente señalar, en primer lugar, que el vocablo "incumplimiento" significa en términos genéricos "falta de acatamiento" o sea, "inobservancia de un orden, mandato o requerimiento" que se está obligado a obedecer; y, en segundo lugar, la expresión "parcial" denota "ausencia de algo", es decir, el llevar al cabo a medias algo que debe realizarse en su totalidad.

Vinculada una y otra expresión se puede afirmar que el incumplimiento parcial se presenta cuando se obedece sólo en parte una orden.

"Terminológicamente, la Ley de Amparo, al hablar de 'defecto o exceso de ejecución' de una sentencia constitucional, incurre en error, pues sería más correcto que dijera 'exceso o defecto' de cumplimiento puesto que la ejecución sólo debe incumbir al órgano de control y no a la autoridad responsable, ya que ésta propiamente no ejecuta las resoluciones que se dictan en el juicio de garantías, sino que las debe cumplir. 181



⁸¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, pág. 592.

En tratándose del incumplimiento parcial de una sentencia de Amparo contra actos de las autoridades responsables, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene el siquiente criterio:

"... la idea de defecto importa la de 'imperfección', pero nunca equivale al concepto de 'ausencia total'. La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender futalmente que tal cumplimiento exista, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una sentencia que conceda la protección federal al quejoso, consiste en que se restituya a éste en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o en que dicha autoridad obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija, según lo dispone terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnable en queja... "82"

Para adentramos al estudio de la queja por exceso o defecto hay que conocer primeramente el significado tanto del vocablo 'exceso' como de la expresión 'defecto', para así saber cuando estamos frente a cada uno de estas hipótesis.

"EXCESO.- Hay exceso en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla, los limites indicados por la propia resolución.

⁸² Ibidem, pág. 593.

DEFECTO. - Hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada para ello, la efectúu en forma parcial o incompleta, por abajo de los límites indicados en la propia resolución. ¹⁸³

En la obra El Juicio de Amparo de León Orantes Romeo, se distinguen dos formas del exceso en la ejecución, a saber:

- "a) Exceso material u objetivo.- Cuando la ejecución extralimita materialmente la amplitud de los términos y alcances, literales y jurídicos, del auto o resolución que ha de ser cumplido.
- a') El defecto en la ejecución también puede ser material.- Efectivamente hay defecto material cuando la ejecución no alcance la amplitud de los términos, literales y jurídicos, del auto o resolución que ha de ser cumplida.
- b) Exceso jurídico.- Cuando la ejecución, sin extralimitar materialmente la amplitud de los términos y alcances del auto o resolución que ha de ser cumplido, afecta, sin embargo, a personas extrañas al juicio constitucional.

Lo anterior constituye una consecuencia de situaciones que el auto o resolución no previó ni pudo haber tenido en cuenta, por no haber sido parte en dicho juicio ese tercero o extraño.

"El contenido integral de una resolución judicial es el punto de referencia que debe ser tomado en cuanta para decidir si su ejecución es excesiva, defectuosa o apegada a la letra y al espíritu de la resolución. El exceso en la ejecución de la sentencia no se identifica con la ejecución de un acto ajeno o sin conexiones con el contenido de ésta. Tal hecho sería solo un acto no ordenado por la autoridad judicial.

64 Cfr. ORANTE ROMEO, León.....



⁴³ HERNÁNDEZ A., Octavio. Op Cit, pág.343-344.

El defecto en la ejecución de la sentencia no se identifica tampoco can una abstención absoluta y total de la autoridad obligada por ella. Tal abstención constituiría sólo una desobediencia a la resolución judicial."

De lo anterior se desprende que los términos en estudio 'exceso' o 'defecto' en la ejecución, presentan su grado de complicación ya que en el primer caso (exceso), estamos frente a un acto que no fue ordenado por la autoridad judicial más sin embargo realizado, esto viene a demostrar que no hubo desobediencia por parte de la autoridad que debía de ejecutar la sentencia, pero por el contrario se aprecia que dicha autoridad se extralimita al momento de ejecutar la sentencia; por otro lado en el segundo caso (defecto), la autoridad obligada a cumplir con la sentencia no incurre en una abstención total o absoluta, sino que por el contrario, cumple con la sentencia, pero no de la forma en que la autoridad judicial lo está señalando, sino que la cumple de manera, inconclusa o fragmentada.

Lo que nos ileva a determinar que existe una diferencia entre 'exceso o 'defecto' en la ejecución, la cual estriba en que, en el exceso de la ejecución la autoridad realiza actos que no le fueron ordenados, excediéndose en los límites que la propia resolución judicial le marcaba; en cuanto al defecto en la ejecución, consiste en que la autoridad sí cumple con lo que le fue ordenado y a lo que estaba obligado a obedecer, sólo que lo cumple de manera incompleta; de manera tal que en ninguno de los dos casos podemos decir que se está frente a un desacato por parte de la autoridad, ya que en ambos casos la autoridad cumplió con lo que le fue establecido en la sentencia, sólo que en un caso incurrió en 'defecto' y en otro en 'exceso'.

Para saber si en una ejecución de sentencia hay exceso, hay que determinar si la autoridad responsable en dicho juicio, está realizando solamente los actos

as LEÓN ORANTE, Romeo, Op Cit, pág. 345 y 346.

necesarios para llevar acabo la resolución impuesta, o bien, se está propasando en la actividad que desarrolla para dar íntegro cumplimiento a la ejecutoria.

A su vez, para poder determinar si en el cumplimiento de una ejecución de sentencia hay defecto, hay que precisar si la autoridad responsable no está realizando alguno o algunos de los actos tendientes al alcance de la ejecución; en otras palabras defecto importa irregularidad o anormalidad, más no equivale a la 'ausencia absoluta', lo que nos da a entender que el cumplimiento sí existe, sólo que éste es imperfecto.

Cabe señalar que en ocasiones en el acatamiento de una sentencia de Amparo, la responsable puede emitir actos diferentes de aquellos que determinen el alcance del fallo constitucional, en este caso no se está en presencia de una ejecución excesiva, ya que como bien se dijo, un acto excesivo implicaría que la responsable extienda o rebase el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de Amparo.

Precisados los elementos característicos del incumplimiento parcial de una sentencia que otorga al quejoso el Amparo y protección de la Justicia Federal, es oportuno señalar que el referido incumplimiento parcial se reconoce como "defecto en la ejecución de la sentencia de amparo", a su vez, el citado vocablo "exceso" debe entenderse como sinónimo de incumplimiento en sentido amplio, de las sentencias de Amparo, más no significa desobedecer la misma, sino un cumplimiento que, además de ser cabal, es excesivo y por esto último indebido. Por ende, la finalidad y el procedimiento a seguir son distintos.

Asentado lo anterior, cabe agregar que en cuanto a la distinción entre el efecto en la ejecución de una sentencia de Amparo, como sinónimo de



incumplimiento parcial y exceso en la ejecución del fallo protector de garantías, la Suprema Corte de Justicia, ha sustentado los siguientes criterios:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA.- El defecto de la ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo 'defecto', no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de estos términos, en contraposición del primero, queriendo significar con el vocablo 'exceso' sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo 'defecto', realizar una ejecución completa, que no comprende todo lo dispuesto en el fallo". 80

"EIECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.- incuestionablemente hay un exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, si la autoridad responsable al pronunciar el nuevo fallo, introduce un elemento que no ha sido motivo de discusión entre las partes."

Así las cosas y tomando en cuenta, por una parte, que el citado incumplimiento parcial de la sentencia de Amparo no constituye sino un defecto en la ejecución del fallo protector de garantías y, por otra parte, que dicho defecto en la ejecución de las sentencias constitucionales se traduce, como quiera que sea, en una forma más de incumplimiento o desobediencia, cabe apuntar que el legislador ordinario, instituyó un recurso que tiene como finalidad corregir precisamente ese incumplimiento parcial o defecto en la ejecución de los fallos que otorgan el Amparo y protección de la Justicia Federal, a saber dicho recurso se denomina: recurso de queja.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXI, pág. 2375.
 Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXX, pág. 820.

Ahora bien, una vez sentadas las diferencias que existen entre exceso y defecto en la ejecución de las sentencias de Amparo es preciso discurrir, que el incumplimiento parcial de una sentencia de Amparo se conoce como defecto de ejecución del juicio de garantías, ante lo cual el legislador instaura un recurso, que tiene como propósito el enmendar el defecto en la ejecución de la sentencia constitucional.

"El recurso de queja que procede en los casos del artículo 95 de la Ley de Amparo, es de naturaleza variable: a) El promovido contra actos del juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, opera como un auténtico recurso de efectos residente, puesto que la autoridad que lo resuelve, sustituye una resolución antijurídica por otra jurídica. b) El promovido contra las autoridades responsables puesto que éstas no han intervenido en el amparo como autoridades si no como parte no tiene otro carácter que el de un incidente en el que la parte legitimada para interponerlo inicia una controversia contra dichas autoridades. c) Por último las causas de procedencia de la fracción V, queja contra queja viene a ser una segunda instancia del recurso de queja y constituye por tanto un notorio absurdo procesal."88

El artículo en comento en sus fracciones I y IX, establece lo siguiente:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente: ... IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;..."



⁸⁸ ARILLA BAS, Fernado, Op Cit, pág. 166.

De lo anterior se advierte que el recurso procedente en los casos de defecto en la ejecución de las sentencias de Amparo es 'la queja'.

"La queja, tal como la concibe la Ley de Amparo, no es propiamente un recurso, ya que su interposición no tiende a que se examinan nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o, en su caso, denominada, sino a constreñir al órgano obligado por el auto o la resolución en cuya contra se promueve la queja, a ajustarse a los términos materiales y jurídicos de él. Es decir, la queja obedece al hecho de que el auto o resolución judicial en cuya contra se promueve, no se ha ejecutado debidamente."

Debe señalarse que el referido recurso de queja por defecto en la ejecución de una sentencia de Amparo, tiene como naturaleza la de ser un medio de defensa que surge dentro del procedimiento de ejecución de los fallos constitucionales para impugnar un acto del mismo; y su finalidad consiste, principalmente en precisar los verdaderos alcances de la sentencia de Amparo, para el efecto de que su ejecución no sea defectuosa o parcial, sino correcta; dicha finalidad del recurso en comento tiene a su vez, como todo recurso un fin ulterior, el cual podríamos decir que consiste en confirmar, revocar o modificar el proceder de la autoridad responsable o de la que haya llevado a cabo parcialmente la ejecución.

En relación con lo antes apuntado el licenciado Arturo Serrano Robles ha escrito lo siguiente: "... el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo (jueces de Distrito, autoridad que actúa en los términos del artículo 37 de la Ley de la Materia y

⁵⁰ HERNÁNDEZ A., Octavio, Op Cit, pág. 339.



Tribunales Colegiados de Circuito), como de actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio..."90

De la interpretación de las fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, transcritas con antelación, se advierte que dicho recurso sólo procede contra las autoridades responsables por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia que haya concedido el Amparo al quejoso.

La procedencia del recurso así planteado parece no presentar problemas ante la claridad del texto de la ley, pero si se toma en cuenta la jurisprudencia que la Suprema Corte ha establecido que. "... están obligadas no sólo las autoridades responsables, sino también las que por la naturaleza de sus funciones deben intervenir en la ejecución...", ante esto surge la problemática de determinar si en los casos en que la ejecución ha sido defectuosa la ha realizado una autoridad que no hava sido responsable en el Amparo, pero que hava intervenido en la ejecución, procede o no el recurso de queja por defecto. La tesis en comento es del tenor literal siguiente: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."91

Si se procediera de manera severa, podríamos decir que el recurso en estudio no procede contra la ejecución defectuosa realizada por una autoridad que

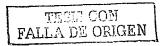
⁹⁰ Serrano Robles, Arturo, Op Cit, pág. 152.

⁹¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Tesis 99, Octava Parte, Pieno y Salas, págs. 179 y 180.

no haya sido responsable, pero que haya intervenido en la ejecución, toda vez que las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, son muy claras en cuanto a la procedencia del recurso de queja por defecto contra las autoridades responsables; sin embargo si consideramos por una parte, que de llegarse a la conclusión antes mencionada se propiciaría el que, en algunos casos se vieran burladas las ejecutorias, así fuera sólo parcialmente, en razón de que si la ejecución parcial la levó al cabo una autoridad no responsable, pero que es la única que, por sus funciones, podría realizarla, el quejoso no estaría en aptitud de defenderse contra la anomalía y, por otra parte, dada la naturaleza del Juicio de Amparo, su finalidad consiste en que al quejoso se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada en su perjuicio y que se restablezcan plenamente las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es de considerarse jurídico que el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de Amparo también es procedente con la autoridad o autoridades que, por la naturaleza de sus funciones hava realizado la ejecución, aunque no havan tenido el carácter de responsables en el juicio constitucional.

En cuanto a los sujetos que pueden interponer el recurso de queja, es necesario señalar que el artículo 96 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza."



El contenido del artículo anterior, nos permite conocer qué personas son las que pueden intervenir en el recurso de queja por defecto en la ejecución, ya que con claridad se señala que pueden ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio, así como cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia.

En cuanto a la legitimación para interponer la queja, el licenciado Fernando Arilla Bas, en su libro El Juicio de Amparo, señala:

"La queja solamente puede ser interpuesta por el quejoso, o por el tercero perjudicado y el fiador, en el caso de incidente a que hace referencia el artículo 129 de la Ley de Amparo para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado. Nunca puede serlo por la autoridad responsable, pero si por tercero extraño al juicio a quien afecte la ejecución de la sentencia que conceda el amparo."

En cuanto al término para la interposición del recurso en estudio contra actos de las autoridades responsables, es el articulo 97 tercer párrafo, el que prevé tal cuestión, a saber:

"Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: --- III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el tija siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo."

⁹² ARILLA BAS, Fernando, Op Cit, pags. 166-167.

En los casos a que aluden las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el término para interponer el recurso de queja es de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o bien alguno de los que menciona el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja se podría interponer en cualquier tiempo.

En lo tocante a qué órgano puede ser competente para conocer del recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de Amparo, puede decirse que: en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95 (exceso o defecto en al ejecución de las resoluciones en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva, o el Amparo; el incumplimiento del auto en que se haya otorgado la libertad caucional), la queja debe interponerse ante el Juez de Distrito o bien, ante la autoridad que haya conocido del juicio de garantías en términos del artículo 37; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Es conveniente señalar que en contra de las resoluciones que dicta la autoridad que conoció de la queja por defecto en la ejecución, en los casos de Amparo Indirecto, procede a su vez, el recurso de queja, que se puede entender como "queja de queja" o "requeja", "términos estos últimos que aunque parezcan pleonásticos nos demuestran el extremo a que se ha llegado en la utilización del lenguaje, lo que dificulta y complica su comprensión." ⁰³

Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito ha establecido el siguiente criterio:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ONGORA PIMENTEL, Genaro David y MIGUEL, Acosta Romero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Parte introductoria XVII, 3º. Edición, Editorial Portúa, México 1987, pág. .

"OUEJA. EL EXCESO O DEFECTO EN QUE INCURRAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LA PROTECCION FEDERAL LA HUBIERA OTORGADO UN TRIBUNAL COLEGIADO AL ESTUDIAR LA REVISION INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE. DEBEN IMPUGNARSE ANTE ESTE MEDIANTE EL RECURSO CONOCIDO COMO QUEJA DE QUEJA.- El artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, dice, en lo que interesa, que cabe recurso de queja citando en un amparo Indirecto 1115 autoridades responsables incurres en exceso o defecto al ejecutar una sentencia protectora. A su vez la fracción V del propio numeral estatuye lo que se conoce corno queja de queja; esto es, el recurso de queja que se interpone, entre otros casos, contra la resolución dictada por un juez de Distrito al resolver precisamente el diverso recurso de queja previsto por la referida fracción IV. Tratándose del mismo medio de defensa, y también en el caso de exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, los Tribunales Colegiados sólo conocen, de primera mano, cuando se trata de amparos directos (artículo 95, fracción LX). Luego, no aueda duda que un Tribunal Colegiado resulta legalmente incompetente para conocer del recurso de queja previsto en la citada fracción IV del aludido artículo 95, habida cuenta que el mismo debe tramitarse ante el juez de Distrito, conforme lo previene el artículo 98, párrafo primero, de la ley de la materia. Conviene aclarar que la decisión anterior se adopta aplicando por analogía el último párrafo del artículo 47 de la ley de la materia; es decir, porque si cuando ante un Tribunal Colegiado se presenta un amparo Indirecto debe declararse incompetente y enviárselo al correspondiente juez de Distrito, no hay razón para pensar que cuando se trata de un recurso de queja de la competencia de un juez federal, presentado equivocadamente ante el Colegiado que conoció de la revisión de su sentencia, no deba procederse de idéntica manera."94

A su vez la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis 2º XIV/95 que a la letra dice:

⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tomo XIII-Enero, pág. 297.

"QUEJA DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.- El recurso de queja establecido en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, llamado queja de queja, sólo procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ésta, por haberse hecho valer ante ella recurso de revisión, se hubiere pronunciado sobre la inconstitucionalidad d una ley o hubiera establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución, única materia a la que debe limitarse el recurso de revisión en amparo directo, cumpliendo así el mandato constitucional de que el Máximo Tribunal del país es, fundamentalmente, un tribunal de constitucionalidad y, excepcionalmente de legalidad; o bien cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento se hubiese pronunciado sobre cuestión de constitucionalidad concediendo el amparo y ésta hubiere quedado firme por no haberse recurrido, siempre y cuando en la queja se hubieran planteado aspectos de constitucionalidad." 95

Por lo antes analizado es necesario establecer cual es el procedimiento para llevar a cabo la tramitación de dicho medio de impugnación.

El recurso de queja debe interponerse por escrito, acompañado de una copia para cada una de las partes para las autoridades contra quienes se hacer valer, expresándose en el propio escrito las razones o motivos en que se hace consistir el defecto en la ejecución de la sentencia.

Una vez presentado el escrito a que hace alusión el párrafo inmediato anterior, la autoridad ante quien se interpuso debe analizar si es competente para conocer de él, y si estima que no lo es debe remitir el ocurso respectivo y sus copias al tribunal que considere es competente para avocarse al conocimiento del mismo; por el contrario si se considera competente para conocer de él, debe examinar la procedencia o improcedencia del recurso, así como si se acompañan el número de copias necesarias para distribuirlas entre las partes.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tesis 2º XIV/95, Novena Epoca, Segunda Sala, Tomo I. Abril de 1995, pág. 57.

Si del estudio que se realice sobre la procedencia de la queja se advirtiere que es notoriamente improcedente, debe desecharse, sin ulterior trámite e imponerse una multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente, a su apoderado o a su abogado, o bien a ambos, salvo que la queja se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo o el artículo 102 del mismo ordenamiento jurídico.

Por otro lado, cuando la improcedencia del recurso no esa evidente, sino sólo presumible, el Tribunal a quo no debe desecharlo, sino admitirlo a trámite, sin perjuicio de que posteriormente, (o sea cuando ya cuente con todos los elementos de juicio lo deseche) proceda en términos apuntados con anterioridad.

En el caso de que faltaran total o parcialmente las copias, la autoridad deberá requerir al recurrente, para que presente, las que haya omitido presentar dentro del término de tres días, si no las exhibiere, la autoridad federal tendrá por no interpuesto el recurso.

En caso de que el agraviado cumpla con el requerimiento y, consecuentemente, exhibe las copias faltantes, la autoridad ante la que se interpuso la queja debe admitirlo o darle entrada y en el mismo proveído mandar pedir a la autoridad en contra de la que se interpuso el recurso que rinda su informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días; a su vez ordenará que se distribuyan entre las demás partes las copias del ocurso respectivo.

Transcurrido el término que se dio a la responsable para que rindiera su informe justificado con informe o sin él se dará vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito para que, dentro del término de tres días, exprese lo que a su representación convenga. Una vez transcurrido este último término, la autoridad debe dictar resolución, que en los Amparos Indirectos debe pronunciarse dentro de los tres días siguientes, en tanto que en los Amparos Directos puede hacerse hasta

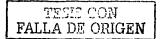
diez días después, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, segundo párrafo, en relación con el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de la Materia. Este proceder se encuentra regulado por el artículo 99, in fine, en relación con el 88 de la Ley de Amparo.

La falta o deficiencia del informe justificado de la autoridad responsable establece la presunción de ser ciertos los hechos en que se hizo descansar la queja y, en tal evento. La autoridad que conoce del recurso debe imponer a la autoridad omisa una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Amparo. La multa debe ser impuesta en la propia resolución que recaiga a la queja.

Anotado lo anterior cabe indicar que la resolución que se dicta en el aludido recurso, puede ser de las siguientes formas: a) Declarar fundado el recurso de queja; b) Declararlo infundado; o c) Declararlo sin materia.

En lo referente a las resoluciones que se dictan en el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de Amparo, debemos decir que tienen diferente efectividad, según haya sido el motivo determinante de su procedencia. Así si se trata de una ejecución excesiva, la decisión judicial que declara fundado el recurso surte efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable que hayan significado extralimitación en la observancia del fallo constitucional de que se trate, obligando a acatar éste en sus precisos términos, mismo que se especifican en tal decisión. Por el contrario, cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto de cumplimiento de la ejecutoria de Amparo, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal cumplimiento a dicha sentencia.

En contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, por la autoridad que haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o por el Tribunal Colegiado en la hipótesis a que se refiere la fracción IX del



artículo 107 constitucional, en las quejas por defecto en la ejecución de las sentencias de Amparo, procede, a su vez el recurso de queja, del cual conoce el Tribunal que haya resuelto el recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia.

Dicho recurso de queja o 'queja de queja', se tramita en los mismos términos que la queja por defecto, es decir, se debe presentar por escrito y, una vez que se ha admitido, debe pedirse informe a la autoridad que dictó la resolución de queja, el cual deberá rendirlo en el término de tres días, así como debe distribuirse las copias del escrito de queja entre las partes, y después, con informe o sin él se dará vista al Agente del Ministerio Público, por el término de tres días, transcurridos estos se debe dictar la resolución correspondiente, la cual puede ser en los siguientes sentidos: a) Modificar; b) Revocar; o C) Confirmar la sentencia.

El término para interponer el recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas en las quejas promovidas por defecto en la ejecución es de un año, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; esto se desprende de la lectura del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Respecto del procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de Amparo, por medio de las cuales se da trámite a las demás formas de incumplimiento, será tema del siguiente capítulo.

CAPITULO 3 PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Ahora bien, toda vez que la tarea fundamental de este trabajo de tesis, es establecer cuales son los parámetros dentro de los cuales, las autoridades responsables deben dar cumplimiento y ejecución a las sentencias de Amparo pronunciadas por los Jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito; en el presente capítulo, nos abocaremos a analizar el procedimiento mediante el cual debe darse cumplimiento y ejecución a las sentencias de Amparo, y así establecer cuales son los problemas que no permiten llevar a cabo el debido cumplimiento y ejecución de las mismas, estableciendo las posibles sanciones que deban imponerse a cada una de las autoridades a fin de que se logre la eficacia del Juicio de Amparo.

Asimismo se establecerá, cuales son las posibles soluciones al problema planteado, haciendo las modificaciones respectivas a las sanciones ya establecidas, así como al procedimiento mediante el cual deba dar cumplimiento y ejecución a las sentencias de Amparo.

3.1. Procedimiento de ejecución para el cumplimiento de las sentencias de Amparo.

Una vez precisado que el incumplimiento liso y llano de la sentencia y el retardo en su acatamiento, por procedimientos ilegales o evasivas de la autoridad responsable, constituyen formas de desacato total de los fallos de garantías, nos corresponde en este capítulo señalar el procedimiento a seguir en tales supuestos.

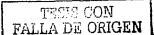


Por otro lado, entrando al estudio del procedimiento de ejecución para el cumplimiento de las sentencias de Amparo, en primer lugar, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo, el procedimiento a seguir tanto en lo referente al incumplimiento liso y llano, como en lo que toca al incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, es el mismo, con algunas variantes en lo relativo a la ejecución material del fallo de garantías, en cuanto toca al Amparo Directo cuyo conocimiento haya correspondido a alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se señalará en su momento.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento de ejecución para el cumplimiento de las sentencias de Amparo, el Capítulo XII de la Ley de Amparo, estatuye que, una vez que la sentencia que concedió el Amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por el quejoso cause ejecutoria, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá comunicarla por oficio o vía telegráfica y sin demora, a las autoridades responsables, a fin de que éstas se aboquen a su cumplimiento, previniéndose en el propio oficio a las responsables para que informen sobre el cumplimiento que den a dicho fallo (artículo 104 de la Ley de Amparo).

En otro aspecto, y tratándose de Amparos Directos, concedido el Amparo, se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento y proceder en iguales términos que los apuntados en el párrafo anterior (Artículo 106 de la Ley de Amparo).

La autoridad responsable, al recibir la copia de la ejecutoria de la autoridad Federal, debe proceder inmediatamente a su cumplimiento e informar al tribunal de Amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la reciban (artículo 105 de la Ley de Amparo), acerca del cumplimiento dado al fallo protector de garantías, siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita o bien informar, en su caso que la ejecutoria se encuentra en vías de ejecución.



Si las responsables dentro del término citado, no informan sobre el cumplimiento que dieron a la ejecutoria de Amparo o por lo menos, no hacen saber al juzgador Federal que el fallo se encuentra en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del Amparo, de oficio o a solicitud de parte, debe requerir al inmediato superior de la autoridad o autoridades responsables para que las obligue a cumplir sin demora la sentencia.

En caso de que la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico, el requerimiento para que se acate la sentencia debe hacerse directamente a la propia autoridad responsable; y si el superior no atendiere el mandato de referencia, y éste a su vez tuviere superior jerárquico, igualmente se le requerirá para que obligue a la propia responsable a acatar el fallo de garantías.

El anterior procedimiento se encuentra claramente establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo; y en cuanto a la posibilidad de requerir al superior inmediato de la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia, ha emitido algunos criterios, de entre los que cabe mencionar:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS.- Siendo de interés publico el cumplimiento de las sentencias de amparo, no solo la autoridad que ya ha juzgado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplirlas, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo, pudiendo además, ser requerido el superior de esa autoridad, para el debido cumplimiento de la ejecutoria." 96

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS.- Las sentencias de esta Suprema Corte, son obligatorias no solamente para las partes que hayan intervenido en el

> tesis con Falla de or<mark>igen</mark>

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. 2ª Sala. Tomo LXXI. Pág. 3342.

juicio constitucional, sino también para todas aquéllas autoridades que en forma directa o indirecta, se relacionen con dicha ejecución." ⁹⁷

Del procedimiento antes señalado puede concluirse que es la falta de informe de la autoridad responsable en relación con la forma en que cumplió la ejecutoria, o bien el informe evasivo de ésta, lo que genera la presunción de rebeldía o conturnacia en el cumplimiento de la sentencia y, por ello, se autoriza al juzgador de Amparo para que inmediatamente lleve a cabo los requerimientos respectivos.

Ahora bien, si a pesar de los requerimientos que se hagan a las autoridades responsables o a sus superiores jerárquicos, la ejecutoria no fuere obedecida, la autoridad que conoció del Amparo debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional (Artículo 105 de la Ley de Amparo, segundo párrafo).

"Artículo 105.- ... Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley."

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, ... será inmediatamente separada-de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

TESIS CON

⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, 2º Sala, Tomo LXXI. Pág. 3342. Tesis relacionada con la Jurisprudencia 143/85. Quinta Epoca, 2º Sala, Pág. 3022.

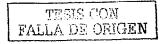
Sin embargo, la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como único efecto el que dicho tribunal resuelva acerca de la aplicación de las sanciones a que alude el artículo 107 de la Carta Magna, por tanto, la autoridad que haya conocido del Amparo, para conseguir esto último, debe dejar en su poder copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento del fallo protector de garantías.

El procedimiento a seguir en este último supuesto, o sea, cuando la autoridad que conoció del Amparo, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deja en su poder copia certificada de la ejecutoria y de las constancias necesarias, es el siguiente:

- a) Deben dictarse inmediatamente las órdenes necesarias con el propósito de hacer cumplir a cualquier autoridad que por la naturaleza de sus funciones debe intervenir en la ejecución de las sentencias para que físicamente la lleve a cabo, o bien dirigirse a la propia responsable ordenándole en forma precisa y concreta, que realice los actos que el Juzgador Federal estime necesarios para conseguir el acatamiento del fallo, es decir, que en este caso ya no debe dejar que sea la autoridad la que decida acerca de las actuaciones que debe llevar a cabo para cumplir, sino que es el propio juzgador quien debe indicar lo que debe hacerse.
- b) Si a pesar de dictar las órdenes a que se refiere el inciso anterior, éstas no son obedecidas, el Juzgador de Amparo debe proceder a comisionar al secretario o actuario de su competencia para que sea éste quien dé cumplimiento a la ejecutoria o bien él mismo llevar al cabo la ejecución.
- c) Por último y en caso de que ni aún el propio juzgador o su secretario o actuario respectivo puedan obtener el cumplimiento de la sentencia, entonces debe solicitarse el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia (Artículo 111 de la Ley de Amparo en su primer párrato).

"Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado, por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria."

En efecto, tratándose de la ejecución de la sentencia por parte del propio Juzgador Federal o de su secretario o actuario respectivo, debe indicarse que ello sólo es posible cuando la naturaleza del acto lo permita. Sin embargo, existe una excepción a la regla, a saber: Si el efecto de la sentencia de Amparo consiste en que la autoridad responsable pronuncie resolución con el propósito de restituir en el goce de su libertad personal al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren con la autoridad que haya conocido del Amparo (Artículo 111 de la Ley de Amparo, segundo párrafo).

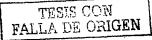


"Artículo 111.- ... Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecutoria consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que hava conocido del juicio."

El procedimiento antes señalado se refiere a los casos en que la autoridad responsable no informe sobre el cumplimiento que dio a la sentencia, así como a aquellos en que de manera evidente está retardando su acatamiento.

En el caso de que la autoridad responsable, sí informe acerca de la manera en que obedeció el fallo protector; la autoridad que conoció del Amparo debe examinar si, dados los términos de la información, la ejecutoria fue cumplida enteramente y, si estima que fue cabal el cumplimiento, debe mandar archivar el expediente como asunto concluido; en caso contrario, debe dictar las órdenes conducentes hasta conseguir que la sentencia sea cumplida plenamente.

Empero, como bien puede suceder, que la autoridad responsable informe al Juzgador de Amparo que ya cumplió con la ejecución y en realidad no lo haya hecho, corresponde al quejoso, en tal supuesto, hacer saber al juzgador federal que la sentencia no ha sido cumplida, y entonces, deben dictarse todas las medidas para esclarecer tal situación, así como practicar, de ser necesario, las diligencias conducentes para conocer si la ejecutoria fue realmente cumplida.



Sobre el particular resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Es deber principalísimo de los jueces de Distrito, vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y si las actuaciones de las autoridades responsables, son impugnadas de falsedad por los quejosos, deben dictar los jueces, todas las medidas que tiendan a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de amparo, debiendo si necesario fuere, practicar las respectivas diligencias, para que no se burle el fullo constitucional." ⁹⁸

Por otro lado es posible que el Juzgador de Amparo concluya, con base en las diligencias practicadas o pruebas aportadas, que no hubo incumplimiento de la sentencia y que el quejoso esté inconforme con la resolución, la Ley de Amparo, en su artículo 105 penúltimo párrafo, señala que en tal caso la parte inconforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria puede pedir, dentro del término de los cinco días, siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, que se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva lo conducente, el artículo en comento al respecto menciona:

"Artículo 105.- ... Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida."

Ahora bien en cuanto al conocimiento de la inconformidad de la parte interesada con la resolución que tuvo por cumplida la sentencia correspondiente a la Suprema Corte, como ya quedo establecido en el artículo antes transcrito; en caso de que resulte fundada la inconformidad será competente el Pleno de ese Alto

vs Semanario Judicial de la Federación. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Epoca. Tomo XIX Pág., 1068.

Tribunal, y se aplicará la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna en relación con el artículo 10, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federación. En la práctica lo que se observa es que el Pleno emite resolución para que el Juez del conocimiento revoque el acuerdo impugnado, ya que la sentencia constitucional no se encuentra cumplimentada, sin que sea el caso aún de ordenar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la mayoría de los casos la responsables informan al Juez que la sentencia se había acatado y el juzgador de primera instancia estima que, en efecto, sí se había demostrado el cabal cumplimiento de la sentencia de Amparo, de manera que, no se está en el caso, todavía, de una contumacia que implique la aplicación de la sanción antes referida.

Es aplicable al criterio anterior, la tesis jurisprudencial del texto y rubro siguiente:

"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO. NO DEBE APLICARSE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE. - El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe formalmente una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobado la intención

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria".

En caso de que la inconformidad sea considerada infundada, su conocimiento compete a cualquiera de la Salas de la Suprema Corte, de acuerdo con la fracción V, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción IV, del acuerdo 7/95 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En cuanto al cumplimiento de las sentencias de Amparo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado el siguiente criterio:

"SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.- De las disposiciones contenidas en el Capitulo XII del Título Primero, Libro Primero, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador; al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección Federal, reservó exclusivamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. En efecto, de lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás relativos de la Ley de la materia se observa que el legislador, después de señalar los diversos pasos a seguir por parte del juez de Distrito o de la autoridad que haya conocido del juicio, o por parte de las Salas de este Alto Tribunal o del tribunal colegiado respectivo en los casos de amparo directo, para lograr el cabal cumplimiento del fallo protector de garantías y después de prever, inclusive, las hipótesis de retardo en el acatamiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como de repetición del acto

reclamado, como formas de desacato de la sentencia, dispuso lo siguiente: a). Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se retardare su cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los medios que tienen a su alcance el propio juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, o la Sala correspondiente de este Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional; b). Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya que deberá formular dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien, funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c). Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el tramite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que sí existe la repetición, debe remitirse, de inmediato, el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que, funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica referida, y allegándose los elementos de iuicio auc estime convenientes, emita la resolución correspondiente: y d). Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluya que no exista ésta, debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la maiestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica- institucional del país, no sólo por el interés social

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización Federal. Además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora cabalmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la exposición de motivos del decreto de fecha 30 de diciembre de 1950, que reformó y adicionó diversos artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente, dice: "El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorgan la protección de la Justicia Federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunaue la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder Judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo poder."

Ahora bien, si la Suprema Corte confirma la resolución del juzgador Federal, se devuelven los autos al tribunal de su origen para el efecto de que se archive como asunto totalmente concluido; en cambio, si la Corte concluye que debe revocarse la resolución del juzgador, por considerar que sí hay incumplimiento, debe devolver los autos para que se continúe con el procedimiento correspondiente hasta lograr el cumplimiento de la ejecutoria.

Finalmente, cabe señalar que en lo referente a la ejecución de las sentencias de Amparo Directo pronunciadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una sola diferencia en relación con la ejecución de las sentencias de Amparo y consiste en que, los Ministros de la Corte no están para llevar al cabo, por sí mismos, la ejecución, sino que, siendo necesaria tal medida,

deben ordenar al Juez de Distrito que corresponda, que proceda a ejecutar por sí o a través de su Secretario actuario, el fallo constitucional (artículo 106 en relación con el 112 de la Ley de Amparo).

"Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al articulo anterior."

"Artículo 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables."

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de las sentencias de Amparo mediante el pago de daños y perjuicios, se dice que: "En la mayoría de los casos, las sentencias emanadas de un juicio constitucional imponen a las autoridades responsables dos formas de cumplimiento de las obligaciones; a saber:

- * Hacer.
- * No hacer.

En efecto, todas aquellas sentencias favorables para el quejoso imponen obligaciones las que pueden consistir en un 'hacer' por parte de la autoridad responsable, en cuanto a emitir una nueva resolución que se apegue a las disposiciones constitucionales que

TESIS CON FALLA DE ORIGEN regulan el caso concreto que fue sometido a su consideración, y como segundo punto, la ejecutoria de amparo impondrá una obligación de "no hacer" a la autoridad revisada, en cuanto a que debe de respetar la situación jurídica planteada por el quejoso, y no debe impedir ni estorbar todos aquellos actos y hechos tendientes al desarrollo de esa actividad, declarada válida y lícita. Así pues, esas son generalmente, las maneras de acatar y cumplir una sentencia de amparo.

Existe una corriente tendiente a introducir en el cumplimiento de las sentencias de amparo, particularmente cuando se otorga la protección al quejoso, la sustitución de la prestación específicamente señalada en los fallos constitucionales, por el pago de daños y perjuicios causados, cuando no se logra el debido cumplimiento de la sentencia protectora de garantías.

Consecuentemente, con ésta corriente se abre la posibilidad de cambiar la obligación de 'hacer', por la obligación de 'dar', a cargo de las autoridades responsables.

Cabe establecer que la corriente en mención se inició con motivo de la resolución pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal con fecha cuatro de mayo de 1979, en la cual se estableció que, en virtud de la imposibilidad de cumplir la sentencia protectora de amparo respectiva en sus términos estrictos, debería sustituirse ese cumplimiento por el pago de daños y perjuicios por parte de la autoridad responsable administrativa, correspondiendo al Juez de Distrito formular la liquidación respectiva."99

El quejoso tiene la opción de ejercitar la facultad de solicitar al juzgador que lo amparó para que la ejecutoria quede cumplida mediante el pago de daños y perjuicios, cabe señalar que dicha facultad que se le da al quejoso de solicitar el cumplimiento de una ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, sólo deberá declararse procedente en los casos, en que los actos sean consumados materialmente de una manera irreparable para el quejoso.

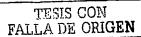
Noriega Cantú, Alonso. "Los Sucedáneos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo". México, D.F., 1980. Pág. 9 a 18.

Efectivamente, el cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo, tiene vigencia cuando existe imposibilidad física y material para acatar la sentencia protectora por parte de la responsable, es decir, después del requerimiento que hace el juzgador a la responsable, para que el fallo sea acatado dentro de un término de veinticuatro horas, período durante el cual dicha autoridad informará y demostrará que su intención no es la de evadir la ejecutoria de la sentencia, sino la de cumplir con ella, en todos sus términos; pero deberá probar que no está a su alcance la restitución respectiva.

Bajo ese supuesto la parte interesada, puede lograr el fin que se persigue 'cumplir con la sentencia de Amparo mediante el pago de daños y perjuicios'. Esto es así, porque la autoridad responsable ha informado su imposibilidad física y material para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, lo cual no se puede considerar como un desacato al cumplimiento del fallo protector, ya que nadie está obligado a lo imposible, de tal manera que, demostrado que no se puede restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, quedaría inejecutable la resolución de Amparo en detrimento de los intereses del agraviado, quien no obstante haber obtenido un fallo favorable, ve que el mismo no puede ejecutarse.

Al respecto es pertinente citar las tesis que hacen alusión al incidente de daños y perjuicios que se establece en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.- De lo establecido por el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es fácil inferir que la materia del incidente que prevé es el cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de garantías, y que al respecto, contempla una facultad optativa para el quejoso "de dar por cumplida" la ejecutoria mediante el "pago de daños y perjuicios" que haya sufrido a causa de los actos reclamados, pues la redacción de esa disposición emplea el término "podrá", que implica la



facultad de hacer o no hacer una cosa determinada esto es, el amparista goza de la potestad de dar por cumplido el fallo constitucional mediante el pago de daños y perjuicios, iniciándose la cuestión incidental correspondiente, en la que el juez resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, o, el quejoso puede optar porque se cumpla en sus términos el fallo constitucional que lo protege. 1000

"LEY DE AMPARO. INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. CASO EN OUE PROCEDE. ANALISIS DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA,- El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución". Ahora bien, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, será el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o constituya una abstención, consistirá en obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En este sentido, resulta evidente que la falta de contestación a una petición, en inobservancia de la garantía que prevé el artículo octavo constitucional, es un acto eminentemente negativo a los que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo, por lo que la restitución que se haga con motivo de una sentencia protectora al particular que haya sufrido el agravio, consistirá en obligar a la autoridad contraventora a cumplir lo que la garantía exija, es decir, única y exclusivamente a contestar la petición formulada por el particular y hacérsela saber en breve término, pero de ninguna manera puede obligársele a contestar o resolver favorablemente a las pretensiones del peticionario, pues es de explorado derecho que la garantía consagrada en el artículo octavo constitucional sólo tiende a asegurar un proveído sobre lo que se pide, pero no constriñe a resolver de conformidad lo solicitado. Consecuentemente, y en mérito a las consideraciones expuestas con antelación, no es exacto que al no cumplir las autoridades responsables la

¹⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Epoca. Tomo XI- Marzo, Pág. 288.

sentencia protectora dictada en el juicio respectivo, en el sentido de no haber contestado la solicitud correspondiente, dicha abstención ocasione daños y perjuicios y que por ende deba cumplimentarse dicha sentencia a través del incidente que al respecto establece el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, toda vez que los efectos de la sentencia que concede el amparo nunça se refiere a que la autoridad deba contestar favorablemente lo solicitado, concretamente en el sentido de que si procedía expedir las placas o los permisos de circulación para prestar el servicio público de transporte colectivo (en cuyo caso si se causarían daños y perjuicios a los agraviados ante la omisión de otorgarles lo que les fue concedido); sin embargo, en la especie no se actualiza tal hipótesis por no ser esos los efectos jurídicos de una sentencia concesoria de amparo por violación al derecho de petición, como quedó anteriormente precisado, pues, se repite, éstos únicamente se concretan en obligar a la autoridad a dictar un proveído en contestación a la petición formulada, independientemente del sentido en el que se haga. En las relatadas condiciones, debe concluirse que al no darse la hipótesis anterior, no se causan daños y perjuicios por el hecho de que no haya sido contestada la petición formulada, ya que no pueden nacer derechos o beneficios a su favor de un acto que la autoridad tiene la facultad discrecional de emitir o no en sentido favorable a las pretensiones formuladas, y en el que el único derecho que se puede alegar es el que se conteste congruentemente a lo solicitado, como se precisó en párrafos anteriores." (10)

Cabe destacar que no en todos los casos es procedente el llamado incidente de daños y perjuicios como forma para acatar el fallo constitucional, sino exclusivamente en aquellos casos en que sea objetiva, real y justificable la imposibilidad de acatar la resolución de garantías y que, además sea cuantificable en dinero.

Asimismo, es indispensable citar las tesis que hablan al respecto, por ser de importancia para la presente investigación:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹⁰¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca, Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tomo XI-Marzo, Pag. 307.

"EJECUTORIA DE AMPARO, CUMPLIMIENTO, MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE. De la recta interpretación del artículo 105, de la Ley de Amparo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80, de la misma Lev. se colige que, cuando se obtiene la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado de la o las autoridades responsables, se puede solicitar al juez de Distrito, se dé por cumplida la sentencia amparadora, mediante el pago de los daños y perjuicios que se hubiesen sufrido, el cual de ser válido, se determinará incidentalmente, su forma y la cuantía de dicha restitución, pero ello no se puede dar, como cumplimiento substituto ordinario de la sentencia ejecutoriada sino sólo es procedente cuando se han agotado los medios legales pertinentes, ante el juez federal, tendientes a lograr su cumplimiento o, cuando exista imposibilidad material o jurídica, insuperable, que impida cumplir la ejecutoria pues, el efecto lógico y natural de una resolución amparadora es la de restituir al auejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de conculcarse los derechos fundamentales del amparista, cuando el acto es positivo y para el caso de que sea de carácter negativo el efecto será obligar a la responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma exige, de ahí, que las resoluciones de amparo deben cumplirse en el término de veinticuatro horas, si la naturaleza del acto lo permite, en caso contrario, dentro de ese término deberán encontrarse en vías de ejecución, porque en el supuesto de desobediencia a las mismas o en el de eludir su cumplimiento, de oficio o, a petición de parte interesada, el juez de Distrito, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 10, fracción XVI de la Constitución General de la República."102

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. A QUIEN CORRESPONDE SU PAGO, POR IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Cuando la autoridad responsable informa la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo manifestando que el bien a restituir fue vendido por la parte actora y a la vez adjudicataria de él en el juicio natural, es indudable que al haber sometido esta última sus diferencias con la contraparte al órgano jurisdiccional, quedó vinculada a las

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis XXI 2º. 4 K. Novena Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Tomo II-Octubre 1995. Pág. 539.

consecuencias que por ello pudieran resultarle, luego, si en el amparo se concedió la protección constitucional a la quejosa para el efecto de que la responsable restituyera el automóvil de su propiedad es la actora adjudicataria del mismo quien, en todo caso, debe responder de los daños y perjuicios que cause al quejoso por no restituirle el citado vehículo al haberlo vendido, pues aquella parte obtuvo beneficio con la adjudicación y posterior venta de él y no el juez de instancia quien sólo ordenó que se sacara a remate el referido automóvil."

3.2. La inejecución de las sentencias.

En el presente apartado nos abocaremos al estudio del incidente de inejecución de las sentencias o incumplimiento de una ejecutoria que haya concedido el Amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, el cual procede cuando la autoridad responsable se ha abstenido, de acatar tal sentencia; es decir cuando no hace nada por cumplirla.

3.3. Incidente de inejecución de sentencia.

En primer término y para entrar al análisis del incidente de inejecución de sentencia, es pertinente dar una definición de incidente. Al respecto el Corporativo de la Suprema Corte de Justicia, en su libro Manual para lograr el eficaz cumplimiento de una sentencia de Amparo, define al incidente como "algo que sobreviene durante el curso de un asunto" 104.

Por su parte el Diccionario de la Lengua Española, define al incidente como: "Pequeño suceso que interrumpe el curso de otro". 105

105 "Diccionario de la Lengua Española". Vigésimo Quinta Edición. México, 1985. Editorial Porrúa. Pág. 394.

TESIS CON FALLA DE ORI**GEN**

¹⁰³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo l-Mayo 1995. Tesis XV.10.2.C. Pág. 376

¹⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

Para Rafael de Pina Vara, el incidente es un "Procedimiento totalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de lo principal, surja en un proceso. Generalmente se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal." 100

De las anteriores definiciones se desprende que el incidente es el conjunto de actos o procedimiento que debe seguirse para sustanciar una cuestión incidental, que relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre la concurrencia del presupuesto del proceso, de sus actos o bien sobre asuntos conexos con dicho objeto. Así la palabra incidente tiene como característica particular el de acontecer, interrumpir o suspender, lo que sobreviene accesoriamente en alguno de los asuntos o negocios fuera de lo principal.

Cabe señalar que nos hemos remitido, en principio, a las definiciones del incidente, que proporciona la teoría general del proceso, y el derecho procesal civil, porque esta figura tiene su origen precisamente en esas ramas del derecho. De esas nociones se advierte que el incidente es una cuestión que se relaciona con el objeto fundamental del procedimiento, y que sobreviene fuera del asunto principal; digamos que es subyacente o accesorio de éste.

Ahora bien, de lo anterior se deduce que el incidente de inejecución de sentencia depende de la existencia de una sentencia protectora, del agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento del fallo protector, así como de la desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento.

El incidente de inejecución de sentencia, se inicia cuando el Tribunal de Amparo que conoció del juicio, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia, apoyándose en el hecho de que las autoridades responsables y su superior o sus superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la sentencia de Amparo, de modo tal, que se han abstenido de obrar

¹⁰⁶ RAFAEL, De Pina Vara, Op. Cit. Pág. 316.



en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, cuando han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía individual que se estimó violada en la sentencia, y se limitan a desarrollar actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes, creando la apariencia de que se está cumpliendo el fallo protector.

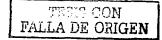
Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, que para estimar que existe principio de ejecución que haga procedente la queja, no bastan actos preliminares o preparatorios, sino la realización de aquellos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, con la clara intención de agotar el cumplimiento.

De igual forma, cabe citar la opinión que respecto a este tema nos da el jurista Ignacio Burgoa, la cual nos permitirá tener una visión clara y precisa: "El incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo es, pues, un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas. En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la ejecución forzosa del fallo constitucional, incumbiendo, por tanto, los actos ejecutivos al órgano de control y no a las autoridades responsables, en sana técnica jurídica, aunque la Ley de Amparo, incurriendo en una confusión, emplee indistintamente las locuciones 'ejecución' y 'cumplimiento", que, según se dijo, tienen significado diferente. En cuanto al procedimiento de dicho incidente, este sólo debe entablarse en el caso genérico de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección Federal, o sea, en el supuesto de que no se realice ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación', o a 'respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija'. En otras palabras si la ejecutoria de amparo impone a las autoridades responsables obligaciónes de hacer cuyo cumplimiento propenda al logro de los objetivos mencionados y si dichas obligaciones sólo se observan parcialmente mediante determinados actos o hechos o si en su acatamiento se registra una extralimitación. no será procedente el incidente de que se trata, sino el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución. Ahora bien, las autoridades responsables sólo pueden incurrir en estos vicios cuando, para acatar una ejecutoria de amparo, tengan que realizar actos positivos conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, pues únicamente en esta hipótesis puede hablarse de una 'ejecución' propiamente dicha, y en sana lógica, sólo puede haber deficiencias o extralimitaciones en tal ejecución cuando ésta debe existir." 107

Como se desprende del comentario anterior, sólo habrá vicios de ejecución o motivos de incumplimiento, cuando los fallos revistan una obligación de hacer, toda vez que cuando la autoridad responsable deba inhibirse de realizar algún acto frente al quejoso, no podrá incurrir en defectos ni excesos, pues la ejecución propiamente dicha no existe.

Ahora bien, el incidente de inejecución de sentencias tiene como objeto y finalidad obtener el cumplimiento cabal de la sentencia protectora y la restitución al quejoso, sea de una manera directa o incluso a través del cumplimiento substituto previsto tanto en el segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional como en el artículo 105 in fine de la Ley de Amparo.

Es importante definir que el incidente de mérito debe circunscribirse a lograr la desaparición del acto inconstitucional y de sus consecuencias directas. Por lo que conviene precisar la relación causal directa e inmediata entre acto inconstitucional y sus efectos y consecuencias para incluir o considerar sólo aquellas que se generen directa y exclusivamente a partir del acto inconstitucional. Luego, los efectos y consecuencias que guarden autonomía para con el acto inconstitucional no pueden ser materia del incidente en estudio, tal y como lo define la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis:



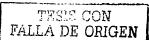
¹⁰⁷ IGNACIO, Burgoa Orihuela. Op. Cit. Pág. 544.

"INEJECUCION DE SENTENCIA ES IMPROCEDENTE CONTRA NUEVOS ACTOS DE LA RESPONSABLE QUE, AUNQUE RELACIONADOS INDIRECTAMENTE CON LOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES, SE HALLAN DESVINCULADOS DE ESTOS. El objetivo del incidente de inejecución de sentencia previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo es obtener el cumplimiento de la ejecutoria protectora restituyendo al quejoso en el goce de las garantías violadas, lo que se logra, en su caso, exigiendo que las responsables hagan desaparecer los actos declarados inconstitucionales, con todas sus consecuencias, pero sin poder comprender otros actos diversos que, aunque guarden cierta relación, no se encuentren estrechamente vinculados con la ejecutoria respectiva; por tanto, las nuevas actuaciones posteriores y autónomas no comprendidas dentro de los efectos del fallo protector, no deben ser motivo de estudio y resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia a través del incidente de inejecución."

Pero además del objetivo primordial, que el constituyente dispuso para el caso de resistencia de las responsables, es el de aplicar, en su caso, la sanción establecida en la fracción XVI párrafo primero, del artículo 107 constitucional que consiste en destituir a las autoridades rebeldes y aplicar las sanciones penales previstas en la propia Ley de Amparo y Código Penal Federal.

En relación con el incidente de inejecución, cabe comentar que el criterio tradicional del máximo Tribunal había sido en el sentido que, de existir algún acto o intento de cumplimiento por parte de las autoridades, la instancia queda sin materia. Esto ha provocado abusos ya que las responsables cuando advierten que los autos están en la Suprema Corte para el efecto de que sean destituidas y consignadas por incumplimiento, intenten o principien a acatar la sentencia con el único fin de liberarse de responsabilidad y la Corte deje de ejercer su facultad punitiva, al considerar que quedó sin materia el incidente respectivo, lo cual trasciende en un abuso y denegación de justicia ya que se dilata la ejecución con notable perjuicio

¹⁰x Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tesis CXXX VIII/97. Pág. 117.



para el quejoso, y ha provocado un alto número de sentencias de papel que jamás se cumplen y que una sentencia de Amparo pueda ser sólo una quimera y no queda más que en un buen deseo.

3.3.1. Término para interponerio.

En cuanto al término para iniciar el incidente de ejecución de sentencia, la Ley de Amparo no establece ningún término al respecto, por lo que no opera la prescripción extintiva para el quejoso, en razón de que los procedimientos de ejecución de las sentencias de Amparo se rigen por el principio de orden público, y que no pueden archivarse sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda el Amparo y protección de la Justicia Federal.

En ese sentido, cabe hacer notar que el incidente en estudio procede una vez agotado el procedimiento de ejecución sin resultados positivos o dé cumplimiento; o bien, en cualquier etapa posterior a aquella en que se haya dictado la sentencia en el caso de que se repita el acto reclamado.

Pese a lo anterior, los Tribunales de Amparo deben vigilar que no se retrase el inicio del incidente de inejecución, por lo que deben de enviar sin demora el expediente a la Suprema Corte de Justicia, a fin de evitar que se provoque un detrimento no sólo en los intereses del quejoso, sino de la sociedad en general, ya que al ser de orden público el cumplimiento de las sentencias de Amparo, la sociedad está interesada en que se acaten.

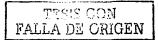
Por otra parte, la iniciación del trámite del incidente de inejecución de sentencias de Amparo, se hará de oficio según se desprende de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 113 y 157 de la Ley de Amparo. No obstante, en la práctica y ante la falta de iniciativa del tribunal, el inicio o la continuación de la ejecución se da a

petición de parte interesada, pudiendo también proceder a instancia del Ministerio Público Federal, a quien le compete asegurarse del cabal cumplimiento de la sentencia.

Así pues, una vez concluido el procedimiento de ejecución, sin que se obtenga el cabal cumplimiento de la sentencia por la autoridad responsable y eventualmente el tercero perjudicado, de oficio o a instancia del quejoso, puede iniciarse la tramitación del incidente de inejecución que se ventila substancial y primordialmente ante la Suprema Corte de Justicia.

Para ello, es necesario que el Juez o Tribunal que haya conocido del Juicio de Amparo resuelva de manera expresa que la ejecutoria no quedó cumplida, no obstante haber tramitado en todas sus etapas el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Usualmente se emite un proveído en el que se hace una relación del acto reclamado, el sentido y alcance de la sentencia, explicando de manera pormenorizada en que consiste el cumplimiento omitido, las diversas gestiones conducentes al acatamiento de lo ordenado en la sentencia y el nulo resultado de tal instancia o requerimientos.

Otros supuestos que también determinan tramitar el incidente en cuestión, son el hecho de que haya quedado firme la resolución que decretó la repetición del acto reclamado; o bien, que el juzgador hubiere declarado cumplida la sentencia y la Suprema Corte de Justicia llegue a decretar fundada la inconformidad opuesta por el quejoso, aunque en este último caso es necesario, previamente requerir el cumplimiento por el tribunal que dictó la sentencia. En todos esos casos lo que procede es la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, a que se refiere la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.



Para el caso de que hubiere habido cambio de autoridades responsables y de sus superiores, es necesario notificar fehacientemente a todas estas el procedimiento de ejecución, incluyendo a las sustitutas. En efecto, para que proceda el incidente de inejecución en su última etapa y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pueda exigir la responsabilidad personal, es menester que las personas físicas ocupen los cargos y no hayan cambiado. En caso contrario, será necesario que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito interpelen y requieran a las que recientemente hubieren sido designadas para que estén en aptitud de acatar lo resuelto.

Las reglas aludidas se observarán también en los casos que: a) Se retarde injustificadamente el cumplimiento de la ejecutoria; y, b) Existan evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, conducentes a incumplir con la sentencia, tal y como se establece en lo relativo, en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la forma del incidente de inejecución, podemos decir, que es un incidente de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento.

Ya hemos dicho, que Ley de Amparo no establece formalidad especial respecto al trámite y para la procedencia del incidente de inejecución, sin embargo el procedimiento de ejecución debe haberse agotado en todas sus etapas. Para concluirlo, la autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha cumplido en sus términos con todo lo ordenado en la sentencia y, en ciertos casos cuando proceda, será menester que se expida la resolución de destitución y consignación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El incidente de inejecución está previsto en los artículos 107, fracción XVI constitucional y 105 al 111 de la Ley de Amparo. Sin embargo, como no es

exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364 y demás relativos.

La condición básica sine qua non, es la existencia de una sentencia que conceda el Amparo y que haya causado estado, que las autoridades responsables sean correctamente notificadas del fallo que ampare, así como que el tribunal haya resuelto que la sentencia está incumplida, no obstante haberse intentado y agotado las instancias respectivas y conducentes al cumplimiento dentro del procedimiento de ejecución.

Por otro lado, para que proceda el incidente de inejecución en su última etapa y el Pleno de la Suprema Corte pueda exigir la responsabilidad personal, es necesario que las personas físicas sean precisamente las que incurrieron en la omisión, pues en caso contrario, esto es en la hipótesis de que hayan cambiado, debe de requerírseles a las últimas designadas para que estén en aptitud de acatar lo resuelto. En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha pronunciado la siguiente tesis:

"INEJECUCION DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO. La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo, por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas han sido requeridas en los términos señalados por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI. constitucional; ello, sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la propia ley. Por otra parte, según lo dispone el artículo 113 de la mencionada ley, no se puede archivar ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo,

TESIS CON FALLA DE ORIGEN salvo que ya no exista materia para su ejecución. Por lo anterior, cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por virtud de reformas constitucionales y legales queda impedida para cumplimentar la sentencia, por ya no corresponder al ámbito de su competencia, sino a la esfera de competencia de otra autoridad que no tuvo el carácter de responsable en el juicio de garantías, no se está en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción señalada en el precepto constitucional antes citado, dado que la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y a la autoridad que no intervino con el carácter de responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al no haber sido parte en el juicio tampoco puede considerarse responsable del incumplimiento."

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que en el aspecto documental deben obrar ciertas constancias imprescindibles, según se desprende del contenido textual de la siguiente tesis:

"INCIDENTE DE INEJECUCION EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE INTEGRARLO SIN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE AMPARO O DEL QUE RECIBE LA EJECUTORIA QUE REMITE EL SUPERIOR, ASI COMO LAS DE LOS QUE REQUIEREN POR EL CUMPLIMIENTO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, luego que la sentencia haya causado ejecutoria o de que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez de Distrito debe comunicar ese hecho a las responsables y prevenirlas para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informen sobre el cumplimiento. En caso de que omitieran rendir el informe, el propio Juez debe requerir al superior jerárquico con idéntico propósito. Finalmente, ante el desacato debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República. Empero, previa remisión de los autos, el Juez de Distrito también debe verificar que las

¹⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tesis VIII/97. Pág. 345.

notificaciones a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I y 33 de la mencionada Ley de Amparo; esto es, que los oficios hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios. Por tanto, si del examen del incidente de inejecución que ordenó formar el presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que no se llevaron a cabo las notificaciones, o bien, que no existen los acuses de recibo relativos a los oficios de notificación o alguna constancia actuarial que justifique su inexistencia, lo que procede es, si el incidente se ha admitido, revocar el acuerdo de presidencia respectivo y, a la vez, ordenar la devolución de los autos al Juez Federal, a efecto de que integre adecuadamente el trámite previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo." 110

Para el supuesto de que haya operado un cambio de la situación jurídica relativa al cumplimiento de la sentencia, que determine imposibilidad legal para que las responsables la acaten o que ocurra o sobrevenga una razón distinta que impida la cabal ejecución del fallo constitucional, el incidente de inejecución debe declararse sin materia. Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis del texto y rubro siguiente:

"INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CON MOTIVO DEL CAMBIO DE LA SITUACION JURIDICA EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CUMPLIRLA. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no puede cumplirse por haber cambiado la situación jurídica y existe imposibilidad legal para ejecutarse, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que se restituyera la posesión de un terreno, pero la causa de la desposesión ya no es la misma que constituyó el acto reclamado, pues el terreno fue materia de dotación a un ejido, sin que la resolución presidencial que lo constituyó haya sido reclamada en el juício de amparo, hipótesis en la cual el cumplimiento de la sentencia

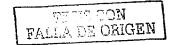
¹¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Tesis XXXII/97, Noviembre de 1997, Pág. 83.

afectaría derechos de un tercero que fue extraño al juicio, a saber, a causa de un acto de autoridad diverso que de manera alguna guarda relación con el acto reclamado. "111

La procedencia de este incidente de inejecución, depende de que haya una ausencia total de actos tendientes a la cumplimentación de la sentencia (si es que el acto reclamado es de naturaleza positiva) o una total persistencia de la autoridad en su conducta omisiva (si el acto reclamado es de carácter negativo), ya que tratándose de ejecuciones parciales, lo procedente es el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución del fallo.

Para el caso de que se declare incumplida la sentencia, el juzgador remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y ahí, se acostumbra que el ministro instructor conmine en última instancia a las responsables a cumplir con lo mandado en la sentencia, decidir si el incumplimiento es o no inexcusable y dictar las medidas finales para que se restituya directamente o de manera sustituta al quejoso. En estos casos, cuando la resolución no sea en el sentido de destituir y consignar a la autoridad remisa la decisión corresponde a una de las salas. Para el caso de que nada de esto acontezca y persista el desacato e incumplimiento de las autoridades, el Pleno decidirá si se debe destituir y consignar a la autoridad omisa.

En teoría, no hay término para promover el incidente de inejecución, ya que los Juicios de Amparo no pueden ser concluidos y archivados hasta que quede enteramente concluida la ejecución de la sentencia, lo cual, es una obligación que compete al juzgador y en todo momento debe procurar su ejecución íntegra, atento a lo dispuesto en los artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo.



¹¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tesis CL/97. Pág. 127.

Por lo tanto, si esta obligación es desatendida y persiste el incumplimiento de la sentencia, cualquiera de las partes puede promover o instar el inicio o la continuación del trámite del incidente.

Cambiando el criterio tradicional, el artículo 107, fracción XVI, in fine de la Constitución, vigente a partir de 1995, establece la caducidad en los siguientes términos y que puede afectar el incidente en cuestión.

"Artículo 107.- La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria."

Como ha quedado expuesto, el juzgador es el primer obligado a iniciar el incidente, sin embargo y ante la inactividad de éste, la parte quejosa puede y cabría también la hipótesis de que el Ministerio Público Federal pudiera promover lo conducente para obtener el cabal cumplimiento de la ejecutoria. Esto sería la legitimación activa.

Por lo que concierne a la legitimación pasiva, esto es a la obligación de cumplir con la sentencia, cualquiera de las autoridades responsables está obligada a satisfacer lo mandado en la sentencia, incluyendo en ese concepto, no sólo a las que fueron llamadas a juicio, sino también a las que las sustituyan o que por su competencia específica pueda corresponderle participar en el cumplimiento del fallo, incluyendo a los inferiores de la responsable a quienes pueda incumbirles el cumplimiento. Asimismo, quedan también vinculadas, en su caso, el superior inmediato de la responsable y el superior jerárquico de ésta, en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

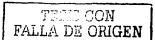
3.3.2. Procedimiento del incidente de inejecución de sentencia.

El trámite de este incidente es peculiar y en cierto modo complejo, habida cuenta que se inicia ante el propio tribunal que dictó la sentencia, y luego continúa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente a la sanción de destitución y consignación de la autoridad responsable omisa, o bien ante una sala cuando se decide que es improcedente o no recomendable, ni necesaria la imposición de esa sanción.

Si a pesar de los requerimientos previstos en el procedimiento de ejecución no se obedeciere la ejecutoria, el tribunal emitirá una declaración de incumplimiento y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia a fin de que una de las salas o el Pleno decidan si ha lugar o no a separar a la autoridad de su cargo, solicitar el desafuero en caso de ser necesario y a consignarla penalmente en términos de lo previsto en el artículo, 107, fracción XVI constitucional.

Sin embargo se ha estilado que la Suprema Corte además de las gestiones del Juez o el Tribunal que hayan desplegado tendientes al cumplimiento, insista en obtener el cumplimiento de la sentencia, permitir y hasta procurar en ciertos casos el cumplimiento y, en su caso, vigilar éste o incluso decidir discrecionalmente el cumplimiento sustituto cuando no resulta razonable exigir el cumplimiento original y hay razones que aconsejan la conveniencia de ese proceder y no sancionar a las responsables remisas. En este sentido son aplicables los criterios contemplados en las tesis del rubro y texto siguiente:

"SENTENCIAS, INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. Si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento



subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente a este alto tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que éste pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución."

"SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACION A LA SOCIEDAD O A TERCEROS. DEBE REOUERIRSE AL OUEJOSO PARA OUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El articulo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo Decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aun, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento substituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento substituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo. "113

"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE,

¹¹² Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tesis X/96. Pág. 350.

¹¹³ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tesis XXXVIII/96. Pág. 368.

SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leves federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones"; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo. "114

Al respecto, existe el Acuerdo V/89 del Pleno del máximo tribunal que detalla el procedimiento y alternativas correspondientes.

En relación a los supuestos que dan pauta a que el incidente quede sin materia o a considerar excusable la conducta de las responsables, son de particular relevancia la tesis IV/97 y la jurisprudencia 29/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y las tesis del Tribunal pleno XCVI/97, XCV/97 y XCIV/97, visibles

¹¹⁴ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Tesis LXXXIX/96. Pág. 401.

en las página 351 del Tomo V febrero de 1997, 132 del Tomo VI julio de 1997 y 165 del Tomo V junio de 1997, respectivamente y que a la letra dicen:

"SENTENCIA QUE AMPARA POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA ORDEN DE BAJA EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO OUE YA SE ENCONTRABA SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE. EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN QUEDA SIN MATERIA SI SE DEMUESTRA QUE SE DICTO UNA NUEVA ORDEN SUBSANANDO LA IRREGULARIDAD. SIN OUE SE HAYA HECHO LA REINSTALACIÓN NI CUBIERTO LOS SALARIOS CAÍDOS. El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que lo conceda tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, si el amparo se concedió para efectos de que la responsable dejara insubsistente una resolución que confirmó la baja decretada por otra autoridad, emitiendo otra debidamente motivada, haciendo extensiva la protección a los uctos de ejecución de dicha baja, y se acredita que ya se emitió la nueva resolución donde se subsanó el vicio formal, lo procedente es declarar sin materia el incidente, por haberse restituido al quejoso en el goce de la garantía individual violada, sin que sea óbice que no se le haya restituido en su empleo y se le hayan cubierto los salarios caídos que reclamó como consecuencia de la ejecución de la orden, toda vez que la concesión del amparo, en cuanto a esa ejecución, sólo tenía efectos declarativos porque el quejoso ya estaba suspendido provisional temporalmente por virtud de una resolución diversa dictada por otra autoridad, la que fue motivo de impugnación ante la responsable, quien emitió la resolución objeto de la concesión del amparo, "115

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

¹¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis IV/97, Pág. 351 del Tomo V febrero de 1997.

"SENTENCIAS DE AMPARO. EL ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE QUE DA OPORTUNIDAD A LA AUTORIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO, NO VIOLA EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. De una interpretación sistemática de los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, se advierte que no es suficiente que exista incumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional para que, de inmediato, se apliquen las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la autoridad responsable, pues si de las constancias de autos se desprende que la misma afirma que existe imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia protectora, y expone las razones por las cuales llega a esa conclusión, resulta necesario que, mediante acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia, en forma previa a la imposición de las citadas sanciones, dichos asertos se prueben por la autoridad, dado que si se demostrara la imposibilidad material o jurídica del cumplimiento, el Tribunal Pleno no podría ordenar la separación o consignación de la autoridad, puesto que no habría desacato o contumacia, sino una imposibilidad material o jurídica para el mismo, por lo que es dable concluir que el acuerdo del presidente en ese tenor, no viola lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo. "116

Como ha quedado ya expuesto, la autoridad responsable que incumpla con la sentencia o repita el acto reclamado será separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción XVI constitucional y 108 in fine de la Ley de Amparo.

Sobre el tema se ha generado una duda, referente a que si la consignación de la autoridad responsable, que ha incumplido con lo ordenado en la sentencia o repetido el acto reclamado, debe hacerla el Pleno de la Suprema Corte o solicitar ésta la intervención del Ministerio Público Federal.

¹¹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia número 29/97. Pág. 132 del Tomo VI julio de 1997.

De lo anterior se concluye que el incidente en estudio se tramita ante la Suprema Corte de Justicia y las resoluciones finales en el sentido de: a) Conminar a las autoridades al cumplimiento, b) Decidir alguna solución alternativa para restituir de manera sustituta al quejoso, c) Proveer sobre la destitución o no destitución de algún servidor público y d) Su probable consignación; son presentadas en principio por el ministro ponente pero dictadas en definitiva por alguna de las salas o el Pleno respecto de las resoluciones emitidas por estos órganos, no está prevista la procedencia de ningún recurso o medio de impugnación, salvo la excepción concerniente a los acuerdos del presidente de la Suprema Corte (y por analogía podría pensarse en los ministros ponentes) que si son recurribles mediante el recurso de reclamación en términos del artículo 103, de la Ley de Amparo que, en un cierto momento pudieran llegar a pronunciar durante la substanciación del Incidente.

3.4. Principales problemas que se presentan en la práctica, durante el procedimiento de ejecución que retrasan el cumplimiento de las sentencias.

Los problemas que ha detectado la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de examinar un gran número de asuntos sobre los cuales se elaboró proyecto de resolución, consisten, fundamentalmente en los siguientes:

3.4.1. Problemas atribuibles a los Jueces de Distrito.

Entre los problemas a los que se presentan los Jueces de Distrito durante el procedimiento de ejecución de las sentencias protectoras encontramos: a) Falta de precisión en los efectos del fallo protector; b) Incongruencia en las sentencias de Amparo, entre las consideraciones de derecho, y los efectos de la concesión del Amparo; c) Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de Amparo; d) Falta de control en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias, lo cual origina que los requerimientos a las autoridades responsables se

hagan en forma espaciada y desordenada; e) Falta de interés de los titulares, para ejecutar sus propias resoluciones; f) Desinterés total para aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo; g) Inexistencia de una estadística oficial, que controle el número de sentencias de Amparo que no se han cumplido, o que están en vías de cumplimiento; h) Delegación de la responsabilidad del cumplimiento de las sentencias de Amparo, en el personal de apoyo; i) Desatención de los Tribunales de Amparo del procedimiento de ejecución de la sentencia de Amparo, una vez que han remitido los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la falta de precisión de los efectos del fallo protector, cuando el Amparo se concede en forma lisa y llana, es frecuente que las autoridades responsables desconozcan la manera como deben dar cumplimiento al fallo protector.

Por ello, es necesario precisar algunos ejemplos:

El Amparo se concede en forma lisa y llana, cuando el Tribunal de Amparo estima que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, esto es, porque adolece de vicios formales.

Por tanto, los efectos de una ejecutoria de Amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, consistente en nulificar o dejar sin efecto el acto o actos reclamados, y dejarla en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal, lo que significa que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto, o de no hacerlo.

Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, y a subsanar el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición, o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto es carente de fundamentación y motivación, por otro sin esas deficiencias.

Otro de los graves problemas que se presenta, es el relativo a los juicios de Amparo que se conceden para efectos, pues en los pronunciamientos respectivos, se omite señalar por incisos separados, y de manera detallada, los actos específicos que debe realizar cada una de las autoridades responsables, para lo cual previamente debe tenerse la certeza jurídica que cada uno de esos actos, es susceptible de cumplimientos.

Por lo que hace a la incongruencia en las sentencias de Amparo, entre las consideraciones de derecho, y los efectos de la concesión del Amparo, se ha advertido que en ocasiones, los Tribunales de Amparo cometen esos graves errores, lo cual origina en la práctica, que las autoridades responsables se vean en serios problemas para acatar el fallo protector.

3.4.2. Problemas atribuibles a las autoridades responsables.

Las faltas más comunes, atribuibles a las autoridades responsables para dar cumplimiento al fallo protector son las siguientes:

- Incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de la sentencia de Amparo.
- II.- Desconocimiento de la manera de cómo deben dar cumplimiento a la sentencia de Amparo.
- III.- Cambio de titulares en los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector.
 - IV.- Falta de interés para dar cumplimiento a las sentencias de Amparo.



V.- Desconocimiento de las sanciones que pueden aplicárseles, en caso de contumacia.

VI.- La falta de coordinación en las oficinas de las autoridades responsables encargadas de recibir la documentación que se recibe del exterior (oficialía de partes), pues el encargado de ella, no pone especial atención en la documentación que recibe, especialmente si se trata de requerimiento para el cumplimiento de las sentencias de Amparo. Se ha observado que muchos requerimientos que se formulan, no se cumplen y después, en las diferentes entrevistas que se han tenido con las autoridades responsables directamente obligadas a cumplir con el fallo, éstos manifiestan que no sólo desconocen esos requerimientos, sino incluso hasta el sentido de las sentencias de Amparo y, por ende, sus alcances.

Además, también se ha detectado que muchas áreas administrativas y orgánicas de las autoridades que intervienen en el procedimiento de ejecución de la sentencia, desconocen quiénes son las responsables y encargadas acatar el fallo constitucional, lo cual motiva que los requerimientos no se turnen a la oficina o área encargada de satisfacerlos, originando retraso o rezago en el cumplimiento respectivo.

3.4.3. Problemas de carácter legal.

Como los Tribunales de Amparo no siguen el procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley de Amparo, en la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha detectado que el único medio de presión que se ejerce actualmente para obligar a las autoridades responsables a cumplir con los fallos protectores, es aquél que establece el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, consistente en la remisión de los autos a este Máximo Tribunal, para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

De esta manera, absurdamente se han perdido otros medios de coacción muy importantes para obligar a las autoridades responsables a dar cumplimiento a los fallos protectores, y que son precisamente aquellos que contempla el citado artículo 111 de la Ley de Amparo, consistentes en dictar las órdenes necesarias para que se cumpla la ejecutoria, en la inteligencia de que si ésta no fuera obedecida, se comisionará al secretario o actuario para que por su conducto den cumplimiento a la ejecutoria, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, para ejecutarla por sí mismos.

Si ni aun así, se lograra el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, solicitarán el auxilio de la fuerza pública.

Ahora bien, el único medio de coacción que actualmente se ejerce contra las autoridades responsables (la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional), resulta insuficiente para lograr el cumplimiento de la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, cuando la naturaleza del acto lo permita, o por lo menos, que éste se encuentre en vías de cumplimiento, según lo previene el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Lo ideal sería aplicar las medidas de apremio que contempla el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente la relativa a la imposición de multas; sin embargo, ello no es factible, porque existe jurisprudencia definida en el sentido de que ese precepto no puede aplicarse supletoriamente a la Ley de Amparo.

Consideramos que valdría la pena que la Suprema Corte de Justicia, o que el legislador reflexionaran sobre este tema, a fin de establecer otros medios de



coacción, para obligar a las autoridades responsables a dar cumplimiento a los fallos protectores.

3.5. Propuestas de Medidas y Procedimiento que deben realizar los Tribunales de Amparo al pronunciar su sentencia protectora.

La práctica nos ha demostrado que el principal problema para obtener el cumplimiento de las sentencias de Amparo, deriva de la ausencia de claridad, precisión e incongruencia de éstas.

En efecto, se ha advertido que con frecuencia los Tribunales de Amparo, al dictar sus resoluciones, después de hacer un estudio detallado de la inconstitucionalidad del acto reclamado, dentro de la parte considerativa, exponen una serie de razonamientos encaminados a ello y al concluir señalan, esencialmente: "... en las relacionadas consideraciones cabe concluir que al resultar el acto reclamado violatorio de las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal..."

Como se ve, se olvidan de precisar con toda claridad cuales son, en concreto, los actos que debe realizar la autoridad responsable para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de producirse el acto reclamado, y cuando son varias las autoridades vinculadas, tampoco señalan con precisión quienes son las obligadas a cumplir el fallo protector, ni la medida en que cada una de ellas debe participar, le cual produce confusión y desconcierto en las responsables, pues desconocen la manera correcta de cumplir, por su parte, las ejecutorias.

En ese sentido, y al considerar que el cumplimiento y ejecución de las sentencias de Amparo es uno de los temas que deben tener mayor importancia, en razón de que de nada serviría al gobernado contar con una sentencia que lo proteja si no puede lograr que se cumpla de una manera eficiente, se pretende dar una solución a este problema.

Al respecto, es de proponerse las medidas y procedimiento, mediante las cuales se pueda llegar a lograr la eficacia plena del Juicio de Amparo, a través del cumplimiento de las ejecutorias dictadas.

3.5.1. Medidas.

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de remediar alguna de las deficiencias que presenta el sistema actual, se proponen medidas coercitivas que se estiman más eficaces para obligar a la autoridad responsable a cumplir con las sentencias de Amparo, así como sanciones importantes ante su incumplimiento. Tal es el caso de la multa que se pretende imponer a la autoridad responsable cuando el órgano jurisdiccional de Amparo constata que la sentencia no ha quedado cumplida en el plazo establecido por la ley, o no se encuentra en vías de cumplimiento.

Asimismo, se ha visto que es ineficaz el sistema de requerimientos al Presidente de la República para que, como superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable, le ordene el cumplimiento. Lo anterior debido a la poca claridad con la que éste tema está desarrollado en la ley vigente que ha traído como consecuencia diversidad de criterios de los jueces en cuanto a la forma de notificar al titular del Ejecutivo Federal dicho requerimiento y, en consecuencia la poca eficacia de la medida. En tal virtud, se pretende que en estos casos el requerimiento se haga por conducto del Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal quien podrá llevar un control del estricto cumplimiento de las sentencias e informar al Presidente de la República al respecto.

En relación con este tema, también se precisa lo que se entiende por superior jerárquico de la autoridad responsable y debe considerarse como aquél que de conformidad con la normatividad correspondiente, ejerza sobre dicha autoridad

TESIS CON FALLA DE ORIGEN poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la ejecutoria o bien para que esta última la cumpla por sí misma. Cabe aclarar que dicho superior jerárquico debe referirse, en principio, al inmediato superior, pues en un sistema como el nuestro en el que los titulares de los Poderes Ejecutivos ejercen poder o mando sobre todos los servidores públicos de la administración pública correspondiente, sería absurdo requerirlos ante cualquier incumplimiento, y más bien correspondería requerirlos únicamente cuando se trate de servidores públicos que dependa directa e inmediatamente de ellos.

Por otro lado, se estima necesario tomar en cuenta los criterios jurisprudenciales que han precisado la forma en la que se considera que la autoridad responsable cumple o incumple con las sentencias. Muchos de estos criterios se han basado en prácticas de la autoridad que pareciera pretender evitar el cumplimiento, por lo que establecerlos en la ley daría mayor seguridad a los gobernados. Tal es el caso del criterio que establece que no debe de entenderse por cumplida la sentencia si la autoridad lleva a cabo actos que, por su naturaleza estrictamente formal, su escasa trascendencia en la situación del quejoso o su falta de contenido jurídicamente relevante frente al derecho violado, revele la intención de la autoridad de evadir los efectos restitutorios de la sentencia.

Asimismo, sería necesario establecer la obligación que también se contempla en la reforma constitucional, de todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una sentencia de Amparo, aunque no tengan el carácter de responsables. Dichas autoridades deben de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de Amparo.

Respecto de la obligaciones de las autoridades responsables, se propone conservar el sistema vigente en la ley actual, que implica una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Así, la Suprema Corte de Justicia separará de su encargo y consignará al servidor público remiso.

La novedad consiste en que el proyecto de separación deberá ser elaborado por el Juez de Distrito de origen, y en el mismo deben precisarse los efectos para los que se concedió el Amparo, los requerimientos que se hicieron para su cumplimiento, y el porqué se llega a la conclusión de que se ha incumplido la ejecutoria.

Por último, se considera conveniente introducir nuevos incidentes en los que se reglamentaran de manera específica los supuestos de inconformidad, y de cumplimiento sustituto así como los de exceso o defecto en la ejecutoria de resoluciones de Amparo que actualmente es tramitado por medio de la queja; creando de igual forma el incidente por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

El incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, comprende todas aquellas formas en las que la autoridad responsable puede resarcir al quejoso por la violación cometida. En la actualidad este incidente procede únicamente a solicitud del quejoso, sin embargo, se pretende reglamentar la posibilidad de que dicho cumplimiento pueda ser decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si el quejoso conviene con la autoridad el cumplimiento sustituto, se considera innecesario remitir el asunto a nuestro Máximo Tribunal, por lo que el órgano jurisdiccional de Amparo que esté conociendo del mismo, podrá analizar dicho convenio y resolver lo conducente. Si no hubiere convenio, el cumplimiento sustituto podrá ser decretado por la Suprema Corte de oficio o bien a solicitud del guejoso.

Debido a los efectos generales de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se estima necesario prever un mecanismo ágil para que el particular, sin tener que promover Amparo, pueda impugnar la aplicación de la norma general que se ha declarado inconstitucional o la aplicación en sentido diverso al establecido obligatoriamente por la declaratoria. En esa virtud, se desprende que mediante el incidente de incumplimiento del órgano

TESIS CON FALLA DE ORIGEN jurisdiccional de Amparo, puede suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente en cualquier incidente tendiente al cumplimiento de las sentencias de Amparo, o de una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Por lo anterior, es de destacarse que, una vez que se ha probado que se agotó el procedimiento de ejecución previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, debe decretarse a continuación y de forma inmediata la aplicación de la sanción, pues de otra forma se estaría protegiendo y facilitando la impunidad respectiva, el desatender lo ordenado en los fallos protectores y que estos a la postre queden sin cumplirse. Un caso real que se ha vivido es la tolerancia para exigir el cumplimiento, luego si tales autoridades son sustituidas por otras que desconocen los antecedentes y nada tuvieron que ver con la violación, procurarán también evitar mediante argucias o resistencia manifiesta el cumplimiento, además de que las situaciones de facto irán cambiando y, con ello, se dificulta cada vez más acatar el fallo, con notorio perjuicio del quejoso y del Estado de Derecho, generándose una cultura de irresponsabilidad de las autoridades, resentimiento y frustración de los gobernados.

Por otro lado, de las consecuencias legales que produce el incumplimiento total de una sentencia de Amparo, se advierte que la sanción que se impone a la autoridad o autoridades responsables del desacato consiste en la separación de su cargo y, en su consignación correspondiente al Juez de Distrito respectivo, conforme lo prevé el artículo 110 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 208 de la misma ley, que establece:

"Artículo 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejécutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diversos se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

"Artículo 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediciencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

Ahora bien, tratándose de la repetición del acto reclamado debe precisarse que las sanciones a que se hace acreedora la autoridad o autoridades que intervinieron en la repetición, son exactamente las mismas que se imponen a la autoridad rebelde en los casos de desacato total, puesto que el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dispone con toda claridad que cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de Amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Las sanciones anteriores debe imponerlas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que así lo establece el artículo 108 de la Ley de la Materia. Sin embargo, en relación con tal cuestión surge dos problemas a dilucidar:

a) Saber si la facultad de separar de su cargo a la autoridad responsable, corresponde al Pieno o a las Salas;

En relación con este cuestionamiento, cabe señalar que el artículo 10, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

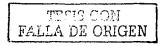
"Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: VII.-De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Como se puede advertir la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos da la respuesta a lo planteado, ya que claramente establece que, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno la encargada de decidir, si la autoridad que incurre en desobediencia o desacato, es o no separada de su cargo y por consiguiente consignada al Ministerio Público.

b) Precisar sí en todos los casos deben aplicarse irremisiblemente dichas sanciones.

En cuando al segundo cuestionamiento, cabe indicar que no en todos los casos es procedente separar del cargo a la autoridad que incurrió en la repetición y consignarla al Ministerio Público, pues en tanto que para llegar a tal conclusión es necesario que, además de que esté plenamente demostrada la repetición, la Suprema Corte de Justicia, debe allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para calificar la conducta de la autoridad presuntamente rebelde, dado que es ella la competente para aplicar dichas sanciones.

Para aplicar la referida fracción XVI del artículo 107 constitucional, se requiere no sólo la aprobación de la existencia de la repetición del acto reclamado, sino, además, la plena convicción de que la autoridad responsable que llevó al cabo tal forma de desacato lo hizo conscientemente y con el deliberado propósito de burlar el efecto restitutorio del fallo constitucional.



Respecto a lo anterior podemos agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto, a pesar de haberse comprobado la repetición del acto reclamado que no es procedente aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por circunstancias especiales, acaecidas en los casos particulares que tuvo a la vista.

Ahora bien, es conveniente señalar que la actual fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra su antecedente en la fracción XI del mismo precepto de la original Carta Magna de 1917 que inicialmente establecía:

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue."

El artículo 107 de la Constitución de 1917, fue reformado a través del Decreto de 30 de diciembre de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de febrero de 1951, quedando la fracción XI, sustituida por la actual fracción XVI, la que textualmente dice:

"Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de autoridad federal será inmediatamente separado de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda."

Pareciera que la sanción a que nos hemos venido refiriendo en párrafos anteriores, es muy severa, más sin embargo, consideramos que la misma es indispensable, con un doble carácter:

- Preventiva.
- Punitiva.

Este doble carácter es en contra de la autoridad que trate de eludir el debido cumplimiento de un fallo de la Justicia de la Unión.

En cuanto a la sanción en comento, podemos decir que es una sanción de carácter procesal constitucional impuesta a la autoridad responsable por el sólo hecho de rehusarse a cumplir la sentencia de Amparo.

En cuanto al procedimiento a seguir para la imposición de esta sanción, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé el procedimiento que hubiere de seguirse para la aplicación de la medida. Basta que se haya comprobado el hecho del incumplimiento y estudio de la medida, así como que se hubiere estudiado el caso por el Pleno de la Corte, a fin de que ésta decida si ha lugar o no a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

En caso de que la autoridad responsable, gozara de fuero constitucional, se procede a solicitar al Órgano Constitucional Competente (Cámara de Diputados), que haga la declaratoria de desafuero de la autoridad responsable a la cual debe aplicarse la sanción en estudio.

Ahora bien, teniendo el Amparo como finalidad última e inmediata el salvaguardar el respeto de las garantías constitucionales o derechos fundamentales en nuestro país, y contribuir en gran medida al respeto del orden constitucional, no puede permanecer estática en aquellos casos en los que las autoridades se nieguen a dar cumplimiento a una sentencia de Amparo.

FALLA DE ORIGEN

Diversas son las razones del orden jurídico que aconsejan el establecimiento en la propia Constitución, de medidas severas en contra de la autoridad que se niega a dar cumplimiento a una sentencia de Amparo, en los términos que establece la fracción i del artículo 107 de la Constitución y el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Hoy en día el cumplimiento de las sentencias de Amparo, se facilita, ya que todos los avances en la tecnología, nos permiten tener una comunicación directa tanto con las autoridades responsables como con el quejoso, todo esto para que las sentencias de Amparo sean cumplidas y no se tenga que hacer uso de la sanción antes aludida.

3.5.2. Procedimiento.

De acuerdo a lo anteriormente establecido, y una vez probado que el procedimiento mediante el cual se prende dar cumplimiento a las sentencias de Amparo, estimo que los Tribunales de Amparo, al momento de otorgar a los quejosos la protección constitucional solicitada, deberán realizar lo siguiente:

Establecer en la sentencia, de manera clara, precisa y congruente, si el Amparo se concede en forma lisa y llana, o si es para efectos; empero, en cualesquiera de los dos casos, describirán por incisos separados, los actos específicos que cada una de las autoridades responsables deberán realizar, para lo cual se cerciorará previamente que esos actos, son susceptibles de cumplimiento.

Ahora bien, una vez que el cumplimiento de la sentencia sea jurídicamente exigible, porque la sentencia haya causado ejecutoria, no sea recurrible o el tribunal revisor hubiera pronunciado la sentencia definitiva en el recurso correspondiente; en el auto en que se requiera el cumplimiento al fallo, emitirán consideración especial

para precisar si el acto que debe realizar cada autoridad, por su naturaleza, es susceptible de cumplimentarse dentro del término de veinticuatro horas, o no.

Una vez precisado lo anterior, se deberá requerir el cumplimiento del fallo protector, únicamente a las autoridades responsables en contra de las cuales se haya concedido la protección federal, o aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el procedimiento de ejecución de la sentencia. Para lo cual, se deberá:

a) Otorgar un término improrrogable de veinticuatro horas a las autoridades que deban realizar un acto susceptible de cumplirse en ese término.

Asimismo, cuando se haya concedido el Amparo por violación al derecho de petición, o en contra de una orden de aprehensión, para cumplir la ejecutoria de Amparo, en el primer caso, la autoridad responsable debe dictar un acuerdo, que provea congruentemente acerca de la petición del quejoso, y notificarle el acuerdo que emita en torno a la petición; en el segundo supuesto, los alcances del fallo protector consistente en que la autoridad responsable dicte un acuerdo en el que deje sin efectos la orden de captura reclamada, y que se giren oficios a las autoridades ejecutoras, para que tal mandato restrictivo de la libertad no se ejecute, o si ya se ejecutó, se deje en libertad al impetrante del Amparo.

Por otro lado, si la naturaleza del acto impide que las autoridades responsables puedan realizarlo dentro del término de veinticuatro horas, se les otorgará el mismo término, pero para que justifiquen que la ejecutoria de Amparo está en vías de cumplimiento y una vez hecho lo anterior, la autoridad de Amparo, deberá actuar conforme a prudente arbitrio, y fijar un término razonable para que se acate el acto constitucional.

De igual modo, cuando se conceda el Amparo a un núcleo de población ejidal, la indebida ejecución de la resolución agraria que lo dota de tierras, porque no

se entregó la totalidad de éstas, la autoridad responsable dentro del improrrogable término de veinticuatro horas, legalmente computadas, debe dejar sin efectos la ejecución reclamada, y después de esto, la autoridad de Amparo debe otorgarle un término prudente para que la resolución presidencial se ejecute correctamente, y se entregue al núcleo de población quejoso las tierras faltantes.

El requerimiento mencionado deberá hacerse por una sola vez y, en el citado acuerdo se deberá procurar señalar nuevamente, por incisos separados, los actos específicos que debe realizar cada una de las autoridades responsables, para dar cumplimiento al fallo protector.

Por excepción, se concederá a las autoridades responsables, la prórroga al fallo protector, siempre que se justifique mediante prueba idónea, que están realizando aquellos actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida y únicamente cuando se trate de actos respecto de los cuales ya se haya determinado que, por su naturaleza, no sean susceptibles de realizar dentro del término de veinticuatro horas.

Los Tribunales de Amparo llevarán a cabo un seguimiento cuidadoso, escrupuloso y constante sobre el debido acatamiento al fallo protector, situación que implicaría mantener estrecha comunicación con las autoridades responsables, a través de las vías y medios que sean necesarios (por escrito, por telégrafo, por teléfono, por fax, por el propio personal del Juzgado, por los delegados de las autoridades responsables acreditados en los términos y condiciones que establezca la ley, etc.), para conocer los avances que se tengan sobre el particular, a fin de verificar que no existe contumacia.

Asimismo, se requerirá a las autoridades responsables, por una sola ocasión, por conducto de sus superiores jerárquicos, para que den cumplimiento al fallo protector, con el apercibimiento de que los superiores jerárquicos adquieren la misma responsabilidad que sus subordinados obligados al cumplimiento, conforme al

TEGLI CON FALLA DE ORIGEN artículo 107, segundo párrafo de la Ley de Amparo; y de que en caso que no cumpla, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Así, las autoridades de Amparo agotarán el procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, y cuidarán que las autoridades requeridas por el cumplimiento, sean efectivamente las directamente obligadas a ello, ya sea por razón de su competencia o por cualquier otra circunstancia que implique su intervención en la ejecución de la sentencia de Amparo.

Ahora bien, si durante la tramitación del procedimiento de ejecución que establece el artículo 105 de la Ley Reglamentaria, o una vez agotado éste, existe un cambio de los titulares de las autoridades responsables o de aquéllas que por razón de su competencia tengan que intervenir en la citada ejecución, la autoridad de Amparo, deberá iniciar de nueva cuenta el citado procedimiento a cuyo efecto deberá realizar los requerimientos correspondientes, en la forma y términos precisados con antelación.

Esto mismo, deberá realizarse en caso de que por reformas legales o constitucionales, las autoridades obligadas al cumplimiento hayan dejado de tener competencia para realizar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria de Amparo.

Finalmente, cuando la naturaleza del acto lo permita, y principalmente tratándose de actos donde deba decretarse de inmediato la libertad personal del quejoso, o bien, donde deba restituirse al quejoso en la posesión de bienes muebles o inmuebles, las autoridades responsables deben hacer cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, hasta el grado de que sean los propios titulares de los Tribunales de Amparo, los que por sí mismos la ejecuten.

Para llevar a cabo lo anterior es de proponerse algunos cambios a las leyes que rigen al Juicio de Amparo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El texto literal de los artículos a modificar es el siguiente:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del consejo de la judicatura federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes.

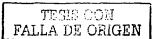
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán publicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la suprema corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito y del tribunal electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinara el numero, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que competa conocer a la corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido



jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la suprema corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la judicatura federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la suprema corte de justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los termino del título cuarto de esta constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El consejo se integrara por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la suprema corte de justicia, quien también lo será del consejo; tres consejeros designados por el pleno de la corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito; dos consejeros designados por el senado, y uno por el presidente de la republica.

Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el articulo 95 de esta constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la suprema corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El consejo funcionara en pleno o en comisiones. el pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros duraran cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad, durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, la suprema corte de justicia podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, el pleno de la corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos, la ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la suprema corte de justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La suprema corte de justicia elaborara su propio presupuesto y el consejo lo hará para el resto del poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del articulo 99 de esta constitución. los presupuestos así elaborados serán remitidos por el presidente de la suprema corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación, la administración de la suprema corte de justicia corresponderá a su presidente

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;



- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a).- La federación y un estado o el distrito federal;
 - b). La federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del distrito federal;
 - d).- Un estado y otro;
 - e).- Un estado y el distrito federal;
 - f).- El distrito federal y un municipio;
 - g).- Dos municipios de diversos estados;
- h).- Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k).- Dos órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la suprema corte de justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sidó aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la suprema corte de justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la cámara de diputados del congreso de la unión, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;
- c).- El procurador general de la republica, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la asamblea de representantes del distrito federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea. y
- f) Los partidos políticos con registro ante el instituto federal electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este articulo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de lo suprema corte de justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN III.- de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurador general de la republica, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este articulo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este articulo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del articulo 107 de esta constitución.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

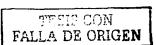
En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio, cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo

tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.

- III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:
- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
 - c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.
- IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. no será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;
- V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, seu que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación, en los casos siguientes:
- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.



c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

- VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalara el tramite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la suprema corte de justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;
- VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;
- VIII.- COntra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. de ella conocerá la suprema corte de justicia:
- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción i del articulo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los

gobernadores de los estados o por el jefe del distrito federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del articulo 103 de esta constitución;

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

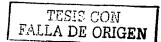
En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución cuya resolución, a juicio de la suprema corte de justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés publico.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las



demás partes en el juicio, incluyendo al ministerio publico y una para el expediente. en los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la suprema corte de justicia, el procurador general de la republica, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la suprema corte de justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la republica o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción ii de este articulo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. la caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;

XV.- El procurador general de la republica o el agente del ministerio publico federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés publico;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia, si la autoridad no ejecuta la sentencia en el termino concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- (se deroga).

Artículo 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la cámara de diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero

del articulo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado en su encargo.

Si el servidor publico ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el articulo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El texto literal de los artículos a modificar es el siguiente:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

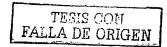
La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del consejo de la judicatura federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán publicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la suprema corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito y del tribunal electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinara el numero, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, espécialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.



El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que competa conocer a la corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la suprema corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la judicatura federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la suprema corte de justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los termino del título cuarto de esta constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El consejo se integrara por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la suprema corte de justicia, quien también lo será del consejo; tres consejeros designados por el pleno de la corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito; dos consejeros designados por el senado, y uno por el presidente de la republica.

Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el articulo 95 de esta constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la suprema corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El consejo funcionara en pleno o en comisiones, el pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros duraran cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad, durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del título cuarto de esta constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, la suprema corte de justicia podrá solicitar al consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, el pleno de la corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos, la ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la suprema corte de justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La suprema corte de justicia elaborara su propio presupuesto y el consejo lo hará para el resto del poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del articulo 99 de esta constitución. los presupuestos así elaborados serán remitidos por el presidente de la suprema corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto de

egresos de la federación. la administración de la suprema corte de justicia corresponderá a su presidente

Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- 1.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- 1.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
 - a).- La federación y un estado o el distrito federal;
 - b).- La federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las cámaras de este o, en su caso, la comisión permanente, sean como órganos federales o del distrito federal;
 - d).- Un estado y otro;
 - e).- Un estado y el distrito federal;
 - f).- El distrito federal y un municipio;
 - g). Dos municipios de diversos estados;
- h).- Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

 k).- Dos órganos de gobierno del distrito federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

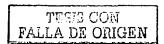
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la suprema corte de justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la suprema corte de justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la cámara de diputados del congreso de la unión, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión;
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del distrito federal expedidas por el congreso de la unión o de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;
- c).- El procurador general de la republica, en contra de leyes de carácter federal, estatul y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la asamblea de representantes del distrito federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea. y
- f) Los partidos políticos con registro ante el instituto federal electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.



La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este articulo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la suprema corte de justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del procurador general de la republica, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este articulo se aplicaran, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del articulo 107 de esta constitución.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

Cuando se reclamen actos que tengañ o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los

ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio, cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.

- III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procedera en los casos siguientes:
- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera, estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia:
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución seu de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
 - c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.
- IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, no será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;
- V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se

promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictudas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de conciliación y arbitraje o por el tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del estado.

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

- VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución señalara el tramite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la suprema corte de justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;
- VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitara al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

- VIII.- COntra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión, de ella conocerá la suprema corte de justicia:
- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción i del articulo 89 de esta constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del distrito federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del articulo 103 de esta constitución;

La suprema corte de justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del procurador general de la republica, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

- IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiádos de circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución cuya resolución, a juicio de la suprema corte de justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la suprema corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;
- X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés publico.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al ministerio publico y una para el expediente, en los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito;

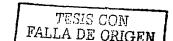
XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la suprema corte de justicia, el procurador general de la republica, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las salas de la suprema corte de justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el procurador general de la republica o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la suprema corte de justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las salas o el pleno de la suprema corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no



afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción ii de este articulo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria, la caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;

XV.- El procurador general de la republica o el agente del ministerio publico federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés publico;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgara un plazo prudente para que ejecute la sentencia, si la autoridad no ejecuta la sentencia en el termino concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la suprema corte de justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento substituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaría.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte

ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII.- (se deroga).

Artículo 112.- No se requerirá declaración de procedencia de la cámara de diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado en su encargo.

Si el servidor publico ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

Para quedar como sigue:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito y en Juzgados de Distrito.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán privadas.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Artículo 100.- ...

•••

•••

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

•••

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra esta Constitución y los derechos humanos que protegen los tratados internacionales generales en la materia.

Artículo 105.- ...

I a II. ...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

•••

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia del titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole las garantías o los derechos previstos en el artículo 103 y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa:
- II. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de personas particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

Cuando la Suprema Corte de Justicia establezca jurisprudencia en la que se resuelva que una norma general es inconstitucional o determine una interpretación conforme con la Constitución, emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme, en la cual fijará sus alcances y condiciones en términos de la ley reglamentaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria:

ш. ...

•••

 a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Para la procedencia del juicio, deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores e incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia;

b) Contra actos o resoluciones en juicio que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten derechos sustantivos o constituyan violaciones procesales relevantes; cometidas fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) ...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria prevé para decretar esa suspensión; independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la ley reglamentaria.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución:

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) a d) ...

La Suprema Corte de Justicia de oficio podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el trámite y los términos, en su caso, en que la Suprema Corte de Justicia habrá de dictar sus respectivas resoluciones; VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos de autoridad administrativa, se promoverá ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute, deba ejecutarse, trate de ejecutarse o se haya ejecutado, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jucces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito de Apelación procede revisión.

De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia podrá conocer de oficio de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia lo ameriten.

Salvo disposición expresa en la ley reglamentaria, en los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia de buen derecho y del interés social.

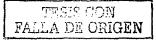
Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las demás materias, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado, la cual quedará sin efecto si éste da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. El quejoso deberá presentar la demanda de amparo directo ante la propia autoridad responsable. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito de Apelación;

XII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación no residieren en el mismo lugar de la autoridad responsable, y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de esta Constitución así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, la ley determinará el órgano jurisdiccional del fuero común ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que deberá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros, cualquiera de los órganos que sustentaron los criterios, sus integrantes o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron establecidas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de aquéllas, sus integrantes o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.



XIV. El Procurador General de la República o el agente del ministerio público federal que al efecto designare, será parte en los juicios de amparo contra normas generales, en términos de la ley reglamentaria;

XV. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad y cualquiera otra que con motivo de sus funciones esté obligada al cumplimiento de la sentencia de amparo, será inmediatamente separada de su cargo por la Suprema Corte que le aplicará las penas que correspondan al delito contra la administración de justicia previsto en el Código Penal Federal.

Si el incumplimiento fuere excusable, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia; si la autoridad no cumple en el plazo concedido, procederá en los términos del párrafo anterior.

Para individualizar la sanción, la Suprema Corte otorgará a la autoridad de que se trate la garantía de audiencia, en los términos que se señale en la ley reglamentaria.

Este procedimiento se aplicará también tratándose del incumplimiento a la declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme y de resoluciones que otorguen la suspensión del acto reclamado.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer de oficio o a petición del quejoso el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; y

XVI. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente. En estos dos últimos casos, la responsabilidad civil de la autoridad será solidaria con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Artículo 112.- ...

Tampoco se requerirá declaración de procedencia cuando la Suprema Corte de Justicia ejerza la facultad a que se refiere la fracción XV del artículo 107.

Lev de Amparo:

Al respecto, el texto literal de los artículos a modificar de la Ley de Amparo es el siguiente:

Capítulo IV. De la ejecución de las sentencias.

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.

Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.



Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Supremu Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Artículo 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, usí como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Artículo 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las

órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Con las modificaciones respectivas a los numerales antes transcritos y, la adición de algunos otros, se propone:

Artículo 104. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación, si se trata de amparo Indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, tratándose de amparo directo, la notificaran sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el casos para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y con pena de prisión.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquéllas, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden se le impondrá a su titular una multa que se determinará además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. Si el superior jerárquico inmediato de ésta, es el Presidente de la República, la responsabilidad recaerá en el consejo jurídico del Ejecutivo Federal.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuanta su complejidad o dificultad. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 105. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el caso fijado y se trata de amparo Indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, lo cual será notificado a la autoridad responsables y, en su caso, a su superior jerárquico cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retrazo por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que se sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes para ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de amparo, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

El Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a estos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

| Tricia Coli | Falla DE ORIGEN |

Artículo 106.- Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 107.- El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 108.- Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá compararse la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin exceso ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 105.

Artículo 109.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo.

Artículo 110.- Recibidos los autos en a Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 105.

Cuando estime que el incumplimiento es excusable, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo y procederá a separar de su cargo al titular se la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, havan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano judicial de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares.

Artículo 111.- La repetición del acto reclamado, podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá remdir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado. ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 105.

1

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actúo solamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

Artículo 112.- Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante Juez de Distrito por el delito de repetición del acto reclamado.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actúo dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano jurisdiccional que los remitió.

Artículo 113.- El recurso de inconformidad procede contra las siguientes resoluciones:

Las que tengan por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo
 194;

II. Las que declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto; y

III. Las que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Artículo 114.- El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, tercero interesado, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial de amparo que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que impliquen privación de la vida, restricción a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, cualquiera de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al Ejercito, Armada o Fuerza Aérea Nacionales la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

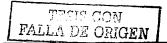
Artículo 115.- El órgano jurisdiccional de amparo, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Artículo 116.- El incidente de cumplimiento sustituto, tendrá por efecto, que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.

Artículo 117.- El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

- I.- La ejecución de las sentencias afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o
- II.- Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o extraordinariamente difícil restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

La solicitud del quejoso podrá presentaise, según corresponda, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por conducto del órgano jurisdiccional de amparo, a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia y hasta antes de que se tenga por cumplida.



Declarado procedente, el órgano jurisdiccional de amparo determinará la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y-la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Artículo 118.- El incidente por exceso o defecto en cumplimiento de la suspensión, procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, sea de plano, provisional o definitiva, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, contra notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

Artículo 119.- El incidente se promoverá ante el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación, si se trata de la suspensión concedida en amparo Indirecto, y ante el Presidente del Tribunal Colegiado de Amparo si la suspensión fue concedida en amparo directo.

Artículo 120. El incidente se tramitará de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Se presentará por escrito, con copias para cada una de las partes, ante el órgano jurisdiccional correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán las pruebas relativas;
- II. El órgano jurisdiccional señalará fecha para la audiencia dentro de diez días y requerirá a la autoridad responsable para que rinda informe en el plazo de tres días. La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y
- III. En la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y se dictará resolución.

Artículo 121.- Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que, de no hacerlo, será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 260.

Artículo 122.- Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se aplica la norma general inconstitucional o se le da un sentido diverso al establecido de manera obligatoria en la declaración correspondiente, el afectado podrá denunciar dicho acto

1. La denuncia se hará ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos o sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el Juez de Distrito que primero admita la denuncia; en su defecto; aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante.

El Juez de Distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

Hacho lo anterior, dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si fuere en el sentido de que se aplicó la forma general inconstitucional o se le dio un sentido diverso al establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación conforme, ordenará a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 190 al 196 en lo conducente, y

II.- Si con posterioridad la autoridad aplicadora o en su caso la sustituta incurrieran de nueva cuenta en aplicar la norma general declarada inconstitucional o en darle un sentido de diverso al establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera obligatoria en la declaratoria correspondiente, el denunciante podrá combatir dicho acto a través del procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado por el Capítulo II del Título Tercero de esta ley.

Artículo 123.- Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de amparo haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y mediadas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez o servidor público designado podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Consejo de la Judicatura Federal. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término que no podrá exceder de tres días, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

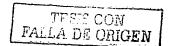
Artículo 124.- Si el pleno o la sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento material de la sentencia respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional de amparo que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

Artículo 125.- En los incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia en la vía y a los argumentos hechos valer por el promovente.

Artículo 126.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motiva.

3.6. Aspectos que deben vigilar los Tribunales de Amparo para el cumplimiento de su ejecutoria.

- a) Conocer con precisión quién o quiénes son los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, conforme al organigrama cuando lo hubiere, a las leyes y reglamentos aplicables, y fundar su decisión de por qué consideren que una autoridad responsable es superior jerárquica de otra; ya que la omisión de requerir a todos los superiores jerárquicos, conduce a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a devolver los autos al Tribunal de Amparo, para que goce el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.
- b) Al requerir al superior o superiores jerárquicos de las autoridades responsables, deberán hacerle saber el acto o actos que éstas han dejado de ejecutar, a fin de que las puedan conminar correctamente a efectuar los actos faltantes.
- Si después de agotar todas las medidas y diligencias necesarias, encaminadas a lograr el cumplimiento del fallo protector, los Tribunales de Amparo no logran tal cometido, deberán remitir los autos originales del expediente de Amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se aperture el incidente de inejecución de sentencia, que puede culminar con la aplicación a las autoridades



responsables de las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Sería conveniente que en el auto en el cual se ordena la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la apertura del incidente de inejecución de sentencia, el Tribunal de Amparo razonará por qué la ejecutoria no se ha obedecido, esto es, precise sus efectos, las autoridades obligadas a cumplirla, los actos que éstas han efectuado, la forma en que las ha requerido y los actos que faltan por ejecutar para tenerla por cumplida, pues en muchas de las ocasiones los quejosos y las propias autoridades responsables, ignoran por qué se formó el incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior conveniente porque la remisión de los autos a este Máximo Tribunal, para la apertura del incidente de inejecución de sentencia, no libera no exime a los Tribunales de Amparo de requerir a las autoridades responsables, el cumplimiento del fallo protector en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de la Materia, de tal manera que si en el proveído en el que ordene la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Amparo precisa las razones de por qué existe desobediencia a la sentencia constitucional, ello le facilitará el camino para hacer cumplir la ejecutoria de que se tarta.

3.7. Principales obligaciones de los Tribunales de Amparo durante el procedimiento de ejecución.

Las principales obligaciones de los tribunales de Amparo durante del procedimiento de ejecución, puede darse durante los requerimientos o bien durante el trámite del incidente de inejecución.

Dicho obligaciones son las siguientes:

3.7.1. Durante los requerimientos.

Designar como responsable de los procedimientos de ejecución de las sentencias de Amparo, al personal jurídico que se encuentre suficientemente capacitado para verificar el cabal cumplimiento de éstas, de acuerdo con los lineamientos y alcances propios de dichas sentencias.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, determinar de oficio, si procede:

- a) Requerir a las autoridades responsables el cumplimiento al fallo protector, en los términos y condiciones que se hayan fijado en la misma, y precisar en la actuación relativa, por incisos separados, los actos específicos que cada una de ellas deben realizar, y el término que tienen para hacerlo; o.
- b) Si la naturaleza del caso lo permite, específicamente cuando se trate de actos donde deba decretarse de inmediato la libertad personal del quejoso, o bien, donde deba restituírsele la posesión de bienes muebles o inmuebles, deberán aplicarse las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo, esto es, el Tribunal de Amparo efectuará lo siguiente:
- Requerirá a las autoridades responsables, dentro del término de veinticuatro horas, para que cumpla la ejecutoria, a cuyo efecto dictará las órdenes que sean necesarias.
- En caso de que dichas órdenes no fueran obedecidas, comisionará al secretario o actuario, para que den cumplimiento a la ejecutoria.
- En su defecto, el Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba darse cumplimiento a la ejecutoria para ejecutarla por sí mismos.

- Si fuera necesario, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.
- Se levantará acta circunstanciada de tal diligencia, la cual será firmada por el quejoso, por los funcionario que en ella intervengan.
- Si se trata de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo y omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable, dicte después la resolución que proceda.

Ahora bien, si por naturaleza del asunto resultara inaplicable la regla establecida en el artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, los Tribunales de Amparo, por conducto del personal profesional que se encuentre suficientemente capacitado para ello, deberán mantener estrecha comunicación con las autoridades responsables y con sus superiores jerárquicos, por la vía que sea necesaria, esto es, por escrito, por telégrafo, por teléfono, por fax, por conducto del personal del Juzgado, por conductos de los delegados de las autoridades responsables acreditados, y si el caso amerita, acudirán incluso hasta el domicilio oficial de las autoridades responsables, con objeto de verificar que éstas están realizando, dentro del término señalado en la sentencia de Amparo, todos aquellos actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida, hasta lograr el cabal cumplimiento de la sentencia de Amparo.

Por otro lado tienen la obligación de dar vista a los quejosos con todos y cada uno de los informes que rindan las autoridades responsables, relativos al cumplimiento de las sentencias de Amparo, y con absoluta independencia de que exista o no desacuerdo por parte del quejoso, los Tribunales de Amparo, determinarán de oficio, tomando en cuenta las constancias que obran en autos, si los

actos que se han ejecutado se ajustan, o no, a los alcances del fallo protector, y expresarán las razones que haya tenido en cuenta para arribar a esa conclusión.

Asimismo, cuando exista cambio de titular, o bien, cuando por reformas legales o constitucionales las autoridades responsables obligadas en principio a acatar el fallo protector, hayan dejado de tener facultades o competencia para llevar a cabo aquellos actos tendientes a restablecer el núcleo esencial de la garantía violada, los Tribunales de Amparo deberán, de oficio, agotar el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiriendo a las nuevas autoridades el cumplimiento de las sentencias, pues de no ser así, se tendrían que devolver los autos al juzgado del conocimiento para que agote dicho procedimiento, entorpeciéndose innecesariamente la ejecución de las sentencias constitucionales.

Una vez que hayan agotado todos y cada uno de los medios a su alcance, para lograr el cumplimiento de las sentencias de Amparo, y ésta no se hubiere obedecido, los Tribunales de Amparo remitirán los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la apertura del incidente de inejecución de sentencia. Es conveniente que en la resolución en la cual ordenen la remisión de los autos que razonen y expongan los motivos por los cuales estiman que no quedó cumplido el fallo.

Antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán verificar que las notificaciones a las autoridades responsables se hayan realizado en términos de los artículos 28, fracción I, y 33 de la Ley de Amparo, esto es, que los oficios fueron entregados; que se recabaron los acuses de recibo; y en su caso, sentarán en autos la razón actuarial correspondiente, donde se haga constar que las responsables se negaron a recibir dichos oficios.

También deberán verificarse que las notificaciones a los quejosos se hayan efectuado conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo.



Por otro lado, de aprobarse el Acuerdo General Plenario respectivo, llevarán una estadística, que remitirán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante los primeros cinco días de cada mes, donde formarán el número de sentencias de Amparo concedidas que fueron cumplidas durante ese periodo; el número de sentencias de Amparo que se encuentran pendientes de cumplimiento; el número de incidentes de inejecución que se encuentran en trámite y las gestiones que están realizando para lograr el cumplimiento de la sentencia protectora y/o las razones que impiden su cumplimiento.

Si de acuerdo con los informes y constancias que remita la autoridad responsable, los Tribunales de Amparo advierten que pudiera existir alguna causa legal y/o material que haga imposible cumplir con el fallo protector, deberán dar vista a los quejosos para que manifiesten si están de acuerdo en optar por el cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo, pues como se verá más adelante, la Suprema Corte no puede, por el momento, actuar de manera oficiosa a ese respecto.

3.7.2. Durante el trámite del incidente de inejecución.

- a) Que la sentencia se encuentra cumplida.
- b) Si el quejoso hubiere fallecido, siempre que ello esté plenamente acreditado, y precisarán si el acto reclamado afectaba únicamente los derechos personales del de cujus, o no, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo.
- c) Si el quejoso aceptó el cumplimiento sustituto, si se aperturó el incidente, si ya se resolvió y si causó estado lo decidido o las partes hicieron valer algún medio de impugnación.
- d) Si el quejoso manifestó su conformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria, por las autoridades responsables.

- e) Si las partes en el juicio generador de los actos reclamados, lo dieron por concluido mediante la celebración de un convenio.
- f) Si existe imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia de Amparo.
- g) La realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida.
- h) Si la propia autoridad de Amparo emitió pronunciamiento en el que tuvo por cumplido el fallo protector.

En todos los casos a los que se refieren los incisos que anteceden, los Tribunales de Amparo, deberán remitir las copias certificadas que demuestren el contenido de sus informes.

3.8. Sentido de la resolución y sus efectos.

En principio es de señalarse que los incidentes de inejecución pueden resolverse en los siguientes sentidos:

- a) Sin materia.
- b) Improcedente.
- c) Fundado.
- A) El incidente de inejecución de sentencia, queda sin materia, si durante su tramitación, se verifican los siguientes actos:

1.- Cuando el Tribunal de Amparo informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró cumplida la sentencia, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo.

En este caso, una vez recibido el testimonio de la resolución correspondiente, el Tribunal de Amparo, deberá notificarla al agraviado y dejar a salvo sus derechos, para que los haga valer a través de los medios de impugnación respectivos, pues como ya se precisó, en este supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no examina el cumplimiento otorgado por la autoridad responsable a la ejecutoria de Amparo.

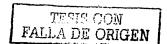
CONCLUSIONES

PRIMERA.- Debemos concluir primeramente que existen diversos tipos de sentencias, las que se clasifican en: declarativas, que son aquellas que niegan la protección constitucional o aquellas que sobreseen el juicio; y las estimatorias que son las resoluciones que conceden el Amparo en forma lisa y llana o para efectos.

SEGUNDA.- En lo referente al concepto de cumplimiento y ejecución de las sentencias de Amparo, es conveniente precisar que son términos diferentes, ya que por cumplimiento debe entenderse que es el acatamiento de la sentencia por la parte que en ella resultó condenada, y por ejecución la realización que de una decisión hace la autoridad, obligando a la parte condenada a cumplirla, y sólo podrá llevarse a cabo en los juicios cuya resolución se conceda al quejoso la protección federal.

TERCERA.- Asimismo, es de concluirse, que el procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias se hace consistir, en que la autoridad que haya dictado la sentencia protectora contará con todos los medios para la ejecución y cumplimiento de la misma, y, en el caso de que la autoridad responsable trate de eludir la sentencia de Amparo, existe una sanción, la que se traduce en la destitución inmediata de la autoridad que haya desobedecido el fallo constitucional y su consignación ante el juez de Distrito que corresponda.

CUARTA.- Dentro de las formas de incumplimiento de las sentencias, nos encontramos con la queja por exceso o defecto en la ejecución, así como con la repetición del acto reclamado, estas figuras jurídicas constituyen una forma de incumplimiento, pero no un quebrantamiento de manera total sino, sólo parcial, es



decir, la inobservancia de un orden que no constituye un desacato en forma completa, sino más bien en forma deficiente, o bien inconclusa.

QUINTA.- En cuando a la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, podemos concluir señalando que es una sanción de carácter procesal, que es impuesta a la autoridad responsable por el hecho de rehusarse a cumplir la sentencia de Amparo; para poder aplicar esta sanción es necesario la plena convicción de que la autoridad que llevó al cabo tal forma de desacato lo hizo conscientemente y con el deliberado propósito de burlar el efecto restitutorio del fallo constitucional, y no sólo la comprobación de la existencia de la repetición del acto reclamado.

SEXTA.- Después de haber analizado y estudiado las formas de incumplimiento de las sentencias de Amparo, haremos alusión a una forma de cumplimiento de la misma, la cual se ha denominado cumplimiento sustituto, o bien incidente de daños y perjuicios, esta forma de cumplimiento opera exclusivamente en aquéllos casos en que sea objetiva, real y justificable la imposibilidad de acatar la resolución de garantías y que, además sea cuantificable en dinero.

SÉPTIMA.- De lo antes expuesto cabe concluirse que las sentencias y los efectos de las mismas revisten una importancia trascendental, esto en virtud de que es el instrumento por medio del cual se ponen fin a una controversia litigiosa.

OCTAVA.- Sólo las sentencia que conceden al quejoso la protección constitucional, son susceptibles de cumplimiento y ejecución. El cumplimiento de la sentencia se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente,

y consiste en el acatamiento voluntario y exacto de la sentencia, por parte de la autoridad responsable.

Por su parte, la ejecución de la sentencia, es un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad, coercitivamente, obligando a la parte condenada a cumplirla.

NOVENA.- Siendo imprescriptibles las sentencias que conceden el Amparo, su cumplimiento y ejecución puede hacerse valer en cualquier tiempo, mientras haya materia para ello; ya que en tanto la ejecutoria no quede cumplida no podrá archivarse el expediente respectivo.

DÉCIMA.- Hablar de la ejecución de las sentencias implica hablar de la inejecución de las mismas, este tema no es reciente, ya que desde los albores del Juicio de Amparo ha existido alguna autoridad omisa en el cumplimiento de la sentencia de garantías, no siendo excusa está, sino por el contrario, es un mal antecedente para las autoridades que por alguna causa desobedecen los fallos constitucionales.

Hoy en día nos encontramos con un menor número de autoridades desidiosas en el cumplimiento de las ejecutorias, en cualquier juicio, no obstante ello, es importante analizar la inejecución de las sentencias, esto en razón de que aun se dan estos casos.

DÉCIMA PRIMERA.- De lo anterior, es de concluirse que el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo la ejecución y cumplimiento de las sentencias de Amparo, es ineficaz, por lo que considero necesario hacer modificaciones al Capítulo IV "De la Ejecución de Sentencias" de la Ley de Amparo, a fin de realizar las adiciones a que se hace referencia en el último capítulo del presente trabajo; tanto en lo referente al procedimiento de cumplimiento y ejecución como a las medidas de apremio a las que se debe hacer acreedora la responsable al incumplir con la ejecución de las sentencias protectoras, dictadas por Tribunales de Amparo.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos, <u>El <i>Juicio de Amparo</i>,</u> 3ª edición, Editorial Porrúa México, 1997.
ARILLA BAS, Fernando, <i>El Juicio de Amparo</i> , Editorial Kratos, México, 1992.
BAZDRESCH, Luis, <u>El Juicio de Amparo,</u> 1ª edición, Editorial Trillas, México. 1990.
BARRAGÁN BARRAGÁN, José. <u>Algunos documentos para el estudio del origen de</u> <u>Juicio de Amparo</u> , Editorial CVLTVRA.
BRISEÑO Sierra, Humberto. <u>El Amparo mexicano</u> . Cárdenas editor y distribuidor México.
BURGOA ORIHUELA, Ignacio, <u><i>El Juicio de Amparo,</i> 36ª edición. Editorial Porrúa</u> México, 1999.
CASTRO Y CASTRO, Juventino V., <u>Garantías y Ampero</u> , Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
, Juventino V. <i>La Suspensión del Acto Reclamado en a</i> <u>Amparo</u> . Editorial Porrúa, S.A. México.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, <u>Juicio de Amparo</u>, Editorial Harla, México.

CHAVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 29ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

ESTRELLA MENDEZ, Sebastián, *La Filosofía del Juicio de Amparo*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, <u>Apuntes para la Historia del Derecho en México</u>, Editorial Polis, México, 1938.

FIX ZAMUDIO, Héctor. <u>Breve introducción al Juicio de Amparo mexicano</u>. Editorial Porrúa, S.A. México.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David. <u>Introducción al Estudio del Juicio de Amparo</u>. Editorial Porrúa, S.A. México.

	Las Sentencias.	Editorial Porrúa,	S.A.,	México,	1985.
--	-----------------	-------------------	-------	---------	-------

Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, 3º. Edición, Editorial Porrúa, México 1987.

GONZÁLEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Ampero. Editorial Porrúa, S.A. México.

HERNÁNDEZ, Octavio A., *Curso de Ampero*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <u>Diccionario Jurídico Mexicano</u>, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN LEON ORANTE, Romeo, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

MORENO CORA, Silvestre, <u>Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias</u> de los tribunales federales, México, 1902.

NORIEGA CANTU, Alonso, *Lecciones del Juicio de Amparo*, Tomo I y II, 5º edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

Amparo, México, D.F., 1980.

. La consolidación del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A.. México.

POLO BERNAL, Efraín, *El Juicio de Amparo Contra Leyes*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

RALUY POUDEVIDA, Antonio, *Diccionario de la Lengua Española*, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

REYES Tayabas, Jorge, <u>Ejecución de las sentencias de Amparo y consecuencias de su incumplimiento</u>. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRUEBA URBINA, Alfonso, <u>Derecho de Amparo</u>, Editorial Jus, S.A., México.

VALLARTA L., Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México, 1881.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

Ley de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

Código Civil Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.

BUSTAMANTE, Alejandro. *La Justicia* (Los efectos de las sentencias de Amparo). Tomo XXI, No. 371, marzo 1961, México, Distrito Federal.

CABALLERO Cárdenas, José Luis. <u>Investigaciones Jurídicas</u> (Del cumplimiento y ejecución de las sentencias de Amparo que otorga a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal). Vol. XIV, No. 54, abril-junio 1994. Guanajuato, Guanajuato México.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN